

✠ TESTAMENTVM ÆTERNVM

CONSTITVIT CVM ILLIS, ET IVISTI-



TENDIT ILLIS. Ecclesiastici cap. 17. num. 10.

-SO VAS VILITIA SV A OS-
TIAM, ET IVDITIA SV A OS-

TESTAMENTO

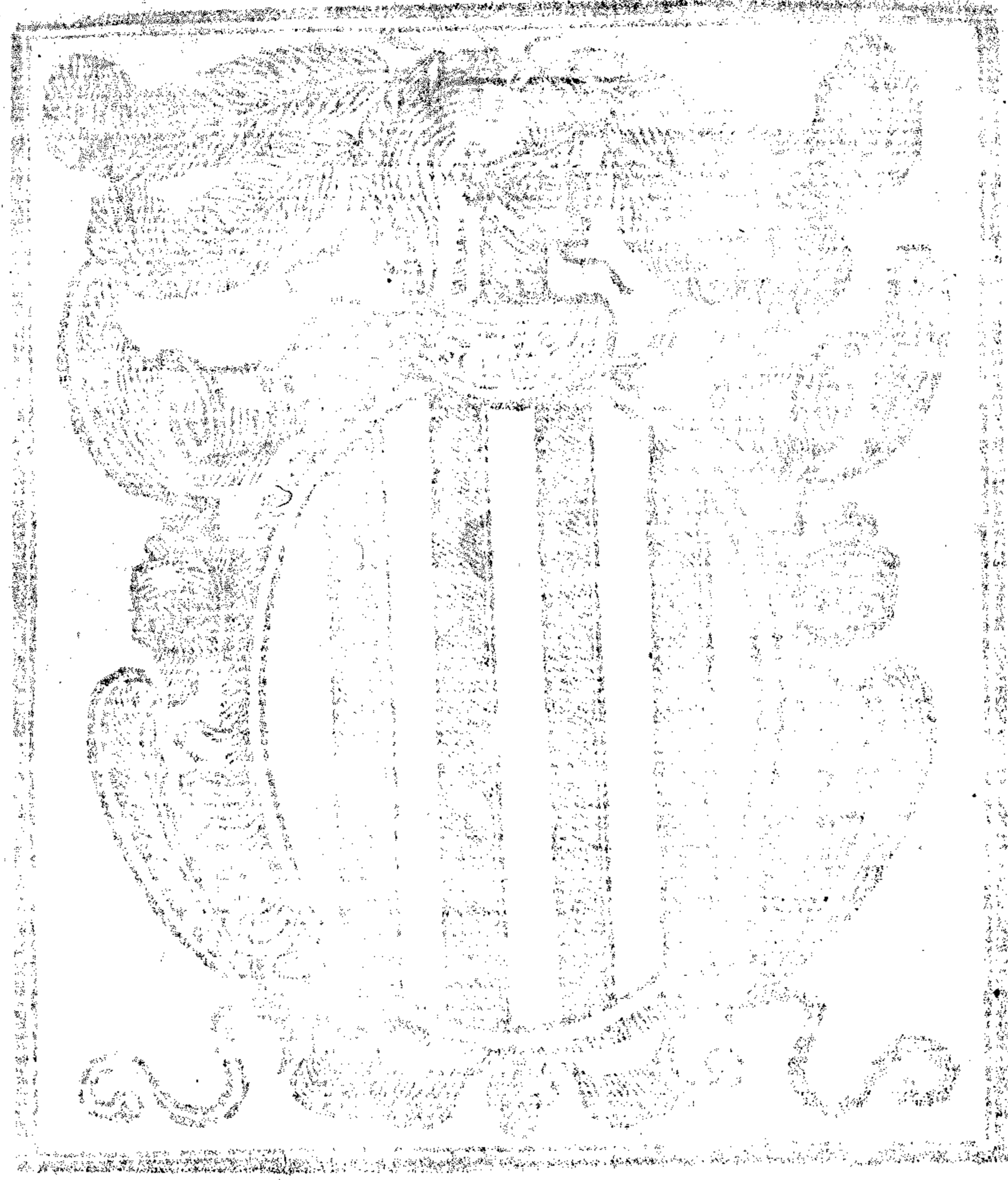
DE LA

BVENA MEMORIA

DE MARTIN GOMEZ DE ARAGON,
IVRADO, QUE FVE DE LA CIVDAD
DE CORDOVA,

FVNDADOR DEL CONVENTO, Y MONIAS
de San Martin, Casa de Recogimiento de Niñas Huerfanas, Ca-
pellanias, dotes de doncellas, Redencion de Cautiuos, y otras li-
mosnas, y obras pias.

TESTAMENTUM AETERNUM



SOYER LILLIE WALKER

TESTAMENTO

DE LA

BUENA MEMORIA

DE MARTIN GOMEZ DE ARAGON

VARADO, OVE HABE LA CIDAD

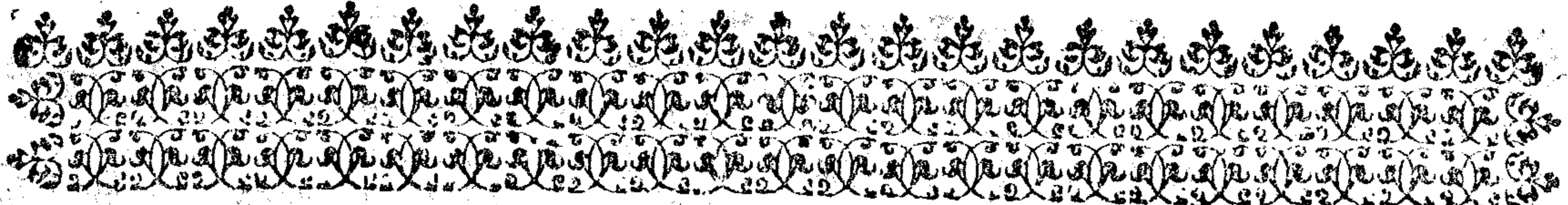
DE CORDOVA

EN EL AÑO DEL COMENZO DE 1500

de San Martin, Cofre de Recogimiento de Ninos Huérfanos

pellos, de los de la ciudad, de la ciudad de Cordova

mejores y obras pias.



INDICE.

A

Administrador del Patronato. Num. 67. y Num. 119.
Albaceas, y su poder. Num. 33. Num. 157. y Num. 163.
Alcalde mayor Juez arbitro, y quando. N. 34.
don Alonso de Arauz nombrado a Capellania. Num. 130.
Andres Gomez de Galarca legado. Num. 62.
A Nuestra Señora de la Antigua seis ducados cada año. Num. 149.
A la Arrizafa doze fanegas de trigo cada año. Num. 16. Num. 140. y 175.
Arca de tres llaves, y quienes la han de tener. Num. 201.

B

Doña Beatriz su sobrina primera llamada al Mayorazgo. Num. 199.

C

Capellanias de Nuestra Señora de la Antigua. Num. 36.
Capellanias de Doña Leonor de Aragon su muger. Num. 131.
Capellania del Beneficiado Diego Martinez de Loaisa. Num. 130.
A Catalina Guerra 12. dñs cada año. N. 147.
Censos, y su redencion. Num. 47. y Num. 121.
Colegio de la Assuncion, funda en el dos veces, sus condiciones. Num. 135.
Conuento de Monjas de S. Martin, su fundacion. Num. 68. Su sitio. nu 71. Su vocacion, Reglas, sujetas al Ordinario, obligaciones, renta numero, nombramientos, hasta N. 97.
Conuento de Corpus 250. ducados, con cargo de que reciban dos monjas. Num. 136. Que sea deposito de su cuerpo. Num. 1.
Conuento de Capuchinos veinte ducados cada año. Num. 145.

D

Al Beneficiado Diego Martinez de Loaysa nombramiento de casas de por vida. N. 32.
Señalado Patrono. Num. 46.
A Diego Fernandez de Montemayor veinte ducados cada año. Num. 146.

Dotes para huerfanos. Num. 151.

E

Escribano de toda la hazienda, y sus papeles Rodrigo de Molina. Num. 157.

F

Fundacion del Conuento de Monjas de San Martin, a la letra C.
Fundacion del Colegio de Niñas Huerfanos, a la letra N.
a Francisco de Aragon legado. Num. 59.
a Florencia de Iesus legado. Num. 27. y Num. 60.

G

a Gaspar Gomez su sobrino, paga. Num. 28.

H

a las Hijas de Baltasar Aragon doze ducados cada año. Num. 148.
al Hospital de la Villa de Fuentes veinte y cinco ducados cada año. Num. 150.
Huerfanos, a la letra N.

I

a doña Juana de Aragon su hermana, legado. Num. 31.
a doña Ines de S. Ioseph monja en Corpus, diez y seis ducados cada año. Num. 160.
a Santa Isabel de los Angeles, legado. N. 175.
a Juana de la Visitacion monja de S. Francisco en Aguilar quatro ducados cada año. N. 177

L

Legatarios no puedan intetar pleyto. Num. 34.
Legados todos deste el dia de su muerte. N. 63.

M

Mayorazgo, y su fundacion. Num. 39.
Sus poseedores, y quienes. Num. 46.
A donde residir en Cordoua. Num. 46.
Mayordomo del nuevo Conuento, y Colegio de Huerfanos. Num. 68.

Memorias de a cien ducados, y otros Sacerdotes. Num. 123.

Sus obligaciones, hasta num. 129.

Memoriales, quales han de hazer fee. N. 154.

Missas. Num. 7. y Num. 195.

N

Niñas Huorfanas, su Fundacion. Num. 97.

Sitio, Renta, Obligaciones, Regla, Abito, Nombramientos, hasta Num. 117.

Nombramientos a las Prebendas. Num. 196.

O

Orden de pagas. Num. 153.

P

Padre Prior de S. Pablo Patrono. Num. 64.

Padre Prior de S. Hieronymo Patron del Mayorazgo, a folta de sucefsion. Num. 64.

Padre Rector de la Compañia de Iesus Patrono, a la letra R.

El Beneficiado Diego Martinez de Loaysa Patrono, a la letra D.

Patronato heredero vniuersal. Num. 161.

Patronato sus calidades. Num. 64.

Administracion del Patronato. Num. 68.

Poder a los Patrones. Num. 156.

Pleyto no se puede poner. Num. 152.

Pobres de la carcel vna fanega de pan amasado cada semana. Num. 138.

Pobres de la carcel veinte ducados por las Pasquas, Num. 143.

Pobres de la Collacion de S. Lorenzo vna fanega de pan amasado cada semana. N. 139.

Pobres del Lunes santo, que juntan las Congregaciones vna fanega cada año. Num. 142.

Parientes quales sean. Num. 152.

Pedro Fernandez de la Cruz ayude a la administracion del Patronato. Num. 68.

Sea Mayordomo del nuevo Conuento, y Colegio. Num. 68. Legado de quatrocientos ducados, y vn cabiz de trigo. Num. 190.

R

Padre Rector de la Compañia de Iesus Patrono. Num. 64.

Recogidas, y su Conuento doze fanegas de trigo cada año. Num. 141.

Redencion de Cautiuos veinte ducados cada año a los Padres de la Santissima Trinidad. Num. 144.

S

Sus sobrinas hijas de su hermana, legados. Numero 30. Num. 57. y 179.

Sus sobrinas que viuan juntas en la casa de Cal de Abades. Num. 189.

Sala para juntas de Patrones. Num. 122.

Sacristan del Conuento nuevo, y sus obligaciones. Num. 134.

T

a Thomas de Arauz, y sus hijas legado. N. 49.

a doña Tberesa de Angulo su sobrina, legado. Num. 137.

Testamento que se imprima. Num. 155.

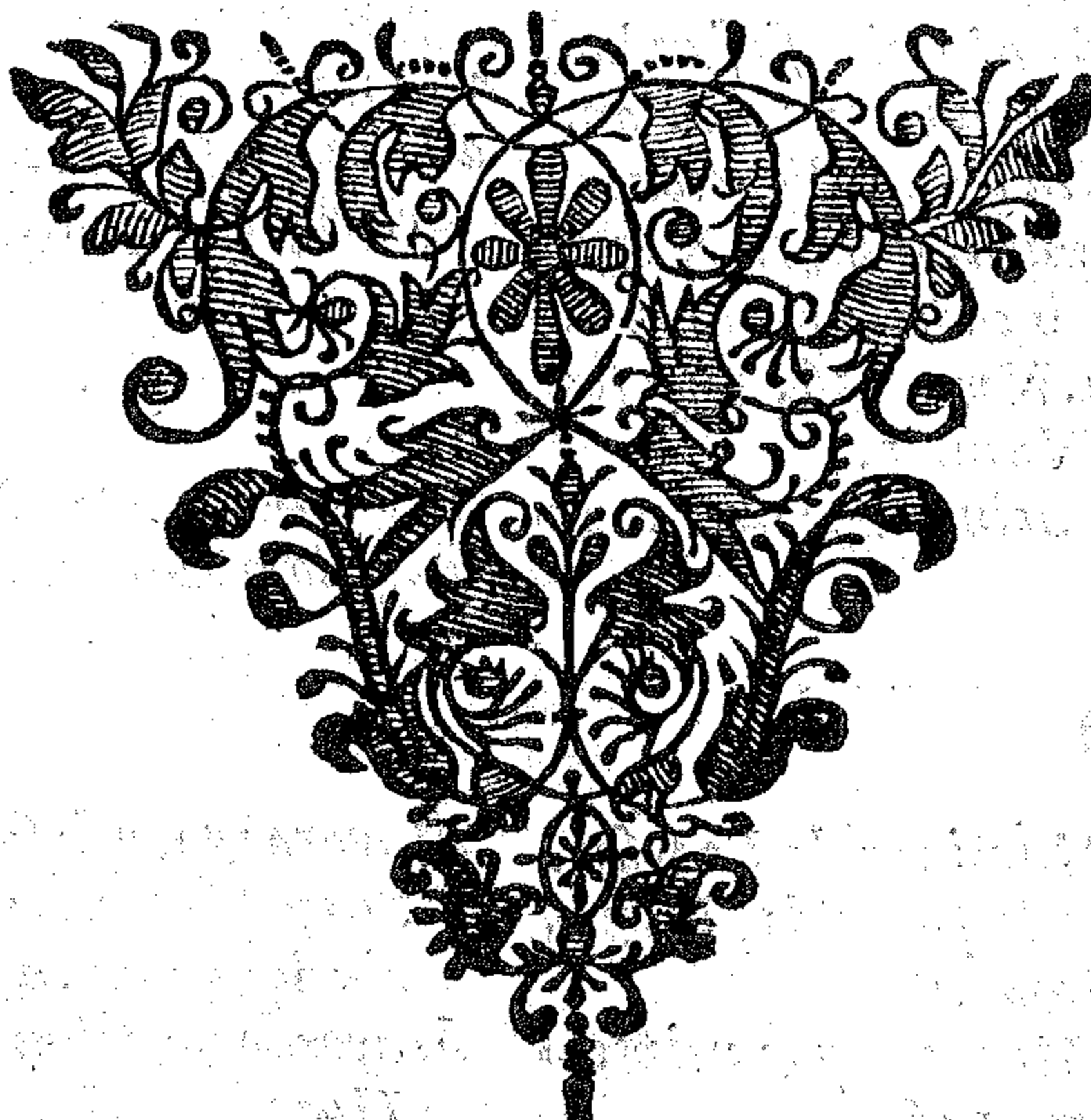
Testamentos renocados. Num. 162.

V

Vinculo, a la letra M.



FIN DEL INDICE.





N LA CIUDAD DE CORDOVA,
dos dias del mes de Diziembre, Año del naci-
miento de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y seiscie-
tos y treinta y cinco años, ante el señor Licenciado Antonio
Layne de Torreluenga, Alcalde mayor de Cordova, y su tie-
rra, por su Magestad, y en presencia de mi Rodrigo de Molina
Escribano del Rey nuestro señor, y publico del numero de Cor-
dova, pareció el Licenciado Alonso Cabello presbytero vezi-

Pedimiento.
A 2. de Dizi-
bre de 1535. a-
ños murió el In-
rado Martin
Gomez de Ara-
gon.

no desta Ciudad de Cordova, como Albacea testamentario, que dixo ser de Martin
Gomez de Aragon Jurado que fue de Cordova, y dixo que a los veinte y nueve dias
del mes de Octubre deste año de mil y seiscientos y treinta y cinco, el dicho Mar-
tin Gomez otorgó su testamento in scriptis, estando en su juycio, y entendimiento
natural ante Gonçalo Fernandez de Cordova, escribano del numero desta Ciudad,
y por testigos Juan de Caracena del Rosal, y Francisco de Santabaya, y Francisco
Fernandez Alguazil de Millones, y Diego del Hierro, y Andres Perez borceguie-
ro, y Iuan Ortiz Fè de Dios platero, y Tome de Morales Notario, moradores en
Cordova, del qual testamento cerrado, y sellado, firmado del dicho Martin Gomez,
y de los dichos testigos, y firmado, y signado del dicho Gonçalo Fernandez de Cor-
dova Escribano publico, hizo muestra, y presentacion: y porque el dicho Martin
Gomez es fallecido, y pasado desta presente vida, conviene que el dicho testamen-
to se abra, y publique, para que se guarde, y cumpla lo en el contenido pidio a su
merced lo mande abrir, y publicar con las solemnidades del derecho, y pidio justicia,
y lo firmó de su nombre, siendo testigos Don Pedro de Villaran Ramirez, y Pedro
Lopez de Molina estantes en Cordova. Alonso Cabello. Rodrigo de Molina Escri-
bano publico.

El dicho señor Alcalde mayor, auiendo visto la dicho escritura cerrada, y sellada,
mando, que los testigos instrumentales, que se hallaron presentes al otorgamiento
del dicho testamento parezcan a dezir sus dichos, y reconocer sus firmas, y se reci-
ba informacion de la muerte del dicho Martin Gomez de Aragon, y probeera
justicia, y firmolo; testigos los dichos. El Licenciado Antonio Layne de Torre-
luenga. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Auto.

En la Ciudad de Cordova, en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho señor Alcal-
de mayor hizo parecer ante si a Iuan de Caracena del Rosal, vezino desta Ciudad
de Cordova, en la Collacion de san Miguel, testigo instrumental del otorgamien-
to del dicho testamento: del qual fue recebido juramento por Dios, y por Santa
Maria, en forma de derecho, so cargo del qual siendo le mostrada la dicha escriptu-
ra cerrada, y sellada, dixo, que la reconoce por el mismo testamento, que otorgó el
dicho Martin Gomez de Aragon ante Gonçalo Fernandez de Cordova escribano
publico del numero desta Ciudad, y siete testigos, y pasó segun y como se contie-
ra en su juycio, y entendimiento natural, porque respondió muy bien a las pre-
guntas, que le fueron fechas por el dicho Escribano, y vido firmar a el dicho Mar-
tin Gomez, y a los testigos que se hallaron presentes, y este testigo lo firmó, como
vno dellos; y que la firma que está en el dicho otorgamiento, que le fue mostrada,
donde dize Don Iuan de Caracena del Rosal, es deste testigo, que la escribió, y fir-
mo, y por tal la reconoció, y de presente ha visto fallecido, y pasado desta presente
vida a el dicho Martin Gomez en las casas de su morada. Y lo que ha declarado es
la verdad, so cargo del juramento, que hizo, y es de edad de treinta años. Y lo fir-
mó de su nombre, y así mismo el dicho señor Alcalde mayor. El Licenciado An-
tonio Layne de Torreluenga. Don Iuan de Caracena del Rosal. Rodrigo de Mo-
lina Escribano publico.

Testigo.

En la dicha Ciudad de Cordova en el dicho dia, mes, y año dicho el dicho señor
Alcalde mayor hizo parecer ante si a Francisco de Santabaya, vezino desta Ciudad
testigo instrumental del dicho testamento; y aviendo jurado en forma de derecho,
y siendo preguntado por el pedimiento dixo, que sabe que el dicho Martin Gomez
de Aragon estando en su juycio, y entendimiento natural, otorgó su testamento an-
te Gonçalo Fernádez de Cordova Escribano publico desta Ciudad, y siete testigos
y este testigo fue vno dellos; y sabe que a el tiempo del dicho otorgamiento estaba
en su

Testigo.

en su juycio, y entendimiento natural: porque satisfizo bien, y cumplidamente alas preguntas, que le fueron fechas por el dicho Escribano. Y siendole mostrada la dicha escriptura, cerrada, y sellada en esta causa presentada, dixo, que la reconoce por el mismo testamento, que otorgò el dicho Martin Gomez de Aragon, ante el dicho Escriuano, y testigos, y a todos vido firmar; y este testigo lo firmò como vno dellos, y que la firma, que en el està en el dicho otorgamiento, que dize Francisco de Santabaya es deste testigo, que la escribiò, firmò, y por tal la reconocio, y sabe que es fallecido el dicho Martin Gomez, porque lo a visto muerto en las casas de su morada. Y lo que a declarado es la verdad, so cargo del dicho juramento: y firmolo, y asì mismo el dicho señor Alcalde mayor, y que este testigo es de edad de mas de cinquenta años. El Licenciado Antonio Laynez de Torreluenga, Francisco de Santabaya. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Testigo.

En la dicha Ciudad de Cordova, en el dicho dia, mes, y año dicho el dicho señor Alcalde mayor hizo parecer ante si a Francisco Fernandez Alguacil de millones vezino desta Ciudad, testigo instrumental del otorgamiento del dicho testamento, del qual fue recibido juramento en forma de derecho, so cargo del qual, siendole mostrada la dicha escriptura, cerrada, y sellada, dixo, que la reconoce por el mismo testamento, que otorgo el dicho Martin Gomez de Aragon, el qual a el tiempo q lo otorgò estava en su juycio, y entendimiento natural, porque respondio muy biẽ a las preguntas, que le fueron fechas por el dicho Gonçalo Fernandez de Cordova, y vido firmar al dicho Martin Gomez, y a los testigos instrumentales del dicho testamento. Y firmar y signar a el dicho Gonçalo Fernandez de Cordova, y que la firma, que en el està, que dize Francisco Fernandez es deste testigo, que la escribio, y firmo, y por tal la reconocio, y reconocio. Y de presente ha visto fallecido, y pasado desta presente vida a el dicho Martin Gomez en las casas de su morada, y lo que a declarado es la verdad, so cargo del juramento que hizo. Y firmolo, y asì mismo el dicho señor Alcalde mayor, y este testigo es de edad de quarenta y seis años poco mas, o menos. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Francisco Fernandez. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Testigo.

En la Ciudad de Cordova, en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho señor Alcalde mayor hizo parecer ante si a Andres Perez de Mansilla borceguiero, vezino desta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria, testigo instrumental del otorgamiento del dicho testamento, del qual fue recebido juramento por Dios, y por Santa Maria en forma de derecho; so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendole mostrada la dicha escriptura, cerrada, y sellada, dixo, que la reconoce por el mismo testamento, que otorgò el dicho Martin Gomez de Aragon ante Gonçalo Fernandez de Cordova Escribano del numero desta Ciudad, y siete testigos, y pasó segun, y como se contiene en el dicho otorgamiento: y al tiempo que lo otorgo el dicho Martin Gomez estava en su juycio, y entendimiento natural, porque respondio muy bien a las preguntas, que le fueron fechas por el dicho Escribano, y vido firmar a el dicho Martin Gomez; y a los testigos, que se hallaron presentes; y este testigo lo firmò como vno dellos. Y que la firma que està en el dicho otorgamiento le fue mostrada, donde dize Andres Perez de Mansilla es deste testigo, que la escribio, y firmò, y por tal la reconocio, y de presente ha visto fallecido, y pasado desta presente vida a el dicho Martin Gomez en las casas de su morada. Y lo que ha declarado, es la verdad; so cargo del juramento, que hizo, y es de sesenta y tres años, poco mas, o menos. Y lo firmò de su nombre, y lo firmò su merced el dicho señor Alcalde mayor. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Andres Perez de Mansilla. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Testigo.

Eluego en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho señor Alcalde mayor mandò parecer ante si a Tome de Morales vezino desta Ciudad, a la collacion de San Salvador testigo instrumental, y aviendo jurado en forma de derecho prometio de de dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, dixo que sabe, que el dicho Martin Gomez estando en su juycio, y entendimiento natural otorgò su testamento ante Gonçalo Fernandez de Cordova escribano publico del numero desta Ciudad, y siete testigos, y este testigo fue vno dellos; y sabe que a el tiempo del dicho otorgamiento estava en su juycio, y entendimiento natural, porque satisfizo bien, y cumplidamente a las preguntas, que le fueron fechas por el dicho Escribano. Y siendole mostrada la dicha escriptura, cerrada, y sellada en esta causa presentada dixo, que la reconoce

la reconoce por el mismo testamento, que hizo el dicho Martin Gomez de Aragon ante el dicho Escribano, y testigos, y a todos vido firmar, y este testigo lo firmo, como, como vno dellos, y que la firma que esta en el dicho otorgamiento, que dize Tome de Morales es deste testigo, que la escribio, y firmo, y por tal la reconocio, Y sabe que es fallecido el dicho Martin Gomez; porque lo ha visto muerto en las casas de su morada. Y lo que ha declarado es la verdad para el juramento que hizo, y es de edad de treinta y seis años, y lo firmo, y su merced el dicho señor Alcalde mayor. El licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Tome de Morales. Rodrigo de Molina Escribano publico.

En Cordona, en el dicho dia, mes, y año dicho, ante su merced el dicho señor Alcalde mayor parecio el dicho Licenciado Alonso Cabello, y dixo, que de los siete testigos instrumentales del otorgamiento del dicho testamento han depuesto la mayor parte dellos, y los demas hasta agora no han podido ser auidos, aunq se han buscado, pidió a su merced mude abrir, y publicar el dicho testamento; y justicia.

Auto.

El dicho señor Alcalde mayor mando recibir informacion de la ausencia de los dichos testigos, y vista prouiera justicia. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Rodrigo de Molina Escribano publico.

E luego incontinente en el dicho dia, estado en este estado vino Diego del Hierro vno de los testigos instrumentales, y del fue recebido juramento en forma de derecho; y siendole mostrada la dicha escriptura cerrada, y sellada. dixo, que la reconoce por el mismo testamento, que otorgò el dicho Martin Gomez de Aragon, porque se hallò presente a el, y pasó segun y como se contiene en el dicho otorgamiento, y estava en su juycio, y entendimiento natural, quando la otorgo, porque respondio; haziendo las preguntas, que le fueron fechas por el Escriuano, que fue Gonçalo Fernandez de Cordoua Escriuano publico ante quien se otorgò, y le vido firmar a el dicho Martin Gomez, y a los testigos, y al dicho Escriuano, que lo firmo, y signò, y este testigo lo firmo, como vno dellos, y que la firma, que en el está, q dize Diego del Hierro es deste testigo, y el la hizo, y firmò, y por tal la reconoce, y agora poco ha vido fallecido a el dicho Martin Gomez en las casas de su morada, lo qual es la verdad para el juramento, que hizo, y es de edad de quarenta y vn años. Y firmolo su merced el dicho señor Alcalde mayor. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Diego del Hierro. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Testigo.

Luego en el dicho dia su merced el dicho señor Alcalde mayor hizo parecer ante si a Gregorio de Sosa, y Loreço Gonçalez vezinos desta Ciudad, y dellos su md. recibio jurameto en forma de derecho, so cargo del prometio de dezir verdad, y preguntados dixerón, que ellos han ido a buscar a Iuan Ortiz Fè de Dios, testigo instrumental del testamento, que hizo y otorgo Martin Gomez de Aragon, y no le han podido hallar: y que esto es la verdad para el juramento, que hizieron, y no firmaron por no saber; y firmolo su merced. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Testigos.

En el dicho dia, mes, y año dichos, su merced el dicho señor Alcalde mayor auiedo visto estos autos, y la informacion fecha, dixo, que mandaua, y mandò se publicase el dicho testamento, que hizo, y otorgò el dicho Martin Gomez de Aragon, y con sus manos, y vnas tiferas en ellas, cortò los hilos del, y lo diò, y entrego a mi el presente Escriuano para que lo lea y publique. Y se publico en presencia de su merced, y de los testigos instrumentales, que han dipuesto, siendo presentes por testigos los dichos instrumentales, y don Pedro de Villaran, y don Iuan Fernandez de Montemayor, y Pedro Lopez de Molina Escribano publico de Cordoua vezinos della. El Licenciado Antonio Lainez de Torreluenga. Rodrigo de Molina Escribano publico.

Su tenor del otorgamiento del dicho testamento, y del mismo testamento, dize segun se sigue.

EN LA CIUDAD DE CORDOVA, veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, en presencia de mi Gonçalo Fernandez de Cordoua Escriuano del Rey nuestro Señor, y publico del numero de Cordoua, y testigos de yuso escriptos, parecio Martin Gomez de Aragon lu rado de Cordoua, y de la Collacion de San Lorenzo vezino de Cordoua, en la collacion de Santa Maria, estando en su juycio, y entendimiento natural dio, y entrego con su mano a mi el presente Escriuano esta escriptura cerrada, y sellada, y dixo que lo

*Otorgamiento
A 29. de Octu-
bre de 1635. se
otorgo este tes-
tamento.*

que lo que dentro della esta escripto, y al fin firmado de su nombre, es su testamento, y postrimera voluntad, y como tal lo otorgaua, y otorgo: y reboco otros qualesquier Testamentos, mandas, y cobdillios, que aya fecho, y otorgado antes deste, aunque parezcan, no quiso, que valga otro, salvo este que es su testamento, y vltima voluntad, de que pidio testimonio. Eyo el Eseruano le di este, como ante mi pafio en el dicho dia, mes, y año dicho; fiendo testigos llamados, y rogados Iuã de Caracena del Rosal, y Francisco de Santabaya, e Francisco Fernandez Alguacil de Millones, y Diego del Hierro, y Andres Perez borceguiero, y Iuan Ortiz Fee de Dios platero, e Tome de Morales Notario, vezinos de la Ciudad de Cordoua. Y lo firmo el otorgante, que yo el presente Escribano conozco. Y anfi mismo lo firmaron los testigos del otorgamiento. Enmendado Perez. Martin Gomez de Aragon. Don Iuan de Caracena del Rosal. Francisco de Santabaya. Francisco Fernandez. Diego del Hierro. Andres Perez de Mansilla. Iuan Ortiz Fe de Dios. Tome de Morales. Gonçalo Fernandez de Cordoua Escribano del Rey nuestro Señor, y publico del numero de Cordoua, fize mi signo.

Testamento.

¶ En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo Tres personas distinctas, y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre sin fin, y de la Bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria Madre de Dios (nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios, y Hombre) que fue concebida sin mancha de pecado Original, a quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos mis hechos: y de todos los Santos, y Santas de la Corte celestial. Porque despues del pecado de nuestros primeros padres toda criatura viuiente esta sujeta, y obligada a la muerte corporal: y esta es cosa tan cierta, como dudosa la ora, punto, y lugar, y estado della, por lo qual conuiene a todo fiel Christiano tener escripto, y ordenado su testamento, mostrando por el su postrimera voluntad. Y usando deste remedio, quiero q sea notorio, y manifesto a todos quantos esta carta de testamento vieren, como yo Martin Gomez de Aragon Jurado de Cordoua, y de la collacion de San Lorenzo, hijo legitimo de Alonso Gomez, y de Maria Alvarez, que fue su legitima muger, que son en gloria, vezino que soy de la Ciudad de Cordoua, en la collacion de Santa Maria, estando sano del cuerpo, y en mi iuycio, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, creyendo, como creo firmemēte en el alto, y secreto mysterio de la Santissima, y verdadera Trinidad, y en todo lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, y todo fiel Christiano debe tener, y creer, en cuya fē, y creencia protesto viuir, y morir, otorgo, y conozco, que hago, y ordeno este mi testamento, por el qual primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor, que la hizo, crio, y redimio, que por los meritos de su Passion, y Sangre preciosissima que derramò, la quiera perdonar, y mandar llevar consigo a su Santa gloria de Parayso, que es el vltimo fin para donde fue criada.

Num. 1.

Se deposite su cuerpo en el Conueto de Corpus Christi. Y se junten alli los huesos de su muger. Se entierre con el Abito de San Francisco.

Y quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llevar desta presente vida, mando, que mi cuerpo sea depositado en el Conuento de Corpus Christi desta Ciudad, en la Sepultura, que alli me fuere señalada, atendiendo a que se han de trasladar mis huesos, para que no se embueluan con otros. * Y en vn dia de los del Nouenario se trasladen a el mesmo deposito los huesos de Doña Leonor de Aragon, que fue mi legitima muger, porque ambos cuerpos, assi el mio, como el de la dicha mi muger han de ser trasladados en el entierro, y fundacion, que yo hiziere, en la Capilla mayor en vn hueco de dos, que se han de hazer, como adelante se dira. * Ya el tiempo de mi fallecimiento me vistan el abito del Bienauenturado San Francisco, porque es mi voluntad morir en el, por ganar sus santos perdones.

Num. 2.

Como se a de hazer el entierro. El dia del entierro, o el siguiente mil Rs. a pobres

Y la orden, y forma, que se ha de tener en mi entierro, a de ser esta. Que se conuiden a los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia de Cordoua, y cinquenta Clerigos, y vayan vestidos a mi costa doze pobres, con bestidos de paño pardo, con hazas encendidas por honra de la Santa Cruz: a los quales pobres se les de mas a cada vno dos Reales de limosna. Y sin conuidar Conuentos, y sin otra pompa alguna se haga mi entierro. En cuyo dia, o en el siguiente se repartan mil Reales de limosna entre gente pobre de las tres Parroquias de Santa Maria, San Lorenzo, y San ta Marina, por mano de Francisco Gomez de Figueroa mi sobrino.

Man

3.

Mando, que se den lutos a todos mis sobrinos hijos de mis hermanos, y a mis sobrinas hijas de mi hermana Doña Iuana, se les de basquiñas, y cueras de bayeta, y a todas las personas, que tengo dentro de casa, entrando Pedro Fernandez de la Cruz, y a Iuan de la Peña, y a Lucas del Hierro, y a Pedro Rodriguez, y a los Capellanes, que asistieren a mi entierro.

Num. 3.

Lutos, a que personas, y de que especie.

Mando, que el dicho dia de mi entierro se digan por mi anima en el dicho Conuento de Corpus Christi vna Missa de Requien cantada con su Vigilia, y Diaconos con mas cien Missas rezadas, por los Clerigos, que los dichos mis Albaceas cuidaren. Y en los nueve dias siguientes cada vn dia dellos se conuiden Conuentos. Primero el de san Francisco, y aquel dia digan Missa todos los Religiosos Sacerdotes, que vinieren. Y el segundo dia el Conuento de los Martyres. Y el tercero el Conuenro de San Agustin. Y el quarto el Conuento de nuestra Señora del Carme. Y el quinto el Conuento de nuestra Señora de la Victoria. Y el sexto el Conuento de la Santissima Trinidad Calçado. Y el septimo el Conuento de Madre de Dios. Y el otauo el Conuento de la Merced. Y el noueno los Frayles Baslios; y en cada vno de los dichos dias los Religiosos, que acudieren digan Missa cantada con su Vigilia, y los demas Sacerdotes del tal Conuento, q asistieren, digan todos Missa en los Altares del dicho Conueto, y salgan cõ responso a mi Sepoltura. Y cõ el vltimo dia se acabe el Nouenario por los dichos Frayles Baslios, y sea visto estar cumplido el dicho Nouenario, sin que se hagan honras con sermon: porque yo les quiero escusar deste gasto a mis Albaceas.

Num. 4.

El dia del entierro, que solemnidad, y sufragio se han de hazer en el Conueto de Corpus Christi. Y como se ha de hazer el Nouenario.

Y lo que se le a de dar a cada vno de los dichos Conuentos a de ser quatro ducados, demas de la limosna, que se les ha de dar de las Missas. Y por el Conuento, que no quisiere acudir conuiden mis Albaceas otro en su lugar, el que les pareciere. Y para que lo suso dicho tenga afeeto mando, que dos criados de los que han de recebir huto, de suso nombrados acudan a hazer saber a los dichos Conuentos lo contenido en esta clausula el dia antes, para que esten preuenidos, y acudan puntualmente. Y asistan a el, y en los oficios de la Missa cantada, y rezadas, hasta que se aya cumplido el dicho Nouenario los Capellanes de las Capellanias, que tengo de fundar; y auiendo esto cumplido se le dè a cada vno de los dos escuderos susodichos dos ducados.

Num. 5.

Quatro ducados a cada vno de los Conuentos que han de recebir el Nouenario.

Los Capellanes acudan todo el Nouenario.

Mando, que en el dia de mi fallecimiento, y en los siguientes, con la mas breuedad, que sea possible, se digan por mi anima cien Missas rezadas en la Capilla de los Obispos de la Cathedral desta Ciudad, y en otros Altares preuilegiados, a disposicion, y distribucion de mis Albaceas, pagandoles de limosna por cada Missa dos Reales.

Num. 6.

Cien Missas en la capilla de los Obispos, y altares preuilegiados.

Mando, que se digan por mi anima, y por las animas de mis padres, y suegros difuntos, y por la dicha Doña Leonor de Aragon mi muger, y personas, a quie pue do tener cargo y obligacion, segun mi intencio, cumplimiento a quatro mil Missas rezadas. Las mil dellas por orden de los Curas de la dicha santa Iglesia, a quie se ha de entregar la limosna por razõ de la quarta. Y otras mil Missas se digan en los frayles Carmelitas Descalços. Y quinientas Missas en el Conuento de los Trinitarios Descalços. Y otras quinientas en el Conuento de San Roque. Y cien Missas en el Conuento Real de San Pablo de Cordoua. Y las restantes cumplimiento a las dichas quatro mil Missas se digan en las Iglesias, o Monasterios, y por los Sacerdotes Clerigos, o Religiosos, que a mis Albaceas les pareciere, y se pague de limosna de cada Missa Real y medio de todas las quatro mil Missas arriba dichas.

Num. 7.

Missas por su anima y por sus difuntos, a cumplimiento de quatro mil. Las partes, y lugares, donde se han de dezir. Vase el N. 182. 194. y 195.

Mando a la obra de la Santa Iglesia de Cordoua seis Reales, y diez ducados para la cera del Santissimo Sacramento de la dicha Iglesia.

Num. 8.

Obra, y Santissimo.

Mando a todas las Ermitas desta Ciudad, y extramuros della a cada vna vn Real por ganar sus santos perdones.

Num. 9.

Ermitas vn Rl.

Mando que se rezen por mi anima vn año cumplido los Salmos de la Penitencia, y los rece Doña Tomafina de Iesus monja en el Conuento de Iesus Cruzifica do, y se le dè de limosna seis ducados. Y a falta de la dicha Doña Tomafina, si fue re fallecida, los rece Doña Teresa de Angulo monja en el Conuento de Santa Clara, y a falta de ambas nombren los Albaceas.

Num. 10.

Vn año rezen los Psalmos penitenciales.

Mando al Conuento, y casa de las Recogidas desta Ciudad diez ducados, y medio cahiz de trigo por vna vez, y les encargo ruegen a Dios por mi anima.

Num. 11.

A las Recogidas.

- Num. 12. Mando al Collegio de las Niñas huérfanas de nuestra Señora de la Piedad diez
Ala Piedad. ducados, y medio cahiz de trigo, y les encargo y ruego ruego a Dios por mi anima.
- Num. 13. Mando al Ospital de San Bartolome de las bubas diez ducados.
- Num. 14. Mando al Ospital de S. Jacinto veintey quatro ducados para pobres incurables.
- Num. 15. Mando a los Frayles de nuestra Señora del Carmen de los Descalços cinquenta
Al Carmen Des. ducados, con cargo, de que el dicho Conuento en su casa me digá nueue dias nue-
calço cinquenta ue Missas cantadas con sus Diaconos: estas se han de dezir en los nueue dias pri-
ducados, con cier meros, despues de mi fallecimiento. Y dichas estas nueue Missas cantadas con sus
tos cargos. Diaconos, los dichos mis Albaceas paguen de mis bienes los dichos cinquenta
ducados de limosna.
- Num. 16. Mando al Conuento del Arrizafa extra muros de Cordoua vn cahiz de trigo, pa-
Ala Arrizafa. ra a sus necesidades, y les suplico reciban esta limosna.
vide N. 140.
- Num. 17. Mando a el Colegio de la Compañia de Iesus de Cordoua cinquenta ducados,
Ala Compañia. para la Sacristia.
- Num. 18. Mando al Conuento de Frayles Descalços de la Orden de la Santissima Trini-
Descalços Trin. dad treinta ducados de limosna.
- Num. 19. Mando a el Conuento de San Agustin de Cordoua veinte ducados para los gas-
A San Agust n. tos de su obra.
- Num. 20. Mando, que el primer año de mi fallecimiento se de de comer a los pobres de la
Comer a los po- cárcel en las tres Pasquas primeras sucesiuas, y que se siguieren a mi fallecimien-
bres de la cárcel. to a parecer de mis Albaceas.
- Num. 21. Mando, que el mismo año se den a dos huérfanas, que señalaren mis Albaceas,
2 huérfanas, de vna de la collacion de Santa Marina, y otra de la collacion de San Lorenzo, a cada
S. Marina, y de vna veinte ducados para ayuda a su calamiento, y se hallen en el, vno de mis Alba-
S. Lorenzo, a 20. ceas. Y despues de desposadas se les den los dichos veinte ducados a cada vna. Lo
ducados. qual, y lo contenido en las clausulas antes desta no se entienda mas de por vn año.
- Num. 22. Mando a la Cofradia de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora, donde soy
Ala Cofradia de Cofrade veinte ducados por vn año, y por entero pago de las faltas, y limosna de
la limpia Cōcep- ser escusado, y por otro qualquier derecho, que tenga la dicha Cofradia, en razon
cion veinte Ds. de auer sido cofrade della; y le pido me acompañen en mi entierro, y me digan las
Missas, que tienen obligacion de dezirme, como a tal Cofrade.
- Num. 23. Digo y declaro, que en el testamento, que hizo, y otorgo Alonso Gomez mi pa-
A Maria su so- dre, y señor, debaxo del qual fallecio, mandò a Maria su nieta, hija de Iuan Rodri-
brina se le entre- guez de Loaysa, y de Doña Iuana su muger mi hermana veinte mil marauedis, y q
guen 20 mil mrs estos los tuuiesse en mi poder, hasta que se casasse, o fuesse monja, como se contiene
con lo corrido, sin en su testamento, a que me refiero. Despues de lo qual yo me encargue de curador
discontar nada. de la dicha Doña Maria por escriptura, que pasó ante Rodrigo de Molina escriba-
no publico: y la hazienda que esa mi cargo son los dichos veinte mil marauedis.
- Num. 24. Mando se le den con la multiplicacion del tiempo, que a corrido, y corriere, sin
descontalle decima, ni cosa alguna, ni menos se le descuenten ciento y cinquenta
Reales, que le tengo dados, porque se los remito. Y mando que se haga luego, sin
aguardar, a que se case, ni entre monja.
- Num. 25. Digo, y declaro, que por otra clausula del testamento del dicho Alonso Gomez
Que se den a Alò mi padre, debaxo de la qual murió, mando a Alonso, que tenia y auia criado en su
so, o a sus herede- casa treinta y siete mil y quinientos marauedis; y que estos se me entregassen a mi
ros cien ducados, para que los tuuiesse en tutela, y administracion para el dicho Alonso, y se los mul-
y declara quien tiplicasse hasta que tuuiesse legitima edad, para poseer sus bienes. Y si falleciesse
son los herederos en la edad pupilar, mandò que los dichos treinta y siete mil y quinientos marauedis
de Alonso. viniesen, y los vbiesen sus herederos, como consta por su testamento, y por la
particion, que pasó ante el dicho Rodrigo de Molina el año pasado de mil y qui-
nientos y setenta y nueue, se me hizieron buenos los dichos treinta y siete mil y
quinientos marauedis, mando que se paguen a quien pertenecieren, y los vbiere
de auer. Y para que aya certeza de los que pueden auer esta partida, se declara que
su madre del dicho Alonso se casò despues con vn fulano de Rueda chapinero, que
solia vivir a la calle nueua de los caldereros, del qual matrimonio tuuo hijos, que
son hermanos del dicho Alonso por su madre.
- Num. 26. Declaro que en razon del serbicio de Florencia de Iesus, que tengo en mi casa,
Declaracion a esclaba que fue de Alonso de Caçalla mi suegro, se hizo escriptura de asiento, y
concor-

4.

concordia ante Rodrigo de Molina Escribano publico, y lo que ha corrido hasta oy, *cerca de Floren-*
se lo he pagado, y de lo que corriere de aqui adelante, se hallara razon en mi libro, *cia de Iesus, y q se*
por el qual mando se este y pase. *este a su libro.*

Mando a la dicha Florencia de Iesus treinta ducados por vna vez, y diez ducados de renta en cada vn año, desde el dia de mi fallecimiento en adelante, por sus tercios, durante los dias de su vida: y aquellos cumplidos cese la paga de los dichos diez ducados por año; la qual manda le hago por el bué serbicio que me ha hecho. *Num. 27. Ala dicha Florencia otras mäs.*

Declaro, que estubo en mi casa, y negocios Gaspar Gomez mi sobrino, desde veinte de Febrero del año de mil y quinientos y nouenta y siete en adelante, hasta que aparto casa. Y todo lo que por razon dello vbo de auer se lo pague, y otorgò finiquito en mi favor ante Rodrigo de Molina Escriuano publico de Cordoua, en treinta y vn dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y siete años. *Num. 28. AGaspar Gomez le pago, y ay finiquito.*

Iten declaro, q me sirbieron en mi casa y negocios Fernando Muñoz de Illescas y Lucas del Hierro, y Iuan de la Peña, a los quales, y cada vno dellos pague su serbicio, y me otorgaron finiquitos, los dos dellos passaron ante Gonçalo Fernandez de Cordoua escribano publico desta Ciudad en seis de Iunio de mil y seiscientos y veinte y tres años, y en tres de Setiembre de mil seiscientos y veynte y seys: y el otro finiquito, que es el de Lucas del Hierro paso ante Baltasar del Castillo Escribano publico de Cordoua, en quatro de Enero de mil y seiscientos y veinte y tres años, y assi no les debo cosa alguna. *Num. 29. Que no debe nada a otros que le sirbieron, y tiene finiquito dellos.*

Digo, y declaro, que yo tengo en renta de por vida de dos Capellanes de San Andres, y Santo Domingo las dos tercias partes de vna tienda, con dos puertas, que estan al Portillo, linde con tiendas de Pedro Gomez, y con casas de Iuan Sanchez Martinez, en comunidad con la otra tercia parte, que es mia en propiedad, y pago de renta seis mil marauedis, que es a cada Capellan tres mil marauedis. En razõ de las dichas dos tercias partes, que assi tengo por arrendamiento de por vida, y tengo facultad de nombrar, por tanto nombro y señalo en el dicho arrendamiento de por vida a Andres Gomez mi sobrino, hijo de Pedro Gomez mi hermano, para que succeda en el por el precio, y con las condiciones, que yo las tengo. Y ansi mismo le mandò en propiedad y possession la tercia parte, q yo tengo en la dicha tienda: y no se le cuente la saya, y manteo Frances, que le di para su esposa, quando se caso, ni el suyo dicho pueda pedir cien ducados, que en aquella ocasion de su casamiento yo le ofreci, porque los he satisfecho en joyas. Y si fuere contra esto, o pidiere los dichos cien ducados, o no acetare el dicho por vida, por el mismo caso reboco la manda de la dicha tercia parte de tiendas, y lo demas contenido en esta clausula. *Num. 30. Nombramiento de por vida de vnas tiendas a Andres Gomez con ciertas condiciones.*

Mando a Doña Iuana mi hermana, muger que fue de Iuan Rodriguez de Loaisa, que sea en gloria, docientos ducados de renta en cada vn año, que valen setenta y cinco mil marauedis, desde el dia de mi fallecimiento, en adelante, por los dias de su vida: los quales se le paguen de lo mas bien parado de mi hazienda, y patronazgo, que dexo en este mi testamento, con mas vn cahiz de trigo en grano; todo ello pagado por sus tercios, y siempre vn tercio adelantado. Mas le mando la habitacion, y morada de las casas, en que viue, para ella, y para sus hijas en la forma, que en otra clausula se declarará. Todo lo qual a de cesar el vsufruto de los dichos docientos ducados de renta, e la abitacion de las casas, y ha de quedar consumido, y consolidado con la propiedad, y el dominio vtil con el directo, y se han de vnir estos legados de por vida, para lo que yo dexare en el remaniente de mis bienes, en propiedad, y vsufruto. *Num. 31. A Doña Iuana su hermana 200. ducados y vn cahiz de trigo, por su vida. Y la habitacion de vna casa a ella, y sus hijas en vsufruto.*

Digo y declaro, que yo tengo en arrendamiento de por vida de la Capellania de las Niebes, construxta en la Santa Iglesia de Cordoua vnas casas en la Collacion de san Nicolas del Axerquia, que alindan con el Conuento de San Francisco, y con casas de la Capilla de Santa Elena, y por adelãte con la calle de la Feria, por los dias de mi vida, y de otra persona, que yo nombrare en mi testamento, o en otra escriptura que haga fee, por precio en cada vn año de ciento y cinquenta Reales, con cargo de labores, y otras condiciones espresadas en el contrato de arrendamiento de por vida, que sobre esta razon passò ante Francisco Rodriguez de la Cruz escribano publico de Cordoua, que esta en mi poder, a que me refiero; y usando de la facultad, que tengo, nombro y señalo en el dicho derecho de por vida a Diego Martinez de Loaysa presbytero mi sobrino para que succeda en el dicho arrendamiento de por *Num. 32. Nombramiento de por vida de vnas casas a Diego Martinez de Loaisa. Y sino acceptare a D. Catalina hija de D. Maria de Toledo.*

de por vida, y las tome como las hallare. Y en caso de no aceptallas nombro en el dicho por vida a su hija de Doña Maria de Toledo Doña Catalina, con las mismas condiciones.

Num. 33.

Que vendan los Albaceas el oficio de Jurado.

Y en cuyo poder se ha de poner su precio. Y que no entre en poder de Depositario general, ni judicial, ni otro, y lo mismo en los demás bienes.

Mando que se venda por mis Albaceas el oficio de Jurado perpetuo de Cordoua, y collacion de San Lorenzo, que tengo por mio, y otorguen carta de venta, obligando mis bienes a el saneamiento en bastante forma. Y el precio en que se vendiere se ponga en poder de la persona, o personas, a cuyo cargo a de quedar el administracion de la dotacion, que yo tengo de hazer del remanente de mis bienes, para que se emplee con lo demas, que se huviere de emplear. Con que por ninguna via pueda entrar, ni entre en poder de Depositario general, ni el Erario, ni otro deposito judicial, ni por mandato Real. Y lo mismo digo en quanto a los demas mis bienes, y hazienda; porq han de serbir para la dotacion, y efectos deste mi testamento, sin que se puedan entrar, ni ocupar para otro ningun efecto. Y esta es mi voluntad determinada, y suplico a su Magestad se pase el dicho oficio en el dicho comprador.

Num. 34.

Declaren los Padres las dudas deste testamento y memoriales. Y si se discordaren en el, por adjunto el Alcalde mayor, y se execute lo que por dos se declare. Y si los interesados no parezcan por ellos, seã excluidos de lo que pretendieren.

Y si resultaren alguna duda, o dudas de lo contenido en este mi testamento, o en el memorial, o memoriales, que dexare, que e de mandar guardar, como se dira adelante, quiero por escusar pleytos, que las resuelban mis Patrones, q seran nombrados en la clausula final deste mi testamento, donde se tratara de la dotacion, q queda por mi heredera. Y sino se conformaren, concurren en la decission, y declaracion de la tal duda, o dudas el señor Alcalde mayor, que a la sazõ fuere desta Ciudad, no como juez Ordinario, ni formandose pleyto judicial, que no se ha de forzar, ni hazerse, antes lo prohibo, sino como adjunto para en el caso de la tal discordia: y se execute lo que por los dos de sus mercedes se declarare, y resolviere, sin que dello pueda auer, ni se admita apelacion, ni reducion al albedrio de buen varon, ni de Iuez, ni tribunal alguno. Porque desde luego yo declaro auerse de guardar; y mando que se guarde, lo que assi se resolviere, como si a la letra quedara declarado, resuelto, e inserto en este mi testamento, sin que se le pueda dar otro sentido, ni entendimiento alguno, aunque se le pudiesse dar, segun derecho, o por otras qualesquier consideraciones. Y si alguno de los Legatarios, o interesados intentare pleito contra la dicha determinacion, por el mismo caso quede excluido de qualquier manda, o derecho, que tenga, o pueda pretender, por este mi testamento: que en tal caso reboco lo que huviere mandado, y dispuesto en su favor para que no valga.

Num. 35.

Esta pagada una fiança, que hizo su padre a Luzia Gomez.

Iten declaro, que vna fiança que hizo Alonso Gomez mi padre y señor, que sea en gloria a Luzia Gomez mi hermana en la tutela de sus hijos, la pagamos entre el Padre Iuan Ruiz Aragonés de la Compania de Iesus mi hermano, e yo, de que se hallara finiquito, que dieron Pedro de Valencia, y sus hermanos, y el Conuento de la Santissima Trinidad, representando la persona del Padre Maestro Fray Ioseph de Valencia, q la relacion dello pienso dexar mas largamente en mis memoriales.

Num. 36.

Trata del dote de su muger, y de sus acrecentamientos. De dos Capellanias, y un legado.

Iten declaro, que a el tiempo que case con Doña Leonor de Aragon mi legitima muger recebi con ella en dote nouecientos y setenta y siete mil y treinta y nueve maravedis, y yo le prometi de arras cien mil maravedis; de manera que monta la dicha dote, y arras, vn quento, y setenta y siete mil, y treinta y nueve maravedis, como pareciera de la escriptura, que otorgue ante Rodrigo de Molina Escribano publico que fue de Cordoua, en doze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y vn años, a que me refiero. Despues de lo qual por fallecimiento de Alonso de Caçalla, y de Doña Leonor Alvarez mis suegros, la dicha Doña Leonor como su hija, y heredera vbo y heredo las partidas de maravedis de bienes siguientes, vn quento y setenta y siete mil y treinta y nueve maravedis por la dote, y arras y acrecentamiento de dote de la dicha Doña Leonor Alvarez su madre, segun las escripturas, que passaron ante Luis Nuñez de Toledo Escribano publico, que fue de Cordoua, la de la dote, y arras en diez y seis dias del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y vn años, y la del acrecentamiento en veinte y quatro de Nouiembre del año de mil y quinientos y setenta. Y por bienes propios, y de la herencia del dicho Alonso de Caçalla su padre vbo, y heredo la dicha Doña Leonor unas casas principales, que son en esta Ciudad de Cordova en la Collacion de santa Maria, en la calle Carniceros, en que hago mi morada, que alindan con casas de Luis Martinez del Molino, y con casas del Conuento de Regina Celi, y por delante con la

con la calle Real. Y vna casa, y bodega con sus bafos para azeyte en el campo de la Merced, en el arrabal de la torre Albarrana, que alindan con casas, y huerto, q fue de Rodrigo de Leon platero, y otros linderos. Y vn huerto de arboles frutales en el mismo sitio, y arrabal, que alindan con la dicha casa de la bodega. Y mas vn oficio de Jurado desta Ciudad de Cordoua, que tenia en su Cabeça el dicho Alonso de Caçalla, y se vendiò a Rodrigo de Herrera en precio de mil y quatrocientos y cinquenta ducados por escriptura, que paso ante Alonso Rodriguez de la Cruz el moço Escribano publico, que fue de Cordoua. Y veinte y dos mil y setecientos y ocho Reales, que quedaron en dineros, censos, y bienes muebles, y deudas, que se cobraron. De todo lo qual hize y otorgue escriptura de acrecentamiento de dote, en favor de la dicha Doña Leonor mi muger ante Rodrigo de Molina Escribano publico de Cordoua, en tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y vn años, en la qual se pusieron las dichas casas, y bodega, y huerto, por dote simple, y sin aprecio, y los demas bienes del dicho acrecentamiento, por dote estimada en tres quentos y quarenta y ocho mil y ciento y treinta y cinco marauedis. Los quales juntos con el vn cuento y setenta y siete mil y treinta y nueue marauedis de la dote y arras de la escriptura dotal, montan los bienes de la dicha Doña Leonor mi muger que yo debia pagalle quatro quentos, ciento y veinte y cinco mil, y ciento y setenta y quatro marauedis: y mas las dichas posesiones, que recebi sin aprecio. Porq no embargante, que en la dicha escriptura de acrecentamiento, q otorgue se hizo mencion de otros ciento y nouenta y quatro mil y docietos y ochenta y siete mrs, q estaban en deudas por cobrar para q lo q cobrasse dellas, fuesse para la dicha Doña Leonor mi muger, y se tuuiesse por bienes y hazienda suya. Declaro, q no se cobrò, ni pudo cobrar cosa alguna de todo ello, por ser deudas, y albaquias perdidas: y que assi no soy deudor dello a la dicha Doña Leonor. Y es assi, que la dicha Doña Leonor mi muger en el testamento, con que muriò, hizo ciertas mandas, y dexò dotadas dos capellanias, adjudicandoles para su dote dos mil ducados, y las dichas casas principales de la calle Carniceros, en que yo hago mi morada: las quales no han de eregirse, hasta que yo fallezca. Porque de todos sus bienes me dexo a mi por su vsufruario, y me diò poder, y facultad, para hazer las reglas, Constituciones de las dichas Capellanias. Y dexò nombrados, y señalados los Capellanes, y Patronos, que han de ser dellas. Y en el inter, que su cuerpo no se trasladare de la dicha Capilla de nuestra Señora de la Antigua, donde esta depositada, mandò, que en ella se sirban las dichas dos Capellanias, y despues en el lugar, donde su cuerpo y el mio estubieren enterrados. Y assi mismo le mandò para despues de mis dias tres mil ducados a Francisco de Aragon, que criamos en nuestra casa: con las condiciones, llamamientos, y otras cosas espresadas en esta manda. Y en el remanente de sus bienes, para despues de mis dias dexò instituyda por heredera a su Anima en las obras pias, que yo dexare hechas, y ordenadas de mis propios bienes, para aumento dellas, con que les hago partes a los parientes de su linaje de la dicha mi muger, assi de Padre, como de Madre, en las tales obras pias, para que sean participantes dellas a mi iuycio, y parecer, como todo pareciera mas largamente del dicho testamento, que se otorgò ante Rodrigo de Molina Escribano publico de Cordoua, en diez dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro, y lo que yo he pagado hasta agora de las mandas, funeral, y obras pias, y legados del dicho testamento, es lo siguiente. Quinze mil y quatrocientos y cinquenta y siete Reales, que valen quinientas y veinte y cinco mil y quinientos y treinta y ocho marauedis, que montaron el funeral, obras pias, y algunas mandas graciosas del dicho testamento, que en la Visita del se ajustaron, y aprobaron por el señor Probisor, y Vicario general desta Ciudad. Quinze mil marauedis, que a su justa, y comun estimacion valia vn vestido de raso bláco de la China, guarnecido de oro, que la dicha Doña Leonor, mi muger, le mandò a el Colegio de Nuestra Señora de la Piedad de las Niñas huerfanas desta Ciudad, que ya le tengo entregado. Cinquenta Reales, que valen mil y setecientos marauedis, que pague por la hechura de los lutos. Treinta ducados, que valen onze mil y docietos y cinquenta marauedis de otra manda, que le hizo a Francisca Muñoz para ayuda a su casamiento, y se los tengo pagados. Todas las quales partidas, que assi tengo ya pagadas montan quinientas y cinquenta y tres mil y quatrocientos y ochenta y ocho marauedis, Los quales baxados de los quatro quentos, ciento y

Vsfrutuario de la hazienda de su muger.

Dos Capellanias le sirbã en N. Señora del Antigua y despues dde su cuerpo, y el de su muger estubierẽ enterrados.

Y para despues de sus dias manda a Francisco de Aragon tres mil Ds.

veinte y cinco mil y ciento y setenta y quatro maravedis susodichos. Quedan en mi poder por bienes de la dicha Doña Leonor mi muger tres quentos y quinientas y setenta y vn mil y seiscientos y ochenta y quatro maravedis: demas de las dichas posesiones. Y de estos se han de dar, despues de mis dias, para dote de las dichas dos Capellanias dos mil ducados, que valen setecientas y cinquenta mil maravedis, y las dichas casas principales de la calle Carniceros. Y tres mil ducados, que valen vn quento y ciento y veinte y cinco mil maravedis, para el legado del dicho Francisco de Aragon, con los dichos grauemenes, y cargos. Las quales dos partidas de maravedis bajadas, y descontadas de los maravedis, que yo al presente debo a la hazienda de la dicha mi muger, quedan vn quento y seiscientos y nouenta y seis mil, seiscientos y ochenta y quatro maravedis, que declaro ser la hazienda, finca, y remanente de la hazienda, y bienes de la dicha mi muger, con mas las dichas casas, bodega de azeyte, y huerto del campo de la Merced, que yo recebi simple, y sin aprecio; y a su justa, y comun estimacion valdran hasta seiscientos ducados. Y esto es lo que ha de quedar agregado, y vnido con las dotaciones, que yo hiziere, como adelante se dira, y como lo dexo dispuesto la dicha mi muger en el dicho su testamēto. Y mas los tres mil ducados del legado, y manda, que le hizo a el dicho Francisco de Aragon, en caso que muera sin dexar hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como se declara en el dicho legado, que le hizo la dicha mi muger. Y porque de todo lo que dispuso la dicha Doña Leonor, no quedò por cumplir mas, que lo que toca a las Capellanias, y manda de Francisco de Aragon. Cumpliendo lo que soi obligado en este mi testamento, en lo que toca a las dichas Capellanias, y en quanto a la manda del dicho Francisco de Aragon mando, que si al tiempo de mi muerte el dicho Francisco de Aragon huuiere muerto, sin dexar hijos de legitimo matrimonio, los dichos tres mil ducados, que se le auian de dar, se queden en el cuerpo de la hazienda para el dicho Patronazgo, que he de fundar en este mi testamento, como lo dispuso la dicha Doña Leonor. Y si viuiere el dicho Francisco de Aragon, y sus hijos, quando yo muera, mando se le entreguen los dichos tres mil ducados, ora puestos en vn censo con cargo, y condicion, que no los pueda vender, ni enagenar, obligar, ni hypotecar en manera, ni por causa alguna, hasta que pase a sus hijos, y a falta dellos, a quien los huuiere de auer, en la forma y modo, que dexo dispuesto la dicha Doña Leonor mi muger.

Num. 37. Y porque he tenido siempre especial afecto a mis sobrinas hijas de la dicha Doña Iuana mi hermana, y deseo de dexarlas acomodadas, en qualquier estado q̄ quier *Lo que se ha de* fieren elegir, mando que a qualquiera dellas, que se quisiere casar, se le den de mi *dar a sus sobri-* hazienda dos mil ducados en contado; los quales no se les puedan entregar, hasta *nas, hijas de su* que con efeto se ayan desposado. Y sino se casaren no se les den los dichos dos mil *hermana Doña* ducados. Y si eligieren estado de Religion, mando que sean admitidas en primer lu *Iuana, en qual-* gar en el Conuento, que yo dexarè fundado, para el Conuento, que se dierē dotes *quer estado, que* de mi hazienda. Y esto se entienda en qualquier tiempo, ora estè cumplido el nu *tomaren. Vide* mero de Monjas, ora no: porque con ellas en especial, quiero se haga esta ventaja. **Num. 179.** Y para que en el dicho Conuento viuan con comodidad, fuera de lo que el di *Lo que se les ha* cho Conuento les ha de dar, como a las demas Monjas, mando, que de la renta de *de dar siendo mō* mi Patronato se le de a cada vna veinte y cinco ducados en cada vn año, por via de *jas, sin que se pue* limosna, y socorro particular, para aquellas cosas, que el Conuento no les probee *dan entremeter* el qual y sus perlados les den licencia para poderlos gastar, y no se puedan entre *sus prelados enco* meter a cobrarlos, ni distribuirlos. Y como fueren faltando las dichas mis sobrinas *brarlo. Y como fue* vaya cesando la renta de cada vna. Y caso, que ni quieran casarse, ni ser monjas, o *ren faltando va-* que no se determinen a lo vno, ni a lo otro, por el tiempo q̄ estuuieren, sin tomar *ya cesado la rēta.* ninguno de los dos estados de Monjas, o de casadas, es mi voluntad, que se les dexe *Y lo demas hasta* la dicha casa, en que viuen, aunque sea muerta la dicha Doña Iuana mi hermana su *que fallezcan to* madre, para que viuan en ella, sin pagar interese alguno. Solo han de tener obliga *das.* cion a tenerlas enhiestas, labradas, y bien reparadas a su propia costa, y mincion. Y lo mismo cumpla la dicha Doña Iuana su madre en su tiempo. Y sino lo cumpliere en ningun tiempo, ni el otro pierdan la abitacion de las dichas casas, y sean escluy das dellas, y queden para el dicho mi Patronazgo. Mas les mando a cada vna de las dichas mis sobrinas. en el interin, que no fueren casadas, ni Monjas, o en caso, q̄ no quieran tomar el vno, ni el otro estado, a cada vna cinquenta ducados de renta en cada vn año en dineros, y ocho fanegas de trigo en grano, tambien a cada vna, como y

6.

como vayan faltando se bayan heredando las vnas a las otras, hasta la postrera : de fuerte que la vltima goze los vsufrutos de todas. Y muerta la vltima han de cesar estos vsufrutos, y boluer a la hazienda del Patronazgo, assi la casa, como las rentas de dinero, y trigo, contenidas en este legado.

Mando a Doña Ana de Loaisa mi sobrina, que de presente esta en mi casa, dos mil ducados por vna vez, que valen setecientas y cinquenta mil maravedis : y con ellos se ha de contentar, y satisfazer por razon del tiempo, que a estado en mi casa, sin que pueda pretender, ni pida otra cosa alguna. Y si ella, o otro por ella lo pidieren, en tal caso reboco esta manda, la qual hago para qualquier estado, que quiera elegir en la forma que se dira, con que si fuere estado de casada lleue los dichos dos mil ducados, y no otra ninguna cosa de las que dexò mandadas a sus hermanas en la clausula antes desta. Y si fuere monja no lleue los dichos dos mil ducados, sino la misma renta que sus hermanas, y otros setenta y cinco ducados mas que sus hermanas en cada vn año; y sino fuere casada, ni monja, solamente lleue cien ducados de renta en cada vn año en dineros, y ocho fanegas de trigo en grano, y se le dê abitacion con sus hermanas igualmente en las dichas casas de la Calle Abades, por los dias de su vida: y aquellos cumplidos cese este legado, y pase a sus hermanas, hasta la postrera la dicha renta, y abitacion. Y fallecidas todas buelua la dicha casa, y renta a el Patronazgo, que tengo de fundar en este mi testamento, segun y como lo dispongo en la clausula antes desta.

Num. 38.
Manda a Doña Ana de Loaisa, y con las condiciones, que la ha de auer.

Y para que aya quien con aficion, y amor, qual se debe a mi voluntad, procuren la conserbacion, y aumento de las fundaciones, y dotaciones, que yo dexo en este mi testamento, y represente mi persona, constituyo vn Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de los bienes siguientes.

Num. 39.
Constituye vn Mayorazgo en los bienes siguientes.

El Cortijo, y tierras, que dizen de la Serna de Sãtiago, el qual vbe, y compre por escriptura, que se otorgò ante Francisco de Salinas Escribano publico de Granada, el vltimo dia de Iulio del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, y es en termino de la Villa de Martos, y renta en cada vn año dociẽtas fanegas de pan terciado.

Num. 40.
Vn Cortijo en el termino de Martos.

Vn censo de trece mil ducados de principal, impuestos sobre la Villa de Osuna, Concejo, y aduitrios della, y sus bienes, y propios, por escriptura, que se otorgò en mi favor ante Rodrigo de Molina escribano publico desta Ciudad en veinte y nueue de Abril del año de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Num. 41.
Vn censo de 13. mil Ds. de principal.

Item vn censo de mil ducados de principal contra el Licenciado Pedro Gomez de Galvez, cuya escriptura de imposicion en mi favor se otorgò ante Pedro de Comarcada Escribano publico de Baena, en seis dias del mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta.

Num. 42.
Otro censo de mil Ds. de principal.

Para que los dichos bienes sean Vinculados inagenables, indiuisibles, e imprescriptibles, sujetos a restitution, con prohibicion de venta y enagenacion, y que no se puedan partir, ni diuidir, ni segregar, obligar, ni ypotecar, ni acensuar, ni se puedan ganar, ni perder, ni prescribir por luenga, ni longuissima, ni inmemorial prescripcion; ni se puedan dar en dote, ni para dote, ni arras, ni en donacion propter nupcias, ni de por vida, ni por siempre, ni para obra pia, ni pissima, ni otra mayor ni menor: porque se han de conseruar en vn poseedor perpetuamente. Y la venta, y enagenacion, o otro trato, que fuere fecho en contrario desta mi disposicion, en todo, o en parte, no valga, y sea de ningun efecto, y valor; aunque para ello interuenga licencia y autoridad Real, y Apostolica.

Num. 43.
Haze el Vinculo.

Item, que no pueda suceder en este Mayorazgo loco furioso, mentecapto, ni emafrodita, aunque incline mas a sexo de varon, ni quien huuiere hecho, ni hiziere profesion, Clerigo, Frayle, ni Monja, Religioso, ni Religiosa, tal que no pueda casar, y auer generacion legitima, porque a los tales los excluyo de la possession, y sucesion destos dichos bienes.

Num. 44.
Los que no pueden suceder en el Vinculo.

Y si lo que Dios nuestro Señor no quiera, ni permita alguno, o algunos de los poseedores deste Mayorazgo cayere en mal caso, o cometiere delito de heregia, o crimen lesa maiestatis, o el pecado nefando contra natura, o otro qualquier crimen, o delito, porque deba perder sus bienes, quier sea por sentencia, o por disposicion del derecho, a el tal, y a los tales les inhabilito, y pribo de la sucesion destos bienes vinculados, para que no los puedan tener, entrar, ni ocupar, ni por ellos la Camara, y Fisco, ni otra persona alguna en propiedad, ni en possession, ni vsufruto. Antes en tal caso, que qualquiera de los dichos poseedores pensare, o tratare de cometer los dichos

Num. 45.
Si alguno de los poseedores deste Vinculo cometiere delito, &c. pã

dichos delitos, o qualquier dellos, los inhabilito, y pribo de la sucesion destos bienes Vinculados, para que por el mismo hecho, que cometan, o traten de cometer los dichos delitos, o qualquier dellos, pierdan los dichos bienes, y passe a el siguiente en grado, que sera llamado por esta mi disposicion, como si el tal delinquent muriera de su muerte natural vn dia antes, q los cometiera, o imaginara cometer, sin que sea necesario otra sentencia, ni declaracion alguna. El qual siguiente grado, y sus sucesores los tengan, guardando las dichas condiciones por mi puestas.

Num. 46.

Primera poseedora Doña Mencia de Aragón, re-forma este llamamieto en N. 199. La qual y los sucesores en su tiempo a de ser vno de los Patronos del Patronato: porq mayorazgo, y patronato an de andar siempre juntos. Y haze los llamamientos al Vinculo.

Y nombro y señalo por primera poseedora deste Mayorazgo a Doña Mencia de Aragon mi sobrina viuda, muger que fue del Licenciado Luis Fernandez de Leon. La qual y los demas sucesores en este Mayorazgo, cada vno en su tiempo a de ser vno de los Patronos del Patronazgo, que he de fundar en este mi testamento. Por manera, que Mayorazgo, y Patronazgo han de andar juntos para siempre en vna misma cabeça, y persona. Y los goze la dicha Doña Mencia de Aragon mi sobrina, por todos los dias de su vida. Y al fin dellos sucedan sus hijos, y descendientes legitimos de vno en otro, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra, siendo siempre vno solo el poseedor. Y todos auidos y procreados legitimamente, y de legitimo matrimonio, y no legitimados por merced de Principe, ni por subseguente matrimonio. Con tanto que si se casare otra vez la dicha Doña Mencia mi sobrina sean preferidos los hijos varones del segundo matrimonio, y no las hembras. Y a falta de varones suceda Doña Beatriz hija de los dichos Luis Fernandez de Leon, y Doña Mencia su muger, y sus descendientes legitimos de vno en otro, por la dicha orden, y Regla. Y a falta de la dicha Doña Beatriz sucedan las hembras siguientes, que tuuiere del dicho segundo matrimonio, guardandose la dicha orden, y regla, de que prefiera la mayor a la menor. Y que pase el dicho Mayorazgo, desde en adelante en sus descendientes legitimos, por la via, y forma regular de los Mayorazgos de España, y se aya de acabar primero vna linea de descendientes de hija mayor. Y acabada aquella entre la hermana siguiente, y sus descendientes, por la misma orden, y regla. Y así suceda en las demas lineas de las hijas, que tuuiere la dicha Doña Mencia del dicho segundo Matrimonio. Y acabadas todas las lineas del dicho segundo Matrimonio, o no casandose, de aqui adelante la dicha Doña Mencia, despues della sucedan sus hermanas mis sobrinas hijas de Doña Juana mi hermana la mayor, de grado en grado, y entrando en vna linea la goze aquella, y sus descendientes de vno en otro por la dicha orden y regla, hasta que se acabe, y luego pase a la otra linea de la siguiente, y sus descendientes legitimos; y así pase de vna en otra, hasta que sea acabada la descendencia legitima de la dicha Doña Juana mi hermana, siendo siempre vno el poseedor deste Vinculo, y de las calidades suso dichas, y prefiriéndose el mayor a el menor, y el varon a la hembra en cada vna de las dichas sucesiones, y guardandose en todas ellas la regla de representacion, y las demas, con que se sucede en los Mayorazgos regulares destos Reynos. Y a falta de todas las dichas sucesiones de todas las dichas mis sobrinas suceda en el dicho Mayorazgo Andres Gomez de Galarça mi sobrino Jurado desta Ciudad, y sus hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio, nacidos y procreados. Y a falta dellos el mi pariente mas cercano legitimo por parte de mi Padre, y sus hijos, y descendientes legitimos. Y a falta dellos el pariente mas cercano legitimo de la dicha doña Leonor mi muger por parte de su padre, y sus hijos, y descendientes legitimos. Y a falta dellos el mi pariente mas cercano legitimo por parte de mi madre, y sus hijos, y descendientes legitimos. Y a falta dellos el pariente mas cercano legitimo de la dicha Doña Leonor mi muger por parte de su madre, y sus hijos, y descendientes legitimos. Guardandose en todas estas sucesiones las reglas de representacion, que tengo puestas, y de prelación de los varones a las hembras, y de los mayores a los menores, y las demas cosas, que se han dicho, y expresado en los llamamientos de suso escriptos, y que se suelen, y acostumbra guardar en las sucesiones de los Mayorazgos perpetuos, y regulares destos Reynos, para que siempre aya vn poseedor deste Mayorazgo. El qual a de ser vno de los Patronos, que adelante se dira. Y con grauamen, cargo, y condicion, que todos, y cada vno dellos ayan de residir, y residan con su casa poblada en esta Ciudad de Cordova continuamente, mientras viuieren, y possyeren el dicho Mayorazgo, y Patronazgo, para que mejor puedan cumplir, y executar lo que les toca. Y si a caso lo que Dios no quiera ni permita faltaren sucesores deste Vinculo de todas las lineas

Con condicion, q residan en Cordova, con su casa poblada.

7.

lineas susodichas, saltando el ultimo poseedor, los bienes del dicho Vinculo se agregen a el Patronazgo, que dexo fundado en este mi testamento, y se gasten en *Faltando suceso las Obras pias, que en el yran declaradas. Y en lugar del poseedor deste Vinculo res, se agregue el queda nombrado por vno de los Patronos del dicho mi Patronazgo sea patron del Vinculo al Patron de entonces para en adelante perpetuamente el Padre Prior del Conuento de S^a nato. Y se nombra Geronimo de Val de Parayso, que es en el alcor de la Sierra desta Ciudad; a el qual por Patron al se le den cada año cinquenta ducados de agradecimiento del trabajo, que en esto Prio de S. Geronimo.*

Y si se redimiere, y quitare alguno, o algunos de los censos dichos, el principal dellos no pueda entrar en poder del dicho poseedor, o patron, antes se deposite para que se buelua a emplear en renta cierta, y segura. Y el empleo se haga en la forma, y como se dira adelante, quando se trate de la redencion de los principales de censos, y Iuros del dicho Patronazgo, que he de fundar en este mi testamento, para que se conseruen los bienes Vinculados perpetuamente; y assi se cumpla todas las vezes, que el caso acaeciere; y la redencion, que en otra forma se hiziere sea nula, y de ningun efeto. *Num. 47. Forma de la redencion de los censos, que se redimiere, y el boluerlos a emplear. Vide N. 121. y 131.*

Declaro, que Thomas de Arauz vezino de Seuilla, estando en los Reynos de las Indias embio a España veinte barras de plata, de que procedieron cinco quentos, y quinientas mil maravedis, que se impusieron en su favor a censo sobre la puebla de Caçalla, como lo tiene declarado el fuso dicho, dandonos por libres a mi, y a los que con substitution de mi poder interuinieron en la cobrança y venta de las dichas barras de plata, y en el empleo del dicho censo, por escriptura, que otorgò en esta Ciudad ante Gonçalo Fernandez de Cordoua escribano publico della, a los veinte y ocho dias de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vnaños. Y en el mesmo dia y ante el mesmo Escribano se otorgò otra escriptura, en que ambos nos ajustamos de todas quantas, y nos dimos por libres el vno a el otro, ambos a dos, y otorgamos finiquito en nuestro favor, como parecera de ambas escripturas, y assi lo declaro, y que no somos deudores el vno a el otro de cosa alguna. *Num. 48. Que no debe nada a Thomas de Arauz, ni este al defuncto.*

Y por quanto yo desseo mostrar la voluntad, que la dicha Doña Leonor de Aragon tuuo en su vida a el dicho Thomas de Arauz su primo; y para satisfaccion de qualquiera obligacion, o cargo, que la dicha Doña Leonor, o yo podamos tener al fuso dicho, por qualquier causa, o en qualquier manera, que no se la tengamos, mando que se le den mil ducados en vellon de la primera renta de mi hazienda, que se ha de gastar y distribuir en dotes, como dicho es, para ayuda a la dote, que se huviere de dar a Doña Maria de Arauz su hija mayor, si se casare. Y sino se casare la fuso dicha le pueda dar el dicho Thomas de Arauz estos mil ducados en dote a otra qualquiera, que eligiere, y señalare de sus hijas, para el mismo efeto de casarse. Y estos mil ducados es mi voluntad se paguè en qualquier tiempo que tuviere efeto el matrimonio de la dicha Doña Maria, o en su defecto, de su hermana, q eligiere el dicho su padre, como dicho es prefiriendose a todos los demas dotes, aunq sean los delas dichas mis sobrinas, hijas de la dicha mi hermana Doña Iuana. Y en caso, q ninguna de las hijas del dicho Thomas de Arauz tomare estado de casada, mando que estos mil ducados se le den a el Licenciado Don Alonso de Arauz, hijo del dicho Thomas de Arauz, para que disponga dellos libremente a su voluntad. Y en caso, que el dicho Thomas de Arauz, o qualquiera de sus hijos, o hijas pretendan alguna otra cosa diferente, o contraria a mi disposicion, les pribo, y escluyo deste legado, y manda, para que no se pague a ninguno dellos. Y si se huviere pagado se cobre de quien lo huviere recebido. Y a falta del dicho Don Alonso se den estos dichos mil ducados a Don Bartolome su hermano. Y a falta del se den a el mismo Thomas de Arauz su padre, si fuere viuo, o a sus herederos, con la misma obligacion, y cargo, que se ha dicho. *Num. 49. Legado de mil ducados, en vellon a Thomas de Arauz, ya sus hijas &c. con algunas condiciones.*

Por el particular afeto, y obligaciones, que tengo a mis sobrinas hijas de Doña Iuana mi hermana, mando, que si alguna, o algunas de las dichas hijas, se casare, y tuviere hijas, se le de a cada vna dellas, como no sea heredera del dicho Vinculo, y Mayorazgo, que he fundado antes destas clausulas dos mil ducados por vna vez para ayuda de su casamiento. Los quales no se les han de dar hasta q de fecho se ayen casado, y entonces se entreguen a sus maridos, para que dellos hagan carta de dote. Y esta manda se entienda tambien con Doña Beatriz de Leon hija de Doña Mencía de Aragon mi sobrina, caso que no suceda en el Vinculo. Sin que se entienda, *Num. 50. Legado a sus sobrinas hijas desta hermana Doña Iuana. Y se entienda de cò D. Beatriz de Leon. Y no cò las Viznietas de la dicha Iuana ni pueda*

- ni pueda entender esta manda con las viznietas de la dicha Doña Juana mi hermana, ni a las hijas de otros sobrinos.
- Num. 51.** Mando, que se den a Isabel natural de Adamuz, hija de Andres Perez pastor, que tengo en mi casa por mi criada para que tome estado de casada, o el que escogiere. Y esta manda se entienda en pago de su servicio, cinquenta ducados, por vna vez.
- Al Isabel natural de Adamuz 50.ds.*
- Num. 52.** Mando a el Ospital de Iesus Nazareno, y para los pobres, que alli se curan veinte ducados, y se le den por vna vez. Y se le den mas otros diez ducados para dos casados por vna vez, y no mas. Que todos son treinta ducados por vna vez.
- Al Ospital de Iesus Nazareno.*
- Num. 53.** Mando a Luis Sanchez de Molina texedor quatro ducados.
- Num. 54.** Mando que se entreguen a el Licenciado Francisco Gomez de Figueroa, o a el Licenciado Iuan Baptista Gomez su hermano trecientos ducados, y vn cahiz de trigo por vna vez, para el efeto, que con sus mercedes tengo comunicado, que con sola su carta de pago de ambos, o qualquiera de los dos, se le passen en quenta a los albaceas, o al administrador, sin que se les pida quenta, en que los han gastado, o para que efeto los reciben.
- Que se den 300. ducados, y vn cahiz de trigo, para cierto efeto.*
- Num. 55.** Mando a Doña Maria de las Niebes, hija de Baltasar Martinez cien ducados por vna vez para tomar estado de casada, o monja: los quales no se le han de dar, hasta que tenga efeto el dicho estado, y no de otra manera.
- A D. Maria de las Niebes.*
- Num. 56.** Declaro, que estan en mi poder ciertas prendas de Fernando Muñoz, q̄ declarara a su tiempo el Padre Cosme Muñoz, mando que estonces, y no antes pagando sus herederos mas de dos mil Reales, que me quedo a deber, se les entreguen las dichas prendas, que valdran cien ducados. Y sino tuieren para pagarlos, o no los quisieren pagar, se queden las prendas por mias, y en este caso yo les remito lo que faltare.
- Sobre ciertas prendas que estan en su poder.*
- Num. 57.** Mando a la Obra de San Anton extra muros de Cordoua, veinte ducados, por vna vez.
- A San Anton.*
- Num. 58.** Mando que se vea el borrador primero del año de mil y seiscientos y veinte y cinco, a fojas quarenta, a donde se remató la quenta con el Doctor Felipe Gonzalez de Mendoça de las curas, que hizo a mi, y a mi sobrina, contando treinta y dos Reales, de ocho dias, que por el mes de Iulio de mil y seiscientos y treinta y tres, y de las que hizo hasta el fin del dicho año tambien está pagado; y por las curas que ha hecho, y hiziere de alli en adelante se le den veinte ducados.
- Que se vea la cuenta del Doctor Felipe de Mendoça.*
- Num. 59.** Declaro, que no obstante, que Francisco de Aragon no ha asistido en mi casa, le he dado setenta y cinco ducados todos los años, mando que estos se le hagan buenos los años, que han pasado despues de la muerte de Doña Leonor mi muger, baxando lo que ha recebido, que parecerá por las cartas de pago, que estan entre mis papeles.
- Lo q̄ se ha de baxar cō Francisco de Aragon.*
- Num. 60.** Mando que se ajuste quenta con Florencia de Iesus mi criada, y si algo se le debiere se le pague, y se le entregue la escriptura de censo suyo, que esta entre mis papeles, que es de dos mil Reales de principal sobre bienes de vezinos de las Posadas, como cosa suya, y que esta en su fauor.
- A Florencia de Iesus censo suyo, y se le pague.*
- Num. 61.** Mando que se den a la dicha Florencia de Iesus, que tengo en mi casa diez ducados cada año, durante los dias de su vida, y en falleciendo cese esta manda.
- Ala dicha 10.ds.*
- Num. 62.** Mando a Andres Gomez de Galarça mi sobrino cien ducados de renta en cada vn año, que valen treinta y siete mil y quatrocientos maravedis, pagados por sus tercios por todos los dias de su vida: y aquellos cumplidos cese esta manda; y no passe a sus herederos.
- A Andres Gomez de Galarça, cien ds. por su vida.*
- Num. 63.** Las quales mandas de por vida, y las demas que hiziere en este mi testamento se entiendan, que han de correr todas las de por vida desde el dia de mi fallecimiento en adelante, si yo no dispusiere otra cosa en el final deste mi testamento, o por algun memorial.
- Todas las mandas son desde el dia de su muerte.*
- Num. 64.** Y trayendo a efeto el cumplimiento de la voluntad de la dicha Doña Leonor de Aragon mi muger, que me comunicò en su vida muchas vezes, y en el dicho testamento me encargo, y la que yo he tenido, y tengo de hazer alguna fundacion para el seruicio de Dios nuestro Señor, y que redunde en vtilidad del bien comun desta Republica, y de mis parientes, y los de la dicha Doña Leonor, a quien es justo socorrer. Despues de auerlo encomendado a Dios en mis pobres oraciones, y he cholo encomendar en las suyas, y en sus santos Sacrificios a otros de conocida virtud, y auiendolo consultado con ellos, y cō personas doctas de ciencia, y satisfacion a lo que

8.

a lo q̄ mas me hallo inclinado, y se ajusta la intencion de la dicho Doña Leonor mi Funda vn Patro muger, y la mia es de fundar, como desde luego en el nombre de Dios Padre, Hijo, nato perpetuo de y Espiritu sancto, y la siempre immaculada Virgen nuestra Señora, fundo vn Patro legos, sujeto a la nazgo perpetuo de legos, sujeto a la juridicion Real. Y nombro por Patronos des- juridicion Real. te Patronazgo a el Padre Prior, que es, o fuere del Conuento de San Pablo Real de Cordoua, y al Padre Rector del Colegio de Santa Catalina de la Compania de *Nombre Patro* Jesus de la misma Ciudad de Cordoua, que es, o fuere, en qualquier tiempo, para *nes.* siempre jamas, y al pariente mio, que possyere el dicho Vinculo, y Mayorazgo, q̄ tengo fundado en este mi testamento, con los llamamientos, y condiciones, que alli quedan espresadas. Y para poder exercer el oficio de Patron el dicho mi Pariente- *La edad que a de* te ha de tener veinte años cumplidos, y mientras estubiere en menor edad señala- *tener el Patron* ran los otros dos Patronos, el que aya de exercer oficio de Patron, en lugar de *pariente. Y no te-* mi pariente, que estubiere en la dicha menor edad. A los quales tres Patronos, o *niendola lo q̄ se* la mayor parte dellos, doy mi poder cumplido bastante, para que representen mi *ha de hazer.* propia persona, y hagan y cumplan lo que yo dexare dispuesto en este mi Patro- *Poder a los tres* nazgo: y por agradecimiento de lo que en el se han de ocupar, mando se les de ca- *Patrones, o a la* da año a cada vno de los dos Prelados cinquenta ducados; y el tercero Patron, no *mayor parte de-* llevara salario, antes se contentara con la renta del Vinculo, que le dexo: y si por *llos, &c.* ser menor se nombrare otro en su lugar, se le dara de la renta del Vinculo cinquen *Lo que se ha de* ta ducados cada año, mientras durare esta fositucion. Y suplico encarecidamente *dar a cada Patro.* a los dichos dos Padres Prelados, que dexò nombrados, admitan por serbicio de *Y otras cosas to-* Dios la carga deste Patronato. Y si a caso por alguna razon al principio, o en algũ *cantes a este Pa-* tiempo se escusare alguno de los dichos dos Padres Prelados, entre en su lugar en *tronato.* la misma forma, que se ha dicho otro Prelado de las Religiones, que ay en Cordo- *ua,* el que pareciere a los dichos mis Patronos.

Y quando el dicho Patronato anexo a el Vinculo residiere, como a el presente en hembra, en casandose lo aya de ser el marido de la poseedora deste Vinculo, y mientras no se casare, o si despues de casada embiudare, los otros Patronos nom- *Num. 65.* bren quien aya de exercer el dicho Patronazgo, dandole cada año de la renta del *Quanto el Patro* Vinculo cinquenta ducados: porque en ningun tiempo ha de entéder hembra nin- *nato anexo al Vin-* guna en la administracion deste Patronazgo, aunque sea poseedora del dicho *culo residiere en* Vinculo, *hembra lo que se* *ha de hazer.*

Y porque al presente la primera poseedora del, es la dicha Doña Mencia de Ara- *Num. 66.* gon mi sobrina viuda del dicho Licenciado Luis Fernandez de Leon, si se casare, *Mientras Do-* entrara su marido a ser Patron, como dicho es en la clausula antecedente. Y mien- *ña Mencia, no se* tras no se casare, o despues de casada, si embiudare, no nombren los Patronos por *casare, sea Patro.* esta vez a ningun otro, porque es mi voluntad, que juntamente con los dos Padres *el Licenc. Diego* Prelados haga oficio de Patron el Licenciado Diego Martinez de Loaisa, mi so- *Martinez de Lo-* brino beneficiado de la Iglesia de San Pedro della Ciudad, a el qual se le den cien- *aisa, y se le dñ 50* to y cinquenta ducados, por tener siete hermanas a quien acudir cada año el tiem- *ducados, el tiem-* po que durare hazer el dicho oficio de Patron, y no mas por razon de hazer el exer- *po que lo fuere, y* cicio del dicho Patronazgo, y se saquen del cuerpo de mi hazienda, y no de la ren- *no mas.* ta del dicho Vinculo, que la ha de llevar entera la dicha mi sobrina. Y sino huuiere *Y a falta del di-* persona suceffora del dicho Vinculo, con las calidades de edad, y sexo, que he pedi- *cho Diego Mar-* do para el dicho Patronato, por falta del dicho Diego Martinez, entre en su lugar *tinex quien a de* el Padre Maestro Fray Ioseph de Valencia, y se le den cinquēta ducados, el tiempo *ser Patron.* q̄ exerciere el oficio de Patron, y no mas. Y faltado Fray Ioseph nombren los Pa- trones Prelados otro tercero, como se dixo arriba. Y a todos estos Patronos, y la mayor parte dellos doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere para exercer, y disponer, lo que adelante se dira.

Demas de los dichos Patronos se ha de nombrar vn Administrador de los bienes *Num. 67.* que se han de repartir en las dotaciones deste Patronato, a el qual Administrador, *Se nombre vn Ad-* caso que yo no lo dexe nombrado, nombré mis Patronos, o la mayor parte dellos, *ministrador por* y le den el poder, que fuere necesario para la dicha administracion, y cobrança, y *los Patronos, y le* para dar cartas de pago, finiquito, y lasto, y litigar en juycio; y para lo demas que *den poder para la* les pareciere cerca de la dicha administracion ser necesario. Y el se obligara con *admini stracion* las clausulas ordinarias, dando las fianças, que parecieren bastantes, a satisfacion *Con que calida-* des, y condiciones de los dichos mis Patronos, y en su poder entre la hazienda, que quedare, despues *y q̄ a de hazer el* que mis Albaceas ayan cumplido, lo que les tocare de mi testamento, mientras no *Administrador.* se im-

se impusiere, o repartiere. Y así mismo entrará en su poder todo lo que se fuere cobrando, y por su cuenta, y cuydado ha de correr el gobierno desta hazienda, las fabricas, que se vbiere de hazer, los pleytos, que se huieren de seguir, y las librās que se huieren de pagar, las quales no se las passaran en quenta, mientras no fueren libradas, y firmadas por todos los tres Patronos, o la mayor parte dellos. Este Administrador a de dar cuenta cada año de su administracion, ante los Patronos, con interuencion del Contador, o Contadores, que les pareciere, para quedar con mas satisfacion. Y dexo a la conciencia de mis Patronos señalar los gajes, que ha de llevar el dicho Administrador. Y si cumplido el año por culpa fuya, no huiere dado las dichas cuentas, por el mismo caso se nombre otro para la dicha administracion, porque mi voluntad es, que no pueda proseguir con ella, el que por su culpa no diere quentas al año con pago.

Num. 68.

El Licen. Pedro Frz de la Cruz ayude ala administracion, lo q se le ha de dar, y pagar lo que se le debiere.

Acabada la fabrica, cese su administracion, y sea mayordomo de las fundaciones.

Y porque tengo satisfacion del Licenciado Pedro Fernandez de la Cruz, que a acudido estos años a mi casa a mis negocios, y por le inteligencia que tiene dellos, que sera menester, mientras no se acabaren las fabricas, para ayudar a la dicha administracion, mando, que acuda a ayudar en ella, como lo ha hecho hasta agora en mi casa. Y que se le den cada año por su trabajo, y solicitud cien ducados, y vn cahiz de trigo en grano, que es lo que yo le he dado hasta agora cada año. Y demás de lo que por nuestras quentas constare, que le debo se le pague, y en agradecimiento de lo que ha acudido a mis negocios, mando se le den quatrocientos ducados, q valen ciento y cinquenta mil maravedis por vna vez. Y quando acabada la fabrica, y se le entreguen al Conuento, y Colegio sus haziendas, cesara la agencia del Licenciado Pedro Fernandez de la Cruz, y mando que se le dé la Mayordomia de los dichos mis Conuentos, y fundacion, dandole a el susodicho, lo que fuere justo, por su salario en cada vn año.

Num. 69.

Reparte se la renta del Patronato.

Y de la renta del dicho Patronazgo se han de cumplir, y pagar las Obras Pias siguientes.

Num. 70.

Se funde vn Convento de Monjas, en el sitio q dexa re nombrado.

Quien an de ser Patronos.

Que no se pueda agregar en ningun tiempo a otro.

Los entierros, y huecos, &c.

Quando se ha de trasladar su cuerpo, y el de su muger. Y se ponga vna losa.

Otra losa para el entierro de los Patronos del Patronato; y los q se han de enterrar e el.

Primeramente es mi voluntad, y mando, que se haga, y funde vn Conuento de Monjas profesas de Abito, y belo en esta Ciudad de Cordoua, en el sitio, y lugar, q dexare nombrado, y señalado. Y los Patronos que fueren del dicho Patronazgo también lo han de ser deste Conuento, precediendo la licencia, q de derecho se requiere, para esta fundacion. Y con tal, que no se pueda vnir, ni agregar en ningun tiempo este dicho Conuento, ni su dotacion con otro, ni otra ninguna, sino que sea fabrica, Conuento, y fundacion de por si. Y es mi voluntad, y mando, que en la Capilla mayor de la Iglesia deste dicho Conuento, se hagan, y fabriquen dos entierros huecos con sus bobedas, ambos debaxo de las gradas, que tuuiere el Altar mayor de la dicha Capilla: el vno a la mano derecha del Euangelio, y el otro a la mano izquierda de la Epistola, distintos, y separados el vn hueco del otro con su diuision. Y despues que la Iglesia deste dicho Conuento, y Capilla mayor, y entierros susodichos se ayan fabricado, y que la dicha Iglesia este bendita, y que en ella se celebren los diuinos officios, se traslade mi cuerpo, y el de la dicha Doña Leonor mi muger en el entierro, y hueco del lado del Euāgelio de la dicha Capilla mayor; en el qual no han de estar, ni enterrarse otros ningunos cuerpos en ningun tiempo, ni por ninguna ocasiō, ni causa q ofrezca. Y sobre este dicho hueco, y entierro, q ha de estar en la dicha Capilla mayor al lado del Euāgelio, donde ha de estar mi cuerpo, y el de la dicha mi muger, se pōga vna losa, en q se declare ser nuestro entierro. Y en el otro, q a de estar, y fabricarse a el otro lado de la Epistola, se pōga otra losa, en q se diga, y declare ser de los Patronos deste dicho Patronazgo, en el qual es mi voluntad, y mando, q se entierre solamēte el Patrō, y Patronos, q por tiempo fuerē deste dicho Conuento, y patronazgo, y sus hijos legitimos, q murieren en vida de los tales Patronos, y no otras ningunas personas, aunque sean decendiētes suyos, o parientes mios, y de la dicha mi muger, y en toda la dicha Capilla mayor, no se a de hazer, ni fabricar en ningun tiempo otro ningun entierro, ni dar sepultura hueca, ni terriza, ni en otra manera, y otra ninguna persona, porque en toda la dicha Capilla mayor deste Conuēto, solo ha de auer estos dichos dos entierros, el vno para mi, y la dicha mi muger, y el otro para los dichos Patronos, y sus hijos, q murieren en su vida de los tales Patronos, como queda dicho; q así es mi precisa voluntad, y desde luego prohibo lo contrario, y por el mismo hecho, y caso, en que se contrauenga a esto, y el dicho Conuento haga, o permita lo contrario, le pūbo de la dotacion, que le hiziere

fiziere, y he de hazer, y quiero que se buelua, y agregue a la demas hazienda del dicho Patronazgo. 2.

El sitio donde se ha de fundar este Conuento es mi voluntad, que sea el del Alcayceria, linde con las casas de mi morada, incluyendolas en el dicho Conuento. Y si fuere menester para el sitio más casas, se tomaran de las circunuezinias, el qual sitio se pagara de la renta, que quedare consignada, ansi para este Conuento, como para el recogimiento de Niñashuercanas, que en el a de auer. Y si por algun caso no se pudiere conseguir el dicho sitio, quede a voluntad de mis Patrones elegir otro a proposito, con tal que este dicho Conuento no se incorpore, ni vna con otro ninguno.

La aduocacion deste Conuento ha de ser del señor San Martin Obispo Turonense, la profersion de las Monjas a de fer debaxo de la Regla del Glorioso San Bernardo. Y porque tengo satisfaccion de la Religion, y Santidad del Conuento de la Encarnacion desta Ciudad, pido, y suplico a los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoua, den licencia a dos, o tres Religiosas del dicho Conuento de mayor obseruancia, para que pasen a fundar este del señor san Martin a su tiempo. Y si dello no fueren serbidos en tal caso los Patronos desta fundacion nombren de los otros Conuentos de la Orden de San Bernardo de Cordoua las personas demas satisfaccion, que professaren esta Regla.

Las condiciones, y obligaciones, q̃ pongo al dicho Conuento son las siguiêres. Primeramente, que assi el, como sus Religiosas avendrán

Primeramente, que assi el, como sus Religiosas ayan de estar, y esten siempre sujetas al Ordinario desta Ciudad, sin que puedan sustraerse de la filiacion, y jurisdiccion del dicho Ordinario en ningun tiempo, ni puedan ser sujetas a Religiosos. Item, que todas las Mifas Conuencionales del dicho Conuento...

Item, que todas las Missas Conuentuales del dicho Conuento de los dias festi-
uos de todo el año, han de ser por mi anima, y de mi muger, y difuntos, segun mi
intencion. Y todos los primeros Domingos de mes nos hagan vna Fiesta del San-
tissimo Sacramento, sacandolo del Sagrario, y poniendolo en el Altar mayor en su
Custodia, y oficiando la dicha Fiesta todo el dicho Conuento, y su musica: y con
esto se cumpla con la Missa mayor de aquel dia.

Item, que todos los años, para siempre jamas el dia del Señor San Martin se aya de celebrar vna fiesta solene a el santo con Sermon, en que se haga memoria desta fundacion, y teniendo el Altar con Ministros, los que tuuieren mis Capellanias, y Memorias, como se declara en la fundacion dellas. Demas desto en la octaua del dicho Santo se celebren vnas honras por mi Anima, y la de Doña Leonor mi muger: y esse dia se ponga vna tumba cubierta, y doze hachas de cera a costa del dicho Conuento. Tambien el dia de San Matheo se haga vna fiesta solene con Sermon, y Misa con Diaconos. Y todos los dias al fin de las horas, hagan las Religiosas alguna oracion por los fundadores, y tengan obligacion el dicho dia de señor San Martin embiar la bela a el Patron, que yo he nombrado lego perpetuamente, y convidarlo para las dichas Fiestas, y embiarle la llaue del Santissimo Sacramento el Iuebes Santo.

Item, que a todas las Religiosas, que oi son, y por tiempo fueren deste Conuen-
to, se les dè de comer, y de cenar competentemente, y todo lo necessario, para su
vestido, y calçado, y para sus camas ordinarias, y de la enfermeria, Medicos, y me-
dicinas, y los regalos necesarios en sus enfermedades, y todo lo demas que fuere
conueniente, para que se hallen, y esten siempre con mas disposicion, y fuerças pa-
ra el cumplimiento, y obseruancia de su Regla, y sin cuydado de preuenir estas
cosas, y sin necesidad de importunar por ellas a sus parientes, ni a otras personas:
y todas se puedan emplear mexor en el serbicio de Iesu Christo su Esposo, y de sus
obligaciones.

Iten, que supuesto, que se les ha de dar todo lo necesario a las dichas Religio-
sas, ninguna dellas pueda tener, ni tenga ocupacion de manos, trato, negociaci6n,
ni grangeria propia, ni para su comodidad; y todo sea para el Conuento. Y la Pre-
lada las ocupe en las cosas, que le parecieren mas a proposito, para que sus ocupa-
ciones redunden en servicio de Dios nuestro Señor, y en utilidad del dicho Conuento.

Item, que el dicho Conuento tenga obligacion perpetuamente de recibir en el Religiofas de Abito, y belo veinte y feis personas. Y otras quatro para criadas, que tambien ayan de profeflar en el dicho Conuento, fin belo, y folo para el ferbicio del, en la forma que fus criadas acostumbran profeflar, fin que por fu entrada, y E
profeflion

Num. 71.

Señala sitio pa-
ra el Cōuento. Y
de donde se ha de
pagar. Lo q̃ se ha
bazer no confi-
guiendo el sitio.

Num. 72.

Vocacion del Cō
uento, y Regla, q̃
han de guardar.
Lo que se ha de ha
zer para dos, o
tres Monjas fun-
dadoras.

Num. 73.

*Que esten sujetas
al Ordinario.*

Num. 74.

*Aplicación de las
Mißas Conuen-
tuales. Y todos
los primeros Do-
mingos de mes fie-
sta al SS. Sacra.*

Num 75.

Señala fiestas so-
lemnes, con as-
sistencia de sus Ca-
pellanes. Con bō-
ras por el y su mu-
ger, con otras eq-
uas.

Num. 76.
Que a todas las
Religiosas se les
de comer, y lo na
essario, &c.

Num. 77.
En que se han de
suprar las Reli-
ofas.

um. 78.

A de auer 26.
 õjas para Abi-
 y 4 donadas.

Las diehas 30. per profesión, ni por razón de propinas, ni de alimentos en el año de su nouiciado; ni *sonas, no se les a* por otro título, causa, ni razón alguna de todas las dichas treinta personas, se les *delleuan, ni pedir* pueda pedir, ni llevar dinero, ni otro interese alguno; porque han de recebirse, y *cosa alguna, &c.* professarse todas sin dote, sin propinas, y sin alimentos en el año del Nouiciado, y *Nombren los* sin otros gastos, aunque tengan hazienda, con q̄ poderse dotar. Y yo, y los Patrones *Patrones deste* q̄ despues de mi lo fueré en este dicho Patronazgo auemos de nombrar estas trein *patronato las 30.* ta personas, que se han de recebir perpetuamente; en esta manera. Las catorce, q̄ *Monjas. Las 14.* sean parientas mias por parte de mi padre, o de mi madre. Y las seis, que sean pa- *parientas suyas:* rientas de la dicha Doña Leonor mi muger, por parte de su padre, o de su madre. *las 6. de su mu-* Y las otras seis estrañas; en esta manera, dos dellas naturales, y vezinas desta Ciu- *ger. Las otras* dad de Cordoua, y procurando que ambas, o alguna dellas, sean nacidas en la co- *6. estrañas, &c.* llacion de san Lorenzo desta Ciudad, y las otras dos de los lugares, y villas de su

Las que hã de ser
elegidas, para do
nadas, o criadas.

En lugar de las q̄
fueren faltando,
se recibã otras de
la mesma calidad

Nunca se ha de
ocupar una pre-
benda con perso-
na de diferente
fuerte. Y si obie-
re dos, o mas pa-
rientas elijan los
Patrones.

Que no se entien-
da con los que el
nombrare, &c.

Obispado, que adelante se diran por su turno, y rueda, como yran nombrados, y especificados. Y las otras dos cumplimiento de las veinte y seis personas, y preben- das de Abito, y belo han de ser de las Niñas huerfanas pobres, que por tales se hu- uieren recebido, y criado, y a la sazón estuuieren actualmente dentro del Recogi- miento de Huerfanas, que yo mando fundar, y que por lo menos ayan estado, y re- sidido continuamente en el mas tiempo de quatro años. Y las otras quatro que se han de recebir para criadas sin belo, han de elegirse tambien por mi, y por los di- chos mis Patrones de las Huerfanas pobres, que se huuieren recebido, y criado por tales en el dicho Recogimiento, y actualmente estubieren en el, y que ayan estado y residido por lo menos en su clausura mas tiempo de quatro años. Y como fueren faltando algunas de las que huuieren recebido, y professado en las dichas vein- te y seis prebendas de Abito, y belo, o en las otras quatro de las criadas, que se han de recebir, como dicho es, se nombré en su lugar otras de la mesma calidad, que te- nian las que huuieren faltado: de tal manera, que si bacare prebenda, que ocupaba parienta mia, se nombre en su lugar, otra que sea mi parienta. Y si huuiere bacado prebenda, que ocupaba parienta de mi muger, se nombre otra parienta suya. Y en las que ocupaban estrañas naturales desta Ciudad, se nombren otras que tambien lo sean. Y en lugar de las que ocuparen las que se han de elegir de los lugares deste Obispado se nombren otras dellos, por su turno, y rueda, como dicho es. Y en lu- gar de las quatro criadas otras de las huerfanas pobres del dicho Colegio. De tal fuerte, que ni los Patrones puedan nombrar, ni el dicho Conuento tenga obliga- cion de recebir otras ningunas en mayor numero, ni diferente calidad, ni se puedã ocupar las vnas prebendas, con personas de diferentes parietes; de fuerte y calidad, q̄ tenian, las q̄ los ocupaban ael tiempo q̄ vacaró; y si al tiempo q̄ vacare alguna pre- benda de las parientas mias, o de la dicha Doña Leonor mi muger huuiere dos, o mas parientas, que quieran ser Religiosas de Abito, y belo en el dicho Conuento, elijan mis Patrones, la que fuere mas a propósito; y esta orden se tenga, y guarde siem- pre por los dichos mis Patrones. Pero en quanto a la eleccion, que yo hiziere en mi vida en este mi testamento, o en otra qualquiera escriptura, que haga fœe, no se ha de tener, ni guardar esta orden; porque he de tener, y me queda facultad, y li- bre mano, y disposicion a mi para poder nombrar las personas, que ayan de ocu- par las dichas veinte y seis prebendas de Abito, y belo, y las quatro de profesión para criadas del dicho Conuento sean, o no parientas mias, y de la dicha mi muger naturales, y vezinas desta Ciudad, o de los lugares de su Obispado, o de las Huer- fanas del dicho Recogimiento, o que no lo sean; porque como dicho es, yo he de poder nombrar en el discurso de mi vida, y hasta que muera las que me pareciere: y nombradas vnas rebocar su nombramiento, y nombrar otras en su lugar, mien- tras no huuieren professado.

Num. 79.

Y usando deste poder, y facultad nombro, y elijo desde luego para las dichas veinte prebendas de Abito, y belo, que se han de dar a parientas mias, y de la di- cha Doña Leonor mi muger en el dicho Conuento; y en el que fuere de mi dota- cion las siguientes, que se han de recebir, y preferir, segun la orden, y prelacion, que van escritas, y nombradas.

Num 80.

En primer lugar todas las hijas de Doña Iuana Gomez de Aragon mi hermana, y de Iuan Rodriguez de Loaisa su marido difunto, que en qualquiera tiempo, que quisieren ser Monjas de Abito, y belo. Y si a caso quando alguna, o algunas dellas quisieren entrar en el Conuento, y estuviere cumplido el numero de mis parientas, y de la

y de la dicha mi muger, y no huviere prebenda bacia, en que se reciban, sean admitidas, sin embargo; porque en este caso, y para con las dichas mis sobrinas solamente se ha de exceder del numero de las veinte prebendas, que para mis parientas, y muger se exceda para las de la de la dicha mi muger dexo señaladas, y despues se yran consumiendo el Numero. &c. las que fueren vacando, hasta que se vengam a reducir a el dicho numero de veynte, que ha de auer, y permanecer, siempre como dicho es.

Iten en segundo lugar nombro, y elijo dos hijas legitimas de Andres Gomez de Galarça mi sobrino, que es hijo legitimo de Pedro Gomez mi hermano difunto, que sea en gloria.

Num. 81.

Nombramiento de segundolugar.

Iten en tercero lugar nombro, y elijo a Doña Iuana hija legitima del dicho Pedro Gomez mi hermano, y de Leonor de la Cruz; y mientras no se entrare en el Conuento, o sino quisiere ser Monja, se le den veynte y quatro ducados cada año, por sus tercios, mientras viuiere la dicha Doña Iuana, y en muriendo bueluan a el cuerpo de la hazienda.

Num. 82.

Las de 3. lugar.

Y en quarto lugar nombro, y elijo vna hija legitima de Iuan Ruiz Aragonés el mayor Alguacil mayor que fue de Cadiz. Y en el mesmo lugar nombro, y elijo otra hija de Iuan Ruiz Aragonés Ortiz el menor, que ambos son mis parientes por parte de mi madre.

Num. 83.

Las de 4. lugar.

Y en quinto lugar nombro, y elijo dos hijas legitimas de Doña Francisca de Rueda, muger legitima de Diego Benitez de Reyna, viznieta de Doña Francisca de Herrera mi prima hermana difunta por parte de mi padre.

Num. 84.

Las de 5. lugar.

Y en sexto lugar nombro, y elijo vna hija legitima de Fernan Gomez de Berlanga mi primo hermano por parte de mi padre.

Num. 85.

Las de 6. lugar.

Y en setimo lugar nombro, y elijo dos hijas de Doña Maria de Berlanga, que es hija del dicho Fernan Gomez de Berlanga mi primo hermano por parte de mi padre, y esta casada con Christobal Villacana.

Num. 86.

Las de 7. lugar.

Y en octauo lugar nombro y elijo vna hija legitima de Rodrigo de Molina vezino desta Ciudad de Cordoua en la Collacion de san Miguel, que es hijo de Rodrigo de Molina difunto mi primo segundo, por parte de mi padre.

Num. 87.

Las de 8. lugar.

Y en noueno lugar nombro y elijo dos hijas legitimas de Balthasar Aragonés, que es mi pariente por parte de mi madre, aunque en remoto grado.

Num. 88.

Las de 9. lugar.

Y en decimo lugar vna hija legitima de Doña Maria, que fue hija legitima de Anton Ruiz Aragonés mi tio materno mi prima hermana, la qual casò en Medina del Campo, con Thomas Paez de Castillejo.

Num. 89.

Las de 10. lugar.

Y en vndecimo lugar vna hija, o nieta de Gaspar Sanchez Aragonés, que fue mi pariente por parte de mi madre, aunque en remoto grado.

Num. 90.

Las de 11. lugar.

Y a falta de todas las susodichas, que dexo nombradas, y se han de preferir, por la orden, que van escriptas, nombro y elijo vna nieta legitima de Pedro Gomez mi primo hermano hija de Alonso Gomez de Figueroa Jurado de Cordoua, y tras de ella a Doña Mariana, hija de Doña Maria de Molina, y nieta de Doña Antonia Gomez de Molina mi prima segunda. Y tras estas vna hija de Doña Vitoria mi prima hermana, que casò con Francisco de Herrera vezino desta Ciudad. Todas las quales son parientas mias por parte de mi padre, y de mi madre. Y se han de recebir en las catorze prebendas de Abito, y belo, que para ello dexò señaladas, y a de auer siempre en el dicho Conuento, y mientras huviere algunas destas, que yo dexo, y dexare nombradas, para estas dichas catorze prebendas de mis parientas se han de recebir en ellas, segun y por la orden y prelacion, que van escriptas, sin que mis Patronos puedan nombrar, ni elegir otras hasta que todas las que yo nombro, y nombrare falten, y no quieran ser Religiosas de Abito, y belo en el Conuento.

Num. 92.

Nombramiento de las parientas de su muger.

Y para las otras seis prebendas de Abito, y belo, que han de ocupar las parientas de la dicha Doña Leonor mi muger nombro y elijo desde luego en primero lugar dos hijas de Thomas de Arauz primo hermano legitimo por parte de su padre de la dicha Doña Leonor, que reside en Sevilla. Y en segundo lugar vna nieta de Alonso Perez de Llerena vezino de Aguilar primo hermano de la dicha Doña Leonor por parte de su padre. Y en tercero lugar vna hija de Iuan de Arauz vezino de Aguilar primo hermano de la dicha Doña Leonor por parte de su padre. Y en quarto lugar vna hija legitima de Doña Geronima de Molina muger de Alonso Gomez de Figueroa Jurado de Cordoua, que es prima hermana de la dicha Doña Leonor por parte de su padre; y si se casare, y tuuiere alguna hija esta entre en lugar de su

Madre

*Nombramiento
de las dos de Cor
dona.*

madre. Y en quinto lugar vna hija del Licenciado Iuan de Molina Abogado y vezi
no de Cordona, primo hermano de la dicha Doña Leonor. Y mientras huviere al-
gunas destas dichas parientas de la dicha mi muger, para las dichas seis prebendas,
que han de ocupar, segun dicho es, se han de recibir en ellas, segun y por la orden
y prelación, que van escriptas, sin que mis patrones puedan nombrar, ni elegir o-
tras, hasta que todas las que yo nombro, y nombrare para estas seis prebendas ayan
faltado, o no quieran entrar en el dicho Conuento por Religiosas de Abito, y belo,
como dicho es. Y para las dos prebendas de Abito, y belo, que han de ocupar per-
sonas estrañas, que sean naturales, y vezinas desta Ciudad de Cordona, nombro, y
elijo desde luego en la vna plaça a Maria Muñoz de Illescas mi ahijada, y en la otra
vna hija, o nieta del Licenciado Pedro González de Guiral, qual escogiere.

*Num. 93.
Nombrar los dos
lugares del
Obispado.*

Y para las dichas dos prebendas de Abito, y belo, que se han de nombrar, y rece-
bir de los dos lugares deste Obispado nombro y señalo vna sobrina del Licencia-
do Iuan de Galbez, que trae muletas, y es vezina de la Rambla, y a su hermana dela
dicha, sobrina de Iuan de Galbez: y en caso que qualquiera de las dos no quisiere
acetar nombre el Patron, con que sea vezina de la Rambla. Y despues destas se han
de nombrar otras dos de la Villa de Santa Ella: y a falta destas otras dos de la Ciu-
dad de Montilla; y a falta destas otras dos de la Villa de Aguilar: y a falta destas
otras dos de la Villa de Montemayor: y a falta dellas dos de la Villa de Fernan Nu-
ñez: y a falta dellas dos de la Villa de Doña Mencía; y a falta dellas dos de la Villa
de Cabra; y a falta dellas dos de la Villa de Baena; y a falta dellas dos de la Villa
de Castro el Rio: y a falta dellas dos de la Villa de Espejo; y a falta dellas dos de la
Villa de Cañete: y a falta dellas dos de la Villa de Perabad; y a falta dellas dos de
la Villa de Morente; y a falta dellas dos de la Villa de Adamuz; y a falta
dellas dos de la Villa de Montoro; y a falta dellas se nombraran otras dos de la
dicha Ciudad de Bujalance; y a falta destas otras dos de la dicha Villa de la
Rambla; y tras estas otras dos de la dicha Villa de Santa Ella; y así sucesi-
uamente de los demas lugares por la orden, turno, y rueda, que van nombrados
y escriptos en esta clausula, y boluiendose a hazer otro nuevo turno, y rueda siem-
pre que se acaben.

*Num. 94.
Las dos ultimas
prebendas vaca-
ran mientras no
hubiere en las
huerfanas, &c.*

Y en quanto las dos vltimas prebendas de Abito, y belo, que han de ocupar las
huerfanas pobres del dicho Colegio; y las quatro que para criadas del Conuento,
que se han de elegir se hara el nombramiento, y eleccion dellas a su tiempo por mis
patrones, quando en el dicho Colegio aya huerfanas pobres, con las calidades, y
asistencia en el que han de tener; y en el interin no sean de ocupar estas preben-
das, ni admitir para criadas del Conuento personas, que ayan de professar en el.

*Num. 95.
Puedese recibir
otras 14. Mon-
jas cõ dote, ajuar
y propinas. &c.*

Item, que en el dicho Conuento de mi dotacion, demas de las dichas veinte y
seis personas, que sean de recibir para Monjas de Abito, y belo, sin dote, ni axuar
sin propinas, y sin alimentos en el año de su nouiciado, como dicho es, se puedan
recibir otras catorze monjas para Abito, y belo, a parecer, y con botos del dicho
Conuento, y con dotes de a mil ducados cada vna, y con los alimentos, ajuar,
y propinas, que se han usado, y acostumbran dar en semejantes Conuentos: y no
se puedan recibir en mayor numero, porque esten las vnas, y las otras mexor
acomodadas, y con mayor quietud. Y como fueren bacando algunas destas,
catorze prebendas de dote, se reciban en su lugar otras, con los mesmos dotes
alimentos, axuar, y propinas, y lo mismo se haga, quando boluieren a bacar per-
petuamente.

*Num. 96.
Para fundacion
deste Conuento ad-
judica ochenta
mil ducados, que
dexa señalados
en memorial, o
memorias &c.*

Y señalo, apropio, y adjudico para dotacion deste dicho Conuento del señor san
Martin ochenta mil ducados de mi hazienda, que valen treinta quentos de maraue-
dis en los censos, y pieças, que yo dexare señalados en vn memorial particular, fir-
mado de mi nombre, a el qual se de entero credito, estando así mismo el dicho me-
morial, firmado de vno de quatro Escribanos a mi ruego, sin testigos, conniene a sa-
ber Rodrigo de Molina, Gonçalo Fernandez de Cordona, o Pedro Lopez de Mo-
lina, o Geronymo de Xerez de Luna. El qual memorial, y los demas que yo dexare,
y memoriales se han de presentar el dia de la publicacion de mi testamento, o den-
tro de dos meses siguientes, para que sean válidos, y los que se presentará en otro
tiempo, no se admitan, ni tengan por mios. Y si al tiempo de mi muerte se huviere
redimido, o bendido alguna de las pieças, que quedaren señaladas vna, o mas, se
subrogue de mi hazienda otras de la misma cántidad, qual pareciere a los Patronos
deste

deste Patronazgo. Y esta hacienda se entregará a el dicho Conuento a el tiempo, y sino lo dexare que yo dexare señalado, y si yo no lo dexare señalado hagan el dicho señalamiento señalado lo baga de bienes; mis Patrones luego que yo falte, con que el gozar la renta el dicho los Patrones, des Conuento sea despues de hecho, labrado, y establecido con clausura, como ade. pues de acabado lante se dira. el Conuento.

Y si lo que Dios no quiera, ni permita, no tuviere efeto la fundacion deste Conuento, por alguna causa, que no se pudiere vencer, ni con diligencia, ni con dineros, mando, que en tal caso, y no de otra manera, la renta que tengo adjudicada para el dicho Conuento, se gaste desde luego en dotar Monjas, en esta manera. Que de seis Monjas, que se pueden dotar cada año, dandoles a cada vna no mas que setecientos ducados, que se han de pagar al tiempo de su profesion, para dote, y gastos de entrada, y belo. Las tres sean de mi linaje, y las dos del de Doña Leonor, y la vna que no sea parienta vn año de Cordoua, y otro de fuera natural de los lugares, que tengo señalados. Y con el orden que tengo puesto en este mi testamento, y sean nombradas en primer lugar, para estas plaças, las que yo dexo nombradas en este dicho testamento con el orden, que en el se ponen; y en acabandose las nombradas alli nombren los Patrones, como lo tengo dispuesto. Y a las tales Monjas no quiero quartar, a que entren en Conuento determinado, sino que puedan elegir el de la Encarnacion, o de Santa Maria de Gracia, o de la Concepcion, o el de Santa Marta. Y si andando el tiempo pudiere tener efeto la fundacion del Conuento, se haga, como queda dispuesto: y no por esto a de cesar el Recogimiento de las Niñas huérfanas; a las quales en este caso, se funde casa separada, e Iglesia a donde se muden mi cuerpo, y el de Doña Leonor, y las Capellanias, y memorias, y Sacristia, que dexo fundadas, sin que se pueda vnir con el Recogimiento de la Piedad sino es en la forma, q̄ en este mi testamento lo dexò dispuesto. Y en esta casa este el Archivo, y lo demas que auia de estar en el Conuento.

Y por quanto vna de las cosas de mayor serbicio de nuestro Señor, de mayor Caridad, y demas vtilidad en las Republicas, y Ciudades grandes, quales es esta, es alimantar, poner cobro, y en estado a las huérfanas pobres, que quedan desamparadas de sus padres, de poca edad, y a peligro de perderse, entrado en poder de quíen no las cuyde, y crie con la buena doctrina, y el Recogimiento que conuiene. Por lo qual en diferentes partes algunos Señores Prelados, y otras personas de sancto y piadoso celo han fundado, y dotado Casas, y Recogimientos, con nombre de Niñas huérfanas; y en esta Ciudad de Cordoua la ay debaxo de la proteccion, y amparo de nuestra Señora de la Piedad imagen de mucha debocion, que esta en su Iglesia, y del gouierno del Padre Cosme Muñoz presbytero, cuyo Christiano, y sancto celo a podido, y puede mas para el sustento de las Niñas huérfanas, que la mas copiosa dotacion, y renta de otras. Y porque no es inconueniente, que en esta Ciudad aya dos, o mas Recogimientos de las dichas Huérfanas, y mi voluntad es, que esten juntas, y no se dibidan las dotaciones, y fundaciones, que yo hiziere, y por otras justas causas, que tengo consideradas, a imitacion, y exemplo de los que han hecho y fundado casas, y Recogimientos para Niñas Huérfanas, es mi voluntad de fundar, y fundo, y mando, q̄ se haga, labre, y fabrique vna Casa, y Recogimiento para las dichas Niñas huérfanas desta Ciudad, y su Obispado, que este anexa, y acesoria a el dicho Conuento de Monjas, que para mi entierro se ha de fabricar. De tal manera, y con tal traza, que las Huérfanas deste Recogimiento tengan tribunas a la Iglesia del dicho Conuento, desde donde puedan oyr Missa, y asistir a los diuinos Oficios distintas, y separadas del Coro, y Tribunas de las Monjas. Y que sin poderse tratar, y comunicar con ellas por de dentro de la clausura, ni entrar en ella las dichas Huérfanas tengan por el compas, y patio de fuera del Conuento, su porteria, y entrada, su torno, y su confessorios, y locutorios de por si distintos, todo de la porteria, torno, y confessorios, y locutorios del dicho Conuento. Y las vnas y las otras Porterias, tornos, y locutorios, queden, y esten dentro de vn patio, y compas: de tal fuerte, que aya sola vna puerta a la calle, có que se encierren ambas clausuras.

A el qual dicho Recogimiento, o Colegio de Niñas Huérfanas señalo para su dotacion veinte y dos mil ducados, que valen ocho quentos docientas y cinquenta mil maravedis en los bienes, y censos, que quedaran nombrados en el dicho mi memorial; los quales se han de entregar a el dicho Colegio a el tiempo, que despues yo de-

Num. 97.

Sino tuviere efeto esta fundación la renta adjudicada al Conuento, se gaste desde luego en dotar 6. Monjas cada año. Tres de su linaje, 2. del de su muger. Vna de Cordoua. Otra de los lugares señalados. Señala 4. Conuento. Y q̄ si adelante se pudiere fundar el Conuento se haga. Y q̄ no cese el recogimiento de las huérfanas, &c.

Num 98.

Fundacion del Recogimiento de Niñas Huérfanas, y traza como se a de fazer.

Num. 99.

Dexa para esta fundacion veinte y dos mil ducados

El aumento, o da- no a de ser por el Recogimiento. yo declarare, advirtiéndolo q̄ hecha la dicha dotación, los bienes q̄ se entregaren han de crecer, o menguar por cuenta del dicho Colegio, sin que se le pueda pedir sobre ello cosa alguna a mi hacienda.

Num. 100. *Puede agregarse y juntarse a este Recogimiento, otro que ay de la Piedad, con ciertas condiciones.* Y porque sería posible, que en algun tiempo, por su necesidad, o por su mayor comodidad, o por otras causas justas, las Niñas huérfanas, que huviere en el dicho Colegio de Nuestra Señora de la Piedad desta Ciudad, y sus administradores, y personas que para ello tengan mano, y poder, quieran passarse, y passallas a esta casa, y Recogimiento de Huérfanas, que yo mando fundar, y dexó dotado. Y aunque mi animo, y voluntad siempre ha sido, y es, que con estas mis dotaciones, Conuento, y Recogimiento de Monjas, y de Huérfanas no se haga vnion de otra ninguna casa, Conuento, ni dotacion. Con todo esso por el desseo, que tengo de socorrer quanto sea posible a las Huérfanas, donde quiera que se hallen con necesidad, y por la deuocion, que tengo a la gloriosa Imagen de Nuestra Señora de la Piedad, que esta en la Iglesia del dicho Colegio. Y porque con esta santa Imagen, y Reliquia este, y se halle enriquecida la Iglesia del dicho mi Conuento de Monjas, de que tan bien han de gozar las dichas Huérfanas, consiento, y he por bien, que las Huérfanas, que huviere, y en aquella fazon se hallaren en el dicho Colegio de Niñas Huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad, de que al presente es administrador el dicho Padre Cosme Muñoz se passen, y sean recibidas en el dicho Recogimiento de Huérfanas, que yo mando fundar, con que para ello preceda la voluntad de los que en el dicho Colegio de nuestra Señora de la Piedad puedan tener algun derecho, y se desistan del, y del Patronazgo, que en qualquier manera, y por qualquier causa les pudiesse, y pueda pertenecer en el dicho Colegio de Nuestra Señora de la Piedad, y en el Administracion de sus bienes; y que todos los que tuviere de qualquier calidad con los ornamentos de su Iglesia, se le adjudiquen al dicho Recogimiento, que yo mando fundar, para que su valor se agregue a la demas hacienda, que tuviere. Y se sujeten, y lo han de quedar las Huérfanas, que assi passaren a el dicho mi Recogimiento; y todos sus bienes sujetos a las Reglas, Constituciones, gouierno, y administracion del dicho mi Recogimiento, y a su Patron, reconociendolo por tal, sin que por razon desta traslacion, y vnion, ni de los bienes, que con ellos se trasladaren, y adjudicaren a el dicho Recogimiento de Huérfanas, que yo mando fundar, pueda persona, Cabildo, ni comunidad alguna pretender ser Com patron en este mi Recogimiento, ni tener mano, gouierno, ni administracion alguna, ni otro derecho mayor, ni menor, en ningun tiempo; porque todo ello a de cederse, y renunciarse por las personas, que puedan tener qualquier derecho, possession, o enesperança, o en otra qualquier manera. Y se ha de confirmar todo lo susodicho por Bula de su Santidad, y por cedula de su Magestad, antes que se haga la dicha traslacion: y mientras no se hubiere hecho, y executado todo lo contenido en esta clausula, no se ha de hazer la dicha traslacion, ni vnion, ni otra ninguna, y desde luego lo prohibo, y por el mesmo hecho, que se haga lo contrario priba a este

Sino se cumpliere las condiciones priba a las huérfanas de su dotación. Recogimiento de Huérfanas, que yo mando fundar de la dotacion, que tengo, y dexó hecha, y mando que se agregue a la dotacion y hacienda del dicho Conuento de Monjas, que yo mando fundar.

Num. 101. *Titulo del Recogimiento N.ª de la Piedad.* Y en caso que llegue a tener efeto en algun tiempo la traslacion de la Casa, y Recogimiento de Huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad, y su Santa Imagen a la dicha Casa, y Recogimiento de Huérfanas, que yo mando fundar, segun lo dicho en la Clausula precedente, para que se conferbe la deuocion, que se ha tenido, y tiene a dicha Santa Imagen, y se puedan gozar los bienes, y rentas, y limosnas, que a el dicho Colegio de Huérfanas de la Piedad se huviere dexado, y les puedan pertenecer en qualquier manera. Consiento, y tengo por bien, y mando, que se llame el dicho mi Recogimiento, que assi mando fundar del mismo nombre de Nuestra Señora de de la Piedad, que oy tiene el que esta fundado, donde esta la dicha santa Imagen, y a mayor honra, y gloria, yo desseo, y en serbicio de Dios nuestro Señor en esta fundacion.

Num. 102. *Las q̄ se han de admitir en este Recogimiento, &c.* Item, que en este Recogimiento de Niñas Huérfanas se admitan, y esten las naturales desta Ciudad de Cordoua, y su Obispado, que fueren pobres, y no tuviere padres, treinta de mi fundacion, y diez de las que vinieren a ella, y no puedan ser mas, porque se puedan sustentar con la renta que yo les dexó, y con la que truxeren y tubieren sin estrecheza, y sin necesidad. Y siempre prefieran mis parientas huérfa-

huerfanās pobres, y las de la dicha Doña Leonor mi muger, a las que no lo fueren. Y concurriendo parientas mias huerfanas pobres, y de la dicha mi muger, se preferan las mias; y las que fueren naturales desta Ciudad, a las que fueren de su Obis-
pado; y esta eleccion se haga por los Patrones, que por tiempo fueren deste dicho
Conuento, y Recogimiento, assi en quanto a las parientas huerfanasy pobres, co-
mo en quanto a las estrañas, y que huieren de recebirse en el.

Item, que ninguna de las dichas Huerfanas, aunque sea de mis parientas, y delas
de la dicha mi muger, a quien el Colegio aya de alimentar, entren, y se admitan, **Num. 103.**
hasta que tenga cumplidos ocho años de su edad, ni esten en ellas, que fuerē demas *Para entrar han de tener 8. años,*
edad de veinte y cinco años; porque el intento, y fin desta dotacion es de amparar *y no han de poder*
a las que por su poca edad pueden tener algun peligro, mientras se hazen capaces, *estar mas q̄ basta*
para elegir estado, y en la dicha edad de veinte y cinco años ya pueden todas auer *los 25. de su edad*
se acomodado en estado de Religiosas, o casadas: y las que no lo estubieren en el si-
glo hallaran casas donde podran estar honradas y recogidas; y es necessario que se
dotacion.

Item, que este Colegio de Niñas Huerfanas aya de estar, y este siempre debaxo **Num. 104.**
de la juridicion, y del gouierno de los Señores Obispos desta Ciudad, y de quien tu *Sujetas al Ordi-*
uiere sus vezes, como lo esta, y a de estar el dicho Conuento de San Martin, a que el *nario, q̄ a de con*
dicho Colegio es acesorio. Demas de q̄ por ser de Obra pia el estar sujetos a su ju *firmar las presen*
ridicion: y assi los dichos señores Obispos, y quien tuviere sus vezes han de ser ser- *taciones, q̄ hizie*
bidos de confirmar el nombramiento de la persona, o personas, que mis Patrones *rē los patrones.*
hizieren para que sean Madres, y Rēctoras del dicho Colegio, y Maestras, que en-
señen a leer, y escrebir, y a las labores de manos, y otras cosas, que se suelen, y es
conueniente enseñar a las tales Niñas; para que despues se hallen capaces en qual-
quier estado, que ayan de tener, y sin la confirmacion de los dichos señores Obis-
pos no se han de admitir en estos oficios, aunque tengan nombramiento del Pa- *Si alguna de las*
tron; el qual siempre, que se ofrezca causa, y necesidad para poner otras personas *hijas de D. Iuana*
en algunos destos oficios, y ministerio, lo podra hazer, consultando primero al se- *quisiere ser ma-*
ñor Obispo, para que confirme el nuevo nombramiento, que huiere de hazerse. *dre, y Retora se*
Y en caso, que alguna de las dichas mis sobrinas, hijas de la dicha Doña Iuana de *prefiera.*
Aragon mi hermana, quisieren asistir en el dicho Colegio por Madre, y Retora, que
las gouierne, se prefiera a todas: porque de qualquiera dellas fio, y se puede fiar, que
lo haran qual conuiene al serbicio de Dios, y del dicho Colegio.

Item, que por quanto yo tengo mayor amor, y voluntad, y mas obligaciones alas **Num. 105.**
dichas mis sobrinas, por ser hijas de la dicha mi hermana, que a las demas mis pa- *Si la dicha suher*
rientas, que assi desseo dexar acomodadas a las que no huieren tomado estado de *mana, y sus hijas*
Religiosas, o de casadas a el tiempo de mi muerte, es mi voluntad, y mando, que *quisieren habitar*
si todas, o alguna dellas quisieren entrarse en el dicho Colegio de Huerfanas, se les *en este Recogi-*
dē en el quarto, que en el se ha de labrar para parientas mias, lo mexor, y mas aco- *miento, se les de*
modado, que ellas quisieren escoger, para su abitacion, y se alimenten con la renta *lo necessario. Y no*
del dicho Colegio de todo lo que huieren menester, mientras viuieren, y residie- *esten obligadas a*
ren dentro de la clusura del: y lo mismo se haga con la dicha Doña Iuana su madre, *serbicio ninguno.*
si ella quisiere estar y residir con ellas dentro de la dicha clausura. Y no esten obliga- *ni otras cosas, cō*
das a ningun serbicio, ministerio del dicho Colegio, ni a traer el Abito, que han *cierta condicion.*
de tener, y traer las Huerfanas pobres, que se han de alimentar con la renta del di-
cho Colegio: pero han de vestirse con toda moderacion, sin traer, ni tener en pu-
blico, ni en secreto bestidos, ni cosas, que puedan incitar, ni dar mal exemplo a las
demas.

Y por quanto mi voluntad es, que las Huerfanas deste Colegio esten bien aco- **Num. 106.**
modadas, y sin necesidad, mando que se les dē de vestir, y de calçar, y camas, y las *Lo que se les ha*
medecinas, y regalos en sus enfermedades, que huieren menester, y de comer, y ce- *de dar a las buer*
narlo que les baste. Y supuesto que se les ha de dar lo suso dicho, ninguna dellas *fanas. Y no traba*
pueda tener, ni tenga ocupacion, ni grangeria propia, ni para si, sino para el Cole- *jen para si. Lo q̄*
gio; cuya madre, y Retora las ocupe en lo que le pareciere. Y de todo lo que proce- *se ha de hazer lo*
diere dello, y de las limosnas, que se les hizieren por su mano tenga libro, y razon *q̄ trabajaren.*
para poderla dar, y se le tome de seis en seis meses, para que lo que huiere proce-
dido se distribuya con la demas renta.

Y para que las dichas Niñas, que se han de recebir, y criar en el dicho Colegio, y **Num. 107.**
alimentar

*El Ordinario ha
ga las cõstitucio
nes, y Reglas, que
pareciere conue
nientes, mudan
dolas siempre q
conuenga, en quã
to al gouerno: pe
ro no en quãto a
la hazienda, y lo
demas del testa
mento.*

alimentarse con la renta del, se conferben en la virtud y buena doctrina, que con
tiene, suplico humildemente, y de parte de Dios nuestro Señor encargo a los señores
Obispos desta Ciudad, y a quien tuviere sus vezes, a quien han de estar siempre su
jetas, y subordinadas, hagan las Constituciones, y Reglas, que parecieren conue
nientes, mudandolas, y reformandolas siempre que conuenga, segun la mudança,
y estado de los tiempos; esto en quanto al modo con que se han de gouernar, y
regir. Pero no en quanto a el Patronazgo, ni en quanto a la hazienda, y renta que
yo les dexo, y dexare situada, ni en su distribucion; porque en todas estas cosas, y
en las demas, que yo dexo declaradas, y ordenadas, y en las clausulas preceden
tes se han de guardar, y cumplir, sin que se pueda alterar, ni mudar a ningun
tiempo.

Num. 108. *Lo tocãte al goui
erno, en el inte
rin, q no ai otro.*

Y en el interin que no se ordenare, y mandare otra cosa, que a los dichos Seño
res Obispos parezca mas conueniente, en quanto a el dicho gouerno y educacion
de las dichas Huerfanas, quiero y mando se guarden las Reglas, y Constituciones
siguientes.

Num. 109. *Que la Retora,
y Maestras, no
puedan salir dela
clausura, so pena
de ser excluidas.*

Que la Madre Retora, y las Maestras, que huuieren de gouernar, y enseñar a las
dichas Huerfanas, que como queda dicho han de nombrarse por los Patrones, y
confirmarse por los Señores Obispos su nombramiento, no puedan salir del dicho
Colegio, ni su clausura; y la que hiziere lo contrario, quede excluida de su oficio, y
no pueda boluerse a recebir en el, ni en otro alguno, ni afsistir en la clausura del
dicho Colegio en ningun tiempo.

Num. 110. *Que no salgan de
la clausura las q
ellas se sustentare*

Item, que las dichas Huerfanas, que estuuieren en el dicho Colegio, y se alimen
taren con su renta, y las parientas mias, y de mi muger, o otras qualesquiera, que
estuuieren, y se alimentaren con su hazienda propia, no puedan salir fuera de la di
cha clausura; y haziendo lo contrario se despidan, y escluyã, y por el mismo hecho
queden despedidas, y escluydas, sin que en ningun tiempo bueluan, ni se admitan
a la clausura del dicho Colegio.

Num. 111. *Que ningun aper
sona entre en la
clausura, sin licen
cia del Ordinario*

Item, que ninguna persona hombre, ni muger de ningun estado, y calidad, que
lea pueda estar, ni entrar en la clausura del dicho Colegio, sin espresa licencia por
escrito de los Señores Obispos, y de quien tengan sus vezes, ecepto las personas,
que para el serbicio, y menesteres ordinarios ordinarios del Colegio fueren me
nester, como se acostumbra en los demas clausuras del dicho Conuento.

Num. 112. *Que no reciban
papel ningun sin
licencia, &c.*

Item, que ninguna de las que se criaren, y estuuieren en el dicho Colegio, puedã
recebir carta, ni papel, aunque sea de sus parientes, o para ellos, sin licencia de la
Madre Retora, que primero lo registre, y vea, en que tengan mucho cuydado, pro
curando escusar estas correspondencias, quanto sea posible.

Num. 113. *Oygan cada dia
Missa, y rezan el
Rosario juntas,
y ruegẽ a Dios por
el Papa, y el Rey,
y exaltaciõ de la
Fè, &c.*

Item, que todos los dias oigan Missa, y recen el Rosario de Nuestra Señora, y en
sus Tribunas, y con todas juntas. Para lo qual la Madre Retora, les dispuete las ho
ras, que parecieren conuenientes; y les encargue, y acuerde estonces en voz alta,
rueguen a Dios nuestro Señor por la vida y salud del Sumo Pontifice Romano, y
de los Señores Reyes, y Principes de España, por la exaltacion de nuestra Santa
Fè, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y por las Animas de los Fun
dadores del dicho Colegio, y de sus Patrones difuntos, y por la salud del que lo
fuere estonces.

Num. 114. *Sirua por sustur
nos, sin eceptuar
ninguna, &c.*

Item, que para que se instituyan, y enseñen en las haziendas, y ocupaciones case
ras, y ordinarias, que despues han de tener en sus casas, en la Religion la Madre Re
tora nombrẽ dos, o mas huerfanas, las que le parecieren seran menester para adere
çar la comida, serbir las mesas, hazer las camas, barrer la clausura del dicho Cole
gio, y hazer las demas cosas conuenientes para sus menesteres, y baya por semanas
por su turno, y rueda, mudando sin eceptar ninguna, sino fuere por enfermedad, o
ocupacion, que tenga en otras cosas precisas, y demas vtilidad para el dicho
Colegio.

Num. 115. *Señalẽ los Patro
nes el Abito con
aprobaciõ del Or
dinario.
Y como alimẽtã
dose de su hazienda*

Item, que todas las Huerfanas, que se recibieren por pobres, y como tales se hu
uieren de alimentar con la hazienda y renta del dicho Colegio, aunque sean mis
parientas, y de la dicha mi muger traigan vn abito, y bestido mesmo, sin diferencia
alguna, en la forma, de la color, y como por mis Patronos, con aprobacion de los
señores Obispos desta Ciudad, o de quien tenga sus vezes se les diere, y señalar, e
sin que puedã traer, ni tener otro en publico, ni en secreto. Y en quanto a las otras
que se recibieren, y estuuieren en el dicho Colegio alimentandose con su hazienda
propia

propia, se bistan, y traten con toda honestidad, sin que puedan traer, ni tener en publico, ni en secreto vestidos, tocados de seda, ni de colores, sortijas, ni joyas de oro, ni otra cosa, que puedan incitar, ni dar mal exemplo a las demas.

Y estas son reglas, y constituciones, que se han de tener, y guardar para el gouier no, y educacion de las Niñas, que se recibieren, y criaren en el dicho Colegio en el interin; que no se hizieren otras, como dicho es.

Para el gouierno deste Recogimiento no se reciban mas que tres personas, vna que gouierne todo el Colegio, que se pueda llamar Retora, y otras dos que sirban de Maestras para enseñar las dichas Niñas huerfanas las cosas, q̄ conuinieren apren der, la doctrina Christiana, leer, labrar, y hazer las haziendas de vna casa.

Mando, que assi la hazienda del Conueto, como la del Colegio delas Niñas huer fanas, mientras no estuviere fabricada la Iglesia, y Casa del Conuento, y Colegio, este en poder del administrador de la demas hazienda de mi Patronato. Y que los Patrones, si yo no lo dexare dispuesto, luego que mi era hagā que se trace vna Igle sia competente, y las casas suficientes, para quarenta Monjas, que solo este numero ha de tener el Conuento, y Casa competente, para las Niñas Huerfanas; en tal pro porcion, que tengan vna misma puerta a la calle, y compas de Porteria, con dife rentes tornos, y puertas de clausura; y separacion de la abitacion, como se ha di cho arriba. Pero que puedan gozar assi las Monjas, como las Niñas de la misma Iglesia, teniendo el Coro principal las Monjas, y las Huerfanas podran gozar de la Iglesia por Tribunas.

Y hecha la traça y planta con acuerdo de los Patrones, el Administrador vaya gastando todos los años en la obra dicha toda la renta del Conuento, y Recogimiē to; y todo lo demas q̄ sobrare despues, assi de por vida, como perpetuas élas demas Obras pias, que dexo, y dexare fundadas; cesando por este tiempo de la fabrica los casamientos de Huerfanas, que no fueren mis sobrinas, o sus hijas inmediatas, estas en qualquier tiempo que tomen estado se les han de dar sus dotes.

Acabada la fabrica de la Iglesia, Conuento, y Colegio se gaste lo que pareciere conueniente a mis Patrones en alhajas de Sacristia, y casa. Y luego se haga la trans lacion de mishuecos, y los de Doña Leonor mi muger a la Iglesia del dicho Con uento, trayganse las Monjas fundadoras, y las que fueren nombradas en este mi tes tamento, o en mis memoriales, o las que señalaren los Patrones, en falta de mis nombramientos, conforme a lo dicho arriba. Y entregeseles al Conuento, y Cole gio sus haziendas, para las quales señalen Mayordomo, o Mayordomos los Patro nes, que dexò nombrados, consultando a las Preladas del dicho Conuento, y to mando su parece, con que se guarde el nombramiento, que tengo hecho en el Li cenciado Pedro Fernandez de la Cruz, en la forma que atras se contiene.

Si despues de entregada la hazienda al Conuento; y Colegio se redimiere algun censo, o alguna possession se vendiere con licencia del Ordinarin deste Obispado, para subrogar cosa de mayor utilidad, y no de otra manera; el dinero se deposite dentro del mismo Conuento en algun aposento, o arca de tres llauas, vna de las qua les tenga la Prelada del tal Conuento, otra el Mayordomo, y la tercera vno de los Patrones.

En la fabrica del compas de la Porteria del dicho Conuento, y Recogimiento se labre vna sala competente, y capaz, en la qual puedan hazer y hagan sus juntas los señores Patrones, por lo menos, quatro vezes al año. Y para este fin aya en la dicha sala vn bufete, y media docena de sillas, y tenga la llaua de la dicha sala el Mayor domo, que fuere del dicho Conuento: dentro desta sala en el lugar mas seguro de la, se haga vn retrete, que se pueda cerrar y cierre con puerta bastantemente fuer te, y segura; la qual tenga tres llauas, q̄ han de tener los tres Patrones perpetuos, que dexo nombrados: y dentro deste retrete en escritorios, o papeleros se pongan todos los titulos originales de mi hazienda, y ninguno dellos se pueda sacar de alli sin interuencion, y licencia de los dichos mis Patrones para casos necesarios, dexan do bastante resguardo, y conocimiento, de quien los lleuare, y procurando que se bueluan a su lugar, dentro de breue plaço señalado. Y aya vn libro, que se guarde en el dicho Archivo, que sea protocolo de todas las dichas escripturas, y en el a ca da possession, o censo de por si, se apliquen hojas, donde se baya escribiendo la ra zon, que le tocare; y lo que se fuere subrogando adelante en qualquier tiempo, y las fechas, y Escriuanos de las escripturas, para el buen cobro de la hazienda, y que

Num. 116.

Lo dicho se guar de mientras no se hazen Reglas.

Num. 117.

Las que se bande recebir para el gouierno.

Num. 118.

Mientras no se fa bricare la Iglesia y casa de ambos Conuertos, lo que se ha de hazer.

Num. 119.

Lo que ha de ha zer el Adminis trador hecha la traça, y planta, y otras cosas.

Num. 120.

Acabadas las fa bricas, se gaste lo conueniente en la Sacristia, y casa, señalamiento de monjas, entrego de su hazienda, nō bre mayordomo.

Num. 121.

Lo que se de ha zer, si se redimie re algun censo.

Num. 122.

Que se labre vna sala para las jun tas de los Patro nes. Y los adere cos de la sala. Y dentro della este Archivo don de se pongan los titulos origina les de la hazienda, que sea proto colo de toda la hazienda, &c.

aya la claridad, y memoria, que conuiene en todo tiempo, sobre que les encargo las conciencias.

Num. 123. Porque mi alma, y las de mis difuntos tengan sufragios de Missas, y la Iglesia, donde yo estuviere sepultado sea serbida con decencia, es mi voluntad de instituir, como por esta clausula instituyo tres memorias seglares de a cien ducados, que valen treinta y siete mil y quinientos maravedis de renta en cada vn año: las quales por auer de serbirlas mis deudos, quiero que de ninguna manera sean Capellanias, ni sus rentas sean bienes Eclesiasticos, que induzgan obligacion de rezado. Y los prebendados que possyeren estas memorias han de tener las cargas, y requisitos siguientes.

Num. 124. Primeramente, que cada vno dellos diga cada año ciento y quatro Missas, dos cada semana por mi alma, y la de Doña Leonor de Aragon mi muger, y las de mis difuntos, conforme a mi intencion. Y para las dichas Missas ponga la cera, vino, i ostias, que fueren menester. Estas Missas se han de dezir precisamente en la Iglesia del Conuento, que yo mando que se funde; y mientras no se fundare en la Iglesia, en que mi cuerpo estuviere depositado.

Num. 125. Segunda, assi estos tres prebendados, como los tres Capellanes, que despues di- Hã de acudir por por semanas asistan todos los dias a la dicha Iglesia, vno cada semana, diziendo semanas, y q dias alli Missa, y cantandola el Lunes por las dichas Animas, y el Sabado de Nuestra Missa cantada, Señora. Y si alguno por falta de salud, o por otro qualquier impedimento justo no y de q. y por quẽ. acudiere por su persona tenga obligacion a poner otro, que cumpla las obligaciones de su semana, dandole por cada Missa rezada dos Reales, y por las cantadas lo que se acostumbra.

Num. 126. Tercera, que el dia de Todos Santos, y el del señor San Martin, y el de las hon- Los dias que han de dezir Missa can- ras, y el de San Matheo, y el de la Assuncion, y el de la Natiuidad de Nuestra Seño- tada con Diaconos, ra, digan assi los prebendados, como los tres Capellanes, que despues dire Missa cantada con Diaconos; y los ministros del Altar seã de los tres prebendados, y Capellanes por rueda, asistiendo los demas a las dichas Missas; y luego se diga responso cantado sobre mi sepultura, Y el dia de los Difuntos entre todos mis Prebendados, y Capellanes cubran mi sepultura, poniendo doze cirios, y dos belas sobre la tumba; y este dia se podra dezir la Missa cantada, que se auia de dezir el Lunes.

Num 127. Quarta todos los Sabados del año en la tarde digan todos juntos, assi los Prebendados, como los Capellanes vna Salbe cantada en la dicha Iglesia, y acabada vn tarde la Salve can- Responso sobre mi sepultura. Y el prebendado, o Capellan, que faltare este obligado a dar vn Real de limosna en conciencia.

Num. 128. Para estas tres memorias nombrò en la primera a el Doctor Fernan Rodriguez mi sobrino, y para la segunda a el Licenciado Alonso Cabello, y para la tercera a el Licenciado Iuan de Galbez presbytero vezino de la Rambla; y a falta de los dichos como fueren muriendo sucedan por el orden, que yo lo dexare escrito en el memorial, o memoriales, que dexare, a que me refiero, mando, que se guarde, y cumpla lo que alli dixere y ordenare, como si en este mi testamento fuera nombrado, y aqui fueran insertos, e incorporados, y a falta de nombrar yo los nombren mis Patronos.

Num. 129. Y a falta de todos los nombrados nombren los Patronos quien las aya de gozar, y serbir: prefiriendo en primer lugar a los hijos de mis sobrinas hijas de mi hermana, y entre ellora el mas pobre, y de mayor edad, que este ordenado, o de proximo se pueda ordenar. Y en segundo lugar los hijos de Andres Gomez, con las mesmas prebendaciones. Y a falta dellos nombren al que quisieren de mis parientes, con que sean Sacerdotes, y no da otra manera. Y aunque yo fio de mis Patronos, que preferir en 1. y 2. lugar a los parientes mas cercanos, y de las lineas de los mis sobrinos: pero por cui- tar pleitos, en pasando de los hijos inmediatos de mis sobrinos, o sobrinas, quede a eleccion de los Patronos elegir de prebendados al que quisieren, aunque sea en grado mas remoto. Y si alguno intetare pleyto, por el mismo caso le escluyo para siem- pre jamas de entrar en estas memorias: solo tengan obligacion los dichos Patronos a preferir, a los que siendo de mi linaje huieren sido Colegiales en el Colegio de la Assuncion los siete años de estudios, assi en las becas, que dexo fundadas, como en otra qualquiera del dicho Colegio. Es mi voluntad, que para poder gozar de las dichas memorias, y ser nombrado en ellas por mis Patronos, ayan de ser legitimos, y no legitimados; vezinos destos Reynos, y de la Ciudad de Cordoua, y que ayan

14.

ayan de viuir en ella, y serbir por sus personas. Y que los que yo he nombrado se puedan ordenar de Sacerdotes, en teniendo edad de veinte y cinco años. Y si alguno por su culpa, no se ordenare de Missa dentro de vn año despues de cumplida la edad. Y si se fuere a viuir a otra parte fuera de Cordoua a los quatro meses de su ausencia, por qualquiera destos dos casos de no ordenarse, o de ausencia, se tenga por el mismo caso por vacante la tal memoria, y los Patronos nombren otro en su lugar, que sea Sacerdote. Y fuera destos casos no obstante, que estas son memorias, y no Capellanias coladas las han de gozar por todos los dias de su vida, los que fueren nombrados vna vez en ellas, sin que los tales Patronos puedan nombrar otro en su lugar. Finalmente mando, que en la Iglesia aya vna tabla, donde se escribā las condiciones, y obligaciones destas Memorias, y de las Capellanias, que despues dire, que son las mismas obligaciones: y el Sacristan que despues nombrare tengan cuydado de apuntar las Missas, y fiestas que fueren cumpliendo, asy los Preuendados, como los Capellanes, y entre todos le den mil maravedis cada año.

Sino se ordenare de Missa vn año despues de los 25. y si fuere a viuir a otra parte, a los 4. meses de ausencia se haga vacante, &c. El vna vez nombrado no se pueda quitar. Vna Tabla en la Iglesia. Cuidado del Sacristan, Vi de Num. 129.

Por quanto yo institui vna Capellania, en veinte y tres de Setiembre de mil y seiscientos y treze años, ante Rodrigo de Molina, y la dote en dos mil ducientos y quarenta ducados, que estan impuestos a censo sobre la Ciudad de Lucena, y seña le el numero de Missas, grauamenes, y condiciones, con que auia de ser serbida, nõ brando ciertos Patronos della, y por mi primer Capellan a Diego Martinez de Loayza mi sobrino, que la ha gozado desde estonces, y a el presente la posee. Agora atendiendo a que esta la han de tener mis parientes, y desseando la gozen con mas ligeras obligaciones, y que en lo mas que se pudiere se sirba vniformemente con las demas memorias, y capellanias mias, y de mi muger Doña Leonor, dexando en su fuerça el nombramiento de los Patronos, que hize quando la institui, mandando que en todo lo demas en el numero de Missas, serbicio de la Iglesia, donde estuviere enterrado, y en todas las demas condiciones sea igual a las memorias, que dexo instituidas. Y para esta mudança de cargas, y condiciones, supuesto que es en orden a aligerar la dicha Capellania, se pida facultad a el señor Obispo, o al que estuviere en su lugar, para que se haga la dicha mudança. Y para despues de los dias de Diego Martinez de Loayza mi sobrino nombrò a el Licenciado Francisco Gomez de Figueroa mi sobrino, y a Don Alonso de Arauz, no obstante, que tenga otra Capellania en la misma Iglesia. Despues de los quales nombren los Patronos seña

Num. 130. Lo que se ha de hazer cõ vna Capellania, que tiene su sobrino Diego Martinez de Loayza.

Por quanto Doña Leonor de Aragon mi muger en su testamento, otorgado ante Rodrigo de Molina en diez de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años dexo ordenado, que para despues del dia de mi muerte, dexasse yo de su hazienda dotadas dos Capellanias, la vna de dos mil ducados de principal: y la otra de las casas de mi morada, con cargo de dos Missas cada semana, la primera Capellania, por su testamento vna de la Natividad de Nuestra Señora, y otra de la Señora Santa Ana. Y la segundada Capellania son las Missas vna del señor San Ioseph, y otra de Difuntos, y con obligacion de dezirlas en la forma dicha arriba. Y nombrò por Capellan de la primera a Diego Martinez de Loayza, y a falta del a Luis de Molina, hijo de Fernando de Chillon. Y por Capellan de la segunda a Don Alonso de Arauz hijo de Tomas de Arauz, y a falta suya vno de sus hermanos, que quiera ser de la Iglesia, y aviendo de ser preferido el mayor. Y a falta destos en la primera vacante de qualquiera de las dos Capellanias, que entre Iuan Fernandez de Cordoua, y despues del Rodrigo Fernandez de Santa Cruz, y a falta destos pueda yo señalar el que me pareciere; y a falta de todos mando, que nombre Capellanes el dicho Thomas de Arauz como Patron de la Capellania, que a de quedar a su hijo, y sus descendientes legitimos, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra. Y en la que a de gozar Diego Martinez de Loayza señalo por Patron a el dicho Fernando de Chillon, y a falta del sus descendientes, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra. Y a mi me dexò poder para que erija, y dote las dichas Capellanias, y le señale las condiciones, y grauamenes, con que se han de cumplir. En cumplimiento de lo qual instituyo la primera Capellania, y señalo por dote las casas de mi morada, o dos mil ducados de principal en la hazienda que dexare señalada, o señalaren mis Patronos por falta mia: y confirmo el que sea Capellan el dicho Diego Martinez de Loayza, que por esta vez la ha de poder tener, sin embargo que tiene la otra mia en la misma Iglesia. Que en ninguno otro caso se ha de poder juntar

Num. 131. Dos Capellanias q̃ Doña Leonor de Aragon dexò por su testamento las dotasse el testador. Missas que se han de dezir. Nombramiento de Capellanes, y Patronos para ambas Capellanias. Y les señala dote. Y que se siruan en la Iglesia, y cõ las condiciones, que las suyas, &c.

en vna mesma persona, con ninguna otra Capellania, ni memoria de las que dexo señaladas. Y para dote de la otra Capellania señalo otros dos mil ducados en otro censo, que dexare nombrado, y por falta mia lo señalaran mis Patronos. Y usando de la facultad, que me dexò la dicha Doña Leonor, a falta de todos los Capellanes dichos nombro a el Licenciado Iuan Bautista Gomez mi sobrino, y a Don Iuan Aragonès hijo de Baltasar Aragonès, y de Doña Maria del Hierro, que fue su legitima muger. Y fuera de lo que dexo expreso la dicha Doña Leonor en su testamento a que me refiero, mando que estas dos Capellantias se sirban en la misma Iglesia, q las mias, con las mismas condiciones, grauamenes, y numero de Missas, que las memorias referidas arriba, como si aqui fueran espresadas; y acudan por semanas sus Capellanes a residir en la misma Iglesia, que los demas. Y prohibo, y desiendo, que los dotes de las dichas Memorias, y Capellantias no se puedan enagenar, ni trocar, ni vender, ni cargar de pension, ni los Patronos puedan dar para esto facultad. Y si algun censo se redimiere se dè cuenta a los Patronos, para que ellos señalen depositario abonado, sin que puedan quedar los dichos principales en poder del Capellano, ni de ninguno de los Patronos. Y lo que asì se redimiere se ha de boluer a emplear en otro censo seguro, y bien parado: lo vno, y lo otro con intervencion y parecer de los dichos Patronos; porque sin ella no se ha de otorgar escriptura de rescencion, ni la subrogacion, que se ha de hazer con el nuevo empleo. Y esto se cumpla todas las vezes, que el caso sucediere.

Num. 132. Mando, que la renta destas Capellantias de la dicha Doña Leonor, y de las Memorias, que dexò instituidas, no se pueda dividir, ni partir entre muchos, sino que cada vna de las Memorias, y Capellantias dichas la ayude a tener vna persona: memoria, en que dexo nombrado a el dicho Doctor Fernando Rodriguez, que aunque la ha de servir enteramente el, y sus subcesores, a de ser con cargo, que el, y ellos, cada vno en su tiempo den, y paguen a el Padre Fray Iuan de Loaysa mi sobrino professo en la Orden de la Santissima Trinidad diez y seis ducados cada año, q valen seis mil maravedis desde el dia q entre gozando el dicho Doctor en esta Memoria en adelante, por los dias de la vida del dicho Fray Iuan de Loaysa mi sobrino, y no mas: porque fallecido cesa esta manda; cuya cobrança, y distribucion no se puede entremeter la Orden, ni sus Prelados, y si se entremetieren la rebocgo, &c.

Num. 133. Mando, que a los Capellanes, se les entreguen los censos, que se les adjudicaren y los titulos dellos, quedando otros para el Archivo de mi patronato. Y a los Prebendados, que possyeren mis memorias, se les pague de mi Patronato los dichos cien ducados por tercios, con librança de mis Patronos. Y no se les pueda pagar, ni librar tercio ninguno, sin que primero les aya constado a los dichos Patronos, por testimonio del apuntador, que a cumplido las Missas de obligaciones, que tocan aquel tercio. Y asì mismo den cuenta del cumplimiento al Ordinario en la visita. Y para que tengan ornamentos, asì los Capellanes, como los Prebendados, para dezir Missa mando, que mis Patronos libren de mi hazienda la cantidad, que pareciere bastante para los dichos ornamentos, con que digan Missa en la Iglesia, donde mi cuerpo se depositare, hasta que se passen a la Iglesia del Conuento, q dexo fundado, porque en passandose a ella, supuesto que el Conuento a de quedar bastantemente dotado, ha de ser obligado a dar los dichos ornamentos. Y si en el dicho interin el Conuento de Corpus Christi tuviere gusto, de que con los ornamentos de su Sacristia celebren mis Capellanes, y Prebendados las Missas de su obligacion, mando, que a el dicho Conuento se le dè de limosna cada año, por este respecto, fuera de lo que les dexare señalado despues, veinte ducados cada año, los quales cesaran el dia que se hiziere la dicha traslacion a mi nuevo Conuento.

Num. 134. Porque aya quien ayude a Missa a los dichos Capellanes, y Prebendados, ordeno, que mis Patronos nombren Sacristan, persona suficiente para cantar: el qual tenga obligacion de officiar las Missas, que se huieren de cantar, y ayudar las rezadas, y apuntar las Missas, asì cantadas, como rezadas, y las residencias de las semanas, que han de asistir a la Iglesia, donde estubiere mi cuerpo los Capellanes, y Prebendados, con el premio, que arriba se declarò. Y de recibir por inventario, y dar cuenta cada año a el Administrador de mi Patronato de los ornamentos, alhajas, si algunos se hizieren por mi cuenta. Y a este dicho Sacristan se le den todos los años de las rentas de mi Patronato cinquenta ducados cada año, que ha de ser

de ferrenta seglar, como toda la demas de mi Patronato; aunque es mi voluntad, que mientras no huviere demeritos muy bastantes al juicio de mis Patronos nunca lo puedan remober al que vna vez eligieren para Sacristan.

Porque desseo, que aya ministros de letras, y virtud, que sean elegidos para las Memorias, y Capellanias, que dexo fundadas, y me consta de la buena educacion, con q se crien estos talas en el Colegio de la Assuncion de N. Señora, mando q perpetuamente se crien dos Colegiales en el dicho Colegio, los quales han de ser presentados por mis Patronos, q tengan los requisitos, q piden las Reglas del dicho Colegio: y seã de mi linaje, o a falta de ellos del linaje de Doña Leonor mi muger: los quales auiedo acabado alli sus estudios de Artes, y Theologia, o la mayor parte dellos, sean preferidos a qualquiera de los demas parientes, que no huviere sido Colegiales en el dicho Colegio; para las Capellanias, y Memorias, que quedan fundadas, asì por mi, como por la dicha mi muger. Y no por esto derogo los nombramientos que he hecho de Capellanes, y prebendados, que tengo nombrados por sus nombres en este mi testamento, que a ellos no han de preferir los Colegiales, sino a los otros, que generalmente llamo por deudos de mi linaje, o el de mi muger. Y para el sustento de estos dichos dos Colegiales mando se entreguen a el dicho Colegio de mi haziendo quatro mil ducados en vno, o mas censos, que dexare declarados; y a falta de mi declaracion los señalaran mis Patronos. Y quando se les entreguen ha- ra escriptura bastante el dicho Colegio, y sus Patronos, y Rector, a admitir los dichos dos Colegiales, y tenerlos perpetuamente.

Por quanto en vn tiempo tube desseo, de que en el Conuento de Corpus Christi desta Ciudad se fundasse este mi Patronato de Monjas; y atendiendo al rigor de su Regla, y comodidad temporal de mis parientas, mude de parecer en esta parte, sin auer perdida la deuocion, y aficion que tengo a el dicho Conuento, y por reconocer la buena voluntad, con que me ha correspondido el dicho Conuento, mando que se le dè de mi Patronazgo todos los años para siempre jamas docientos y cinquenta ducados de renta en cada vn año, con cargo de que recibandos Monjas en el dicho Conuento; y muerta qualquiera dellas, otra, o otras; de suerte, que siempre aya dos monjas de mi presentacion, las quales han de nombrar en mi lugar mis Patronos, prefiriendo las parientas a las que no lo son. Y el dia que no tuviere las dichas dos Monjas, no se le dè la dicha renta; y nombro para la primera vez vna hija del Licenciado Serrano, y Doña Geronima de Rojas su muger vezinos de Bu jalance; y vna hija, o nieta, de Melchior Lopez de Aragon, vezino de la Puente Dõ Gonçalo; y referbo en mi el nombrar las demas que me pareciere, las quales han de fer recibidas, sin dotes, ni alimentos, ni axuares, ni gastos de entrada, ni belo, porque con la dicha renta perpetua, se han de tener por satisfechas de todo lo luso dicho, y han de gozar estas dichas dos Monjas perpetuas del abito, y belo; y voto activo, y passivo, alimentos, vestuario, medico, y botica, y todas las demas hon- ras, y gracias, beneficios, y otras cosas, que gozan las demas Monjas de Abito, y belo, y coro del dicho Convento, y asì lo cumplan, so la dicha pena de pñacion.

Mando a Doña Teresa de Angulo mi sobrina, monja en santa Clara desta Ciudad, se le den las dos Pasquas de Naudad, y Resurreccion de cada vn año veinte ducados, diez ducados en cada vna dellas, por los dias de su vida, y con su muerte cese la paga dellos: en que no se pueda entremeter el Conuento, ni sus Perlados, y por el mismo caso, q se entremetan en la cobrança, o distribucion cese esta manda.

Mando que se le dè a los pobres de la carcel desta Ciudad de Cordova cinquenta y dos fanegas de trigo engrano, en cada vn año, en pan amasado, repartidas por semanas perpetuamente para siempre jamas, que sale a cada semana vna fanega de pan cocido. Y lo han de mandar dar mis Patronos de la renta de mi Patronato, sin que se pueda entremeter la Ciudad, y los Señores Corregidores, ni Iusticias, a cobrar, ni distribuir esta limosna, ni a convertirla, ni permutarla en otra cosa, ni tengan juridicion alguna en esta razon; porque la mano, y poder solo lo dexo a los dichos mis Patronos privatibamente.

Item, se distribuya, y reparta otra fanega de pan amasado en cada semana en todos los años perpetuamente entre los pobres vergongantes de la collacion de San Lorenzo, donde yo he sido, y soy jurado: porque me consta de su necesidad, la qual se reparta por mano, y con interuencion de los Patronos deste Patronazgo, y del Señor Rector de la Iglesia de San Lorenzo.

Num. 135.

En el Colegio de la Assuncion de N. Señora se crien dos Colegiales perpetuamente, presentados por sus Patronos, de su linaje, o del de su muger. Con ciertas condiciones. Y para el sustento se le entreguen quatro mil ducados de su hazienda al dicho Colegio, &c.

Num. 136.

Manda al Conuento de Corp^o Christi 250. ducados, de renta cada año perpetuamente con cargo de que recibandos monjas, nombradas por sus patronos, prefiriendo las parientas. Y muerta vna no reciban otra. Y el dia que no las tubiere no se les de renta. Y otras cosas.

Num. 137.

A Doña Teresa de Angulo 20. ducados cada año.

Num. 138.

A los pobres de la carcel, vna fanega de pan amasado cada semana perpetuamente.

Num. 139.

Otra fanega a los pobres de la Collacion de S. Lorenzo, &c.

Num. 140.

*A la Riza de
seis fanegas de tri
go cada año per
petuamente. Vi
de Num. 16. y
175. Con ciertas
condiciones &c.*

Item, se den seis fanegas de trigo en grano en las Paschas de Navidad, y otras seis fanegas de trigo en grano en las Paschas de Resurreccion de cada vn año perpetuamente, y en limosna al Conuento de la Arrizafa, extra muros desta Ciudad, que es de los Religiosos Descalços, de la Orden de Señor San Francisco. Y les doy licencia, para que si quisiere el dicho Conuento pueda convertir el valor, y precio del dicho trigo en otras qualesquier cosas, de que tuuieren necesidad. Y quando por alguna causa alguna vez no pudiere, o no quisiere recibir esta limosna para si el dicho Conuento, le suplico la reciba; y que por su mano la distribuya, y reparta entre los pobres, que fueren acudir a el dicho Conuento, o entre otros, a su disposicion, y voluntad, aunque la mia es, que se gaste, y conuierta en utilidad del dicho Conuento.

Num. 141.

*Lo mismo al Con
uento de las Re
cogidas.*

Item, se den a el Conuento de las Recogidas desta Ciudad seis fanegas de trigo en grano en las Paschas de Navidad, y otras seis fanegas de trigo en grano en las Paschas de Resurreccion de cada vn año perpetuamente.

Num. 142.

*Vna fanega de pa
amafado el lunes
Santo.*

Item, se de vna fanega de pan amafado en cada vn año perpetuamente, para la comida, que se da en el Ospital del señor San Bartolome desta Ciudad, a los pobres que confiesan, y comulgan el Lunes Santo, para cumplir con el precepto de la Santa Iglesia.

Num. 143.

*A los pobres de
la carcel 20. du
cados cada año.*

Item, se den a los pobres de la carcel desta Ciudad, para ayuda a la paga de sus deudas, y que salgan de prision diez ducados en cada vna de las Paschas de Navidad, y otros diez ducados en cada vna de las Paschas de Resurreccion en cada vn año perpetuamente. Y se halle en la carcel para la distribucion, y aplicacion de ellos el Patron lego deste patronazgo, o la persona, que en su ausencia el nombrare.

Num. 144.

*Para redencion
de Cautiuos 20.
ducados cada año*

Mando para ayuda a redencion de Christianos cautivos en tierra de infieles veinte ducados cada año perpetuamente, con los quales los aparto del derecho, que puedan tener a mis bienes: los quales dichos veinte ducados cada año, se le entreguen para este efecto a el Conuento de la Santissima Trinidad desta Ciudad para la Redencion, que el dicho Conuento de su Orden haze de los dichos Christianos cautiuos.

Num. 145.

*Alas Capuchinos
Vide Num. 175.*

Item, se den diez ducados de limosna en las Paschas de Navidad, y otros diez ducados en las Paschas de Resurreccion de cada vn año perpetuamente a el Conuento de los Capuchinos desta Ciudad.

Num. 146.

*A Diego Frz de
Montemayor.*

Mando se den a Diego Fernandez de Montemayor, hijo de Iuan Fernandez de Montemayor, y Doña Eluira de Torquemada mi prima, que fue su legitima muger, veinte ducados cada año, por los tercios, durante los dias de su vida, y aquellos cumplidos cese, y se acabe esta manda.

Num. 147.

*Catalina Guerra
12 ds. por su vida*

Mando se den a Catalina Guerra, muger de Pedro Rodriguez sombrerero mi compadre doce ducados en cada vn año, por todos los dias de su vida, y con su muerte cese la paga dellos.

Num. 148.

*Alas hijas de Bal
tasar Aragonas,*

Mando que se den a Doña Francisca, y a Doña Isabel, y a Doña Maria hijas de Baltasar Aragonas difunto vezino de Cordoua, a cada vna dellas quatro ducados, en cada vn año, durante los dias de su vida, y como fueren muriendo cese la dicha renta, que a cada vna tocara.

Num. 149.

*A la lampara, y
Sacristan de N.
S. de la Antigua.*

Mando que se den todos los años, para el azeyte de la lampara de nuestra Señora de la Antigua, en la Iglesia Mayor de Cordoua quatro ducados. Y al Sacristan, porque cuye de de la lampara dos ducados cada año, el qual Sacristan es el mismo, que tiene la dicha Capilla.

Num. 150.

*A un Ospital de
la Villa de Fuen
tes 25. ds.*

Mando a vn Ospital, que tiene la Villa de Fuentes, por el amor, que tengo a los Señores Marqueses veinte y cinco ducados de renta en cada vn año perpetuamente, los quales se han de pagar de la renta de mi patronato, para que precisamente se conuiertan, y gasten en curar, y regalar los forasteros caminantes, que cayeren enfermos. Y a falta de estos se conuierta la renta en pobres enfermos, naturales de la dicha Villa.

Num. 151.

*Lo q se ha de ha
zer de la renta del
Patronato, des
pues de pagadas
obras pias, &c.*

Y cumplidas, y pagadas las obras pias perpetuas, y memorias, y capellanias, que quedan señaladas en este testamento, y que quedaren en los memoriales, que yo dexare, y las rentas de por vida, que quedaren señaladas. Lo que restare de renta de mi Patronato se ha de repartir en dotes para casar huérfanas, por este orden, y disposicion. Mientras durare la fabrica, se ha de gastar en ella la dicha renta, y acabada la fabrica, si la dicha renta no llegare a mil ducados en cada vn año, se ha de con-

de conuertir la dicha renta enteramente en casamientos de mis parientas, sin que interuengan otras con el orden, y forma, que se declarara despues en esta mi disposicion, sin que se de nada a las parientas de Doña Leonor, ni a las estrañas. Y en llegando el dicho remaniente por lo menos a mil ducados cada año, por auer crecido se la renta, o bacado algunos reditos de por vida, se diuida la dicha renta en dos partes iguales, la vna se de a las dichas mis parietas, que estubieren por casar, alasquales si fueren de mi linaje, se le den las dotes, que determinaren mis Patronos, con que no excedan de quinientos ducados cada vna destas dotes, ni baxen de quatrocientos ducados, ni baxen de cien ducados. Los quales dotes no se les han de dar, ni entregar, hasta que con efecto esten casadas. Y se han de repartir con este ordé. Que primero se casen dos de mi linaje, y otra del de mi muger; y luego buelua a otras dos de mi linaje, y otra del de mi muger. Y assi para en adelante. Y en las de mi linaje, sean preferidas a todas las demas, las hijas de Andres Gomez de Galarça mi sobrino, que estuieren por casar. A las quales se les daran dotes en la forma dicha de la dicha renta, que rentare, y no del principal de mi hazienda. La otra mitad de la renta que restare, se ha de repartir en dotes de huerfanas pobres, y estrañas. Y sean preferidas a todas las que se criaren en el Colegio, que dexo fundado, a cada vna de las quales no se le ha de dar mas que ciē ducados los quales no se han de dar, ni entregar, hasta que con efecto esten casadas; con declaracion espresa, que para ninguno de estos dotes se ha de tocar a la renta adjudicada al Conuento, y Colegio, sino solo se han de cumplir de lo que restare de renta en mi Patronato.

Porque desseo, que se euiten pleitos, y que no se introduzgan a gozar deste Patronazgo, y del beneficio del personas, que no sean mis parientas, y de la dicha mi muger, mando que sean tenidas, y por tales parientas para el efecto de gozar del beneficio deste Patronato, assi en las Capellanias, memorias, becas, prebendas de monjas, y dotes para casarse las personas, que yo dexare nombradas en vn memorial, firmado de mi mano, y las demas que fueren descendientes dellas. Y las que no quedaren assi nombradas, y descendieren de las que yo nombrare, no sean tenidas por tales parientas, para este dicho efecto. Y aunque fió de los Señores Patronos, que tendran siempre cuydado de preferir en todas las Prebendas, y plaças dichas arriba a las personas parientas en mas proximo grado, para en pasando el parentesco de sobrinos hijos de mis hermanos, y de los inmediatos hijos destos, sea libre a los dichos Patronos elegir la persona, que juzgaren mas conueniente, aunque sea de grado mas remoto. Y sobre esto nadie pueda poner pleyto, y si alguno lo pusiere por el mismo caso, lo dexo excluydo del beneficio deste Patronato para siempre jamas.

Num. 152.

Las que se han de tener por parientas suyas, y de su muger, para los casamientos, q haze.

Fia del cuidado de los Patrones este cuidado. Y en que parientes, &c. Y que nadie poga pleyto, &c.

Porque no aya confusion, a cerca del orden, con que se han de pagar las cosas, que dexo dispuestas en mi testamento, y memoriales, mando que en primer lugar, de los reditos de mi hazienda, que el día de mi muerte este caidos, y por cobrar, y de las deudas que me deben, de que dexare memoriales a parte, y de ninguna manera del principal paguen, demas del funeral, y Missas todas las mandas sueltas, q dexare señaladas en el testamento, o memoriales, que se ayã de pagar, por sola vna vez. Entrando en esto las dotes (si se casaren) de mis sobrinas hijas de mi hermana Doña Iuana, y las de las hijas inmediatas destas, q quedã mãdadas en este testamento. Y si ya estuviere impuesta toda mi hazienda, quando llegue el caso de casarse, no se les de del principal, sino de los reditos, que se cobraren despues de pagadas las rentas, que dexò situadas, en segundo lugar de la renta de toda mi hazienda, se gaste en la fabrica del Conuento, y Colegio, y en comprar sitio, si yo no lo dexare comprado, la renta que quedare adjudicada para los dichos Conuento, y Collegio y para casar huerfanas, sin que se puedan recibir monjas, ni niñas huerfanas, hasta tanto, que este acabada la dicha fabrica, ni se puedan casar huerfanas, sino solo las dichas mis sobrinas. Y desta renta se paguen el Administrador, y personas que acudieren a la tal fabrica, mientras ella durare. Fuera desto, desde el día de mi muerte goze la persona, que dexo nombrada, para el Vinculo la renta, q le esta adjudicada: de lo que restare de renta, se han de pagar obras pias perpetuas, que dexo señaladas, por el orden, que estan en mi testamento, y ni mas, ni menos, se han de pagar las rentas, que dexo señaladas de por vida. Pero declaro, que en todas estas rentas assi

Num. 153.

Orden, que se ha de tener en pagar las cosas que dexa dispuestas.

Y declara quien y que cosas se han de pagar, y preferir, &c.

así perpetuas, como de por vida, han de ser preferidos en primer lugar mis sobrinos hijos de mis hermanos, a los quales se les han de pagar, primero que a nadie, los réditos que les dexo señalados por su vida, en la forma, y con las condiciones, que les quedan señaladas.

Num. 154. *Quales memoriales han de hazer fe, y quales no.* Mando, que si yo dexare algun memorial, o memoriales firmados de mi letra, y nombre, se les de entero credito, y valgan, y tengan entera fuerça, como si fueran insertos en este mi testamento, aunque en ellos se reboque, o deshaga, o mude; o declare qualquiera de las clausulas contenidas en este testamento, o en qualquier cobdicio. Y otro ningun memorial haga fe, ni se haga caso del, en caso, que no tenga mi firma, sino fuere hecho en forma de cobdicio, ante algun Escribano publico. Pero es mi voluntad, que estos tales memoriales, firmados de mi letra, no puedan hazer fe, sino estuviere juntamente firmados de mano de vno de los quatro Escriuanos publicos dichos arriba, que son Rodrigo de Molina, Gonçalo Fernandez, Pedro Lopez de Molina, Geronimo de Xerez, como se dixo arriba.

Num. 155.

Que se hagan muchas copias, si se pudiere impresas deste testamento.

Porque desseo, que las personas, a quien toca, o puede tocar este mi testamento, tengan noticia del, y sea facil de comunicarse, y entenderse, mando que a mi costa se hagan muchas copias del, si se pudiere de letra de molde, y se repartan algunas copias simples entre las personas interesadas, y se guarden otras simples en el Archivo, para quando se ofrezcan ocasiones de pleyto.

Num. 156.

Poder a los Patronos, para librar lo justo, para lo necesario al cumplimiento deste testamento, &c.

Y doy poder, y facultad a mis Patronos, o a la mayor parte dellos, para que puedan librar lo que les pareciere justo, y necesario en razon del cumplimiento desta mi ultima voluntad, así para defensa de mi hazienda, y de los pleytos, que se pudiesen para contrauenir esta mi disposicion, como para la conserbacion della: y para lo demas que se ofreciere, como es pedir, y alcançar la dicha licencia para fundar el dicho Conuento, y edificallo, y otras cosas anejas al dicho Patronato. Y el Administrador cumpla las dichas libranças, y con la carta de pago de los que las hubieren de auer, se le reciba, y passe en cuenta.

Y el Administrador las cumpla, &c.

Y para cumplir, y pagar esti mi testamento, y el memorial, o memoriales, que dexare, nombro y señalo por mis Albaceas testamentarios, y executores del, a el

Num. 157.

Nombramiento de Albaceas, lo que han de hazer, y hasta quando les dura el poder. Y les señala termino, &c.

Doctor Fernando Rodriguez Yañez, y a el Licenciado Alonso Cabello, y a el Licenciado Pedro Gonçalez de Guiral, y a el Beneficiado Diego Martinez de Loaisa presbyteros, a el Licenciado Manuel Ximenez de Ortega Cura de la santa Iglesia de Cordoua, a los quales, o a la mayor parte dellos doy mi poder cumplido, bastante para que executen todas las mandas, que tocan a mi funeral, y al repartir, y mandar dezir las Missas, y pagar las deudas sueltas, que quedaren en mi testamento, y memoriales. Y para hazer el inuentario de toda mi hazienda, con la brevedad posible. Y hecho el dicho inuentario, lo que resultare de mi hazienda se entregue a los Señores Patronos, que dexò nombrados en este mi testamento, para que por su orden se haga cargo de la dicha hazienda al Administrador, que yo dexare nombrado. Y hecha esta entrega cese el oficio, y poder de los dichos Albaceas. Y les señalo de termino para el dicho inuentario, y lo demas dos meses, luego siguientes a mi fallecimiento. El qual inuentario, y lo dependiente del nombramiento, y cuentas de Administrador, aprecio, y almonedas, y todos los autos, y negocios desta hazienda han de passar ante Rodrigo de Molina Escribano del numero de Cordoua, para que los papeles esten juntos, y se hallen con toda claridad en el dicho Escribano, y sus sucesores, que yo lo elixo, y nombro para ello, y mando que no pase ante otro. Y que así lo cumplan mis Albaceas en su tiempo, y los Señores Patronos desde en adelante, y doy poder a los dichos mis Albaceas, para que entren en mis bienes, cumplan, y paguen lo contenido en este mi testamento, y en el dicho memorial, o memoriales, que dexare: el qual les dure por tiempo de dos meses, y no mas.

Nombra a Rodrigo de Molina Escribano para todo lo que tocara a esta hazienda. Y los papeles han de estar en su oficio, y en sus sucesores.

Num. 158.

Las llaves al Licenciado Alonso Cabello.

Y porque aya quien cuyde mi casa, y las cosas que ay en ella, papeles, prendas, bienes muebles, adonde yo procurare dexar memoriales de todas estas cosas, es mi voluntad, que quando Dios fuere serbido de disponer de mi, si yo no huviere entregado las llaves, a quien me pareciere que las tenga, las tome en si el dicho Licenciado Alonso Cabello, a quien suplico represente mi persona en poner cobro en la dicha casa, y en lo que en ella se hallare, y guarde las dichas llaves, sin entregarlas a otra persona, aunque sea de los demas Albaceas, y patronos; de fuerte, que para el inuentario, y las demas cosas, que se ofrecieren asista por su persona, sin que se les pida

pida cuenta, demas de lo que se hallare, y entregare, por la mucha confianza que hago de su persona. Y hecho el inuentario, y entregada la hazienda por orden de mis Patronos al Administrador, cese este cuidado: y entregara las llaves a el mismo Administrador, y quedara libre de otra qualquier cuenta, porque de todas le reliebo.

Es mi voluntad, que los dichos señores Patronos empleen todo lo que quedare de dineros, y el precio del oficio de Jurado de Cordoua, plata labrada, y deudas, que se cobraren, y lo que restare de los demas mis bienes en renta cierta, y segura, y bien parada: y como se fueren haziendo los empleos, se poga la razon dellos por acrecentamiento del dicho inuentario subcesiuamente a el, para que se sepa toda la hazienda, que ay empleada, y se tome quenta della en cada vn año, a el tiempo, y segun, y como lo tengo dispuesto en este mi testamento.

Num. 159.

Lo que han de emplear los Patronos, echandolo en renta cierta, y segura.

Mando a Doña Ines de San Joseph monja de Corpus Christi desta Ciudad diez y seis ducados cada año, pagados por sus tercios, por todos los dias de su vida, por via de limosna, y vso particular, sin que el dicho Conuento, ni su Perlada, ni Perlados se entremetan en ellos; y si se entremetieren reboco esta manda, durante el tiempo, q no se los dexaren gozar, y fallecida la dicha Doña Ines cese esta manda.

Num. 160.

Manda a Doña Ines de S. Joseph.

Y cumplido, y pagado lo contenido en este mi testamento, o en otra qualquiera legitima disposicion mia, el remaniente, que quedare, y finca de todos mis bienes rayzes, y muebles semobientes, juros, censos, tributos, titulos, derechos, y acciones, y otros qualesquier, q agora, o en qualquier tiempo me competan, y puedan pertenecer quiero, y mado, q los aya, erede el dicho Patronazgo perpetuo, q dexo fundado por mi Anima en este mi testamento a gouerno de los señores Patronos,

Num. 161.

En el remaniente dexa por heredero al Patronato, al gouerno de los Patronos.

q tngo nòbrados, còviene a saber el Padre Prior del Conuento de San Pablo Real de Cordoua, el Padre Rector del Colegio de Santa Catalina de la Compania de Iesus desta dicha Ciudad, y el poseedor varon del Mayorazgo, q he fundado encabeça de Doña Mencia de Aragon mi sobrina, que en el entretanto, que ay varon, con quie se casa, o que subceda en el, lo aya de exercer el dicho Patronazgo el Beneficiado Diego Martinez de Loaisa mi sobrino; y por falta suya, a quien tengo nombrado en este mi testamento. A los quales tres Patronos, o a los dos dellos he cometido, y cometo la dicha administracion desse Patronazgo, en que no altero, ni inobo cosa alguna. Al qual dicho Patronazgo instituyo por heredero vniuersal en el dicho remanente de mis bienes, derechos, y acciones, para los efectos, que se han dicho, y espresado, y los que dixere, y expressare yo el dicho Martin Gomez, durante los dias de mi vida, en solene, y legitima disposicion.

Reboco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, y efecto todos, y quantos testamentos, mandas, y cobdicios aya fecho, y otorgado antes deste, no embargante, que en si contengan qualesquier clausulas, para no poder ser derogados. Y asi mismo reboco todos los memoriales, que parecieren antes de la fecha deste mi testamento, no quiero que valga otro, salvo este que es mi vltima, y postrimera voluntad, el qual firme de mi nombre. Fecho en Cordoua, a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años.

Num. 162.

Renocacion de otros testamentos, codicilos, y mandas, &c. Fecha 26. de Octubre de 1635. años.

Es mi voluntad, que en quanto a las deudas, que se han de inuentariar, solo se balgan mis Albaceas, y Comissarios de las que estan en los quadernos desde el año de mil y seiscientos y veinte, hasta el quaderno vltimo deste año de la fecha, por que los demas quadernos de atras estan ya passados en el libro mayor, que el principio del vltimo començò, desde el año mil y seiscientos y diez y ocho, y esta por primera partida la de Alonso de Espinosa fastre vezino de Espejo a fojas vna, y acaban las partidas escritas en este libro a fojas quatrocientas y tres, con los corridos del censo del Conde del Villar Don Pardo, con cargo, y descargo, y quedan fojas blancas, hasta quatrocientas y quinze. Y tambien se han de valer del libro de los censos, y bienes rayzes, y juros, que andan pendientes, y traigo a la mano, y comiençan desde el año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que la primera partida es la casa de cal de Abades fojas vna, que acaba con el cargo, y descargo del censo contra el Canonigo Iuan Ruiz de Quintana, a fojas docientas y catorze, y de presente ay otras començadas, que se yran prosiguiendo, por no caber en las planas de atras. Y tambien se han de valer de vn libro pequeño enquadernado, que dize, libro, quenta, y razon de las mercaderias, con que me hallé a primerode Henero de mil y seiscientos y veinte y seis. Y comiença la primera foja, diziendo: registro

Num. 163.

Las deudas q hã de inuentariar los Albaceas, y de q libros se hã de valer para ello.

que haze Martin Gomez, y la postrera acaba con el cargo, y descargo del Iuro, y termino Realengo. Tambien se han de valer de otro libro pequeño, intitulado, quaderno de arrendamientos de mil y seiscientos y veinte años, que es de arrendamientos de beneficios, y pieças Ecclesiasticas, que acaba a fojas veinte y seis; el qual esta dentro del otro libro de quenta y razon de suso espresado: porque todos los demas fuera destos se ha de entender, que son de cosas acabadas, y pagadas: y assi no se han de inuentariar.

Num. 164. Declaro que yo tuve con Fernando de Chillon cuentas de mercaderias, que yo me tengo hecho cargo en mi libro, no le debo dello cosa alguna, respeto de lo que gaste en cerrar la reja de la capilla de nuestra Señora de la Antigua, y otros gastos, *Que no debe nada a Fernando de Chillon.* que yo he hecho en mas cantidad de lo que me ha hecho deudor.

Num. 165. Nombro por vna de las Niñas huérfanas, que han de entrar en el dicho Colegio que yo fundo, a el tiempo de su fundacion vna deuda del Licenciado Francisco Primo de Padilla presbytero vezino de Adamuz, la que eligiere, y no mas. *No abra vna niña huérfana.*

Num. 166. Mando a Maria Vitoria hija de Francisco Fernandez, se le den para su casamiento veinte ducados por vna vez, y se le han de dar despues de estar desposada, y no en otra manera. Y si falleciere sirban para su hermana Leonor Maria para el propio efecto, y no para otra cosa, y si antes muriere cese esta manda. *A Maria Victoria 20. ducados.*

Num. 167. Declaro que las quantas que yo he tenido con Martin de Montilla vezino de Granada, estan escriptas en mis borradores, de que tiene noticia Pedro Fernandez de la Cruz, saluo la que esta oy pendiente en el borrador de treynta y quatro años, y que no esta ajustada. *Quantas q̄bate- nido con Martin de Montilla.*

Num. 168. Declaro que los gastos, que he hecho en el pleyto de Don Iuan Luis vezino de Iáen, parecera por los borradores, de que le toca a la mitad a Doña Maria de Argote Ponze de Leon, los he seguido yo, y pagado, y se ha de cobrar de su merced por mitad el gasto, por ser iguales los censos: y advertir que el pleyto que se siguió con Don Pedro Ponze su padre del dicho Don Iuan Luis Ponze de Leon se ajustó con su merced, y me quedo a deber vn resto. Y assi se a de advertir desde que heredo el dicho Don Iuan Luis, no se ha ajustado, ni dado su merced nada de lo que se ha gastado hasta oy. *Quantas con Doña Maria de Argote Ponze de Leon, &c.*

Num. 169. Declaro, que el Canonigo Don Francisco de Hozes por su muerte me quedo a deber tres mil Reales, que le auia dado adelantados del arrendamiento de vn beneficio de Villa Pedroche, sobre lo qual ai pleyto pendiente en la Cruzada, y tengo sentencia en mi favor aqui. Y en grado de apelacion en el Consejo de Cruzada, mando que se siga, y se cobre, y se junte con la demas hazienda. *Que se siga el pleyto con Don Francisco de Hozes.*

Num. 170. Cobrese de Francisco de Estrada Tamariz Jurado de Cordoua diez y seis mil y nouecientos y nouenta maravedis de principal, y seis mil y trecientos y catorce maravedis de costas, de que tengo ganada executoria, y tengo sacado mandamiento de apremio ante Rodrigo de Molina Escribano publico de Cordoua. *Que se cobre de Francisco de Estrada Tamariz.*

Num. 171. Declaro que vn censo de trecientos ducados de principal, que estaba sobre bienes de Simon Ruiz harriero, y yo tengo declarado por escriptura cuyo era, a la qual me refiero, se redimio por Iuan Garcia Odrero ante Gonçalo Fernandez de Cordoua Escribano publico desta Ciudad, y yo bolbi a emplear sobre bienes de Bartolome Sanchez Cantarero, y Doña Maria de Coca su muge, y otros obligados vezinos de Buxalance: y assi este censo es subrogado en lugar de otro que estaba sobre bienes del dicho Simon Ruiz, y no el mismo de la persona que parecera en la dicha escriptura, de que arriba hago mencion. *Declara cuyo es un censo de 300. ducados.*

Num. 172. Mando, que de lo que me debe Don Francisco de Aragon, de que me tiene hecha escriptura, se le baxen, y descuenten docientos ducados, de q̄ yo le hago gracia por la criança, y amor que le tengo, y por las obligaciones, con que se halla, por auer tomado estado. Y esto se entiende, con que no pida cosa alguna contra mis bienes, en razon de los setenta y cinco ducados de renta, que le he pagado por la asistencia de mis negocios, ni por otra causa mas, de lo que le tengo mandado pagar, y si lo contrario hiziere reboco esta manda, y remission, y mando se cobre por entero del todo lo que me debe, que parecera por el borrador, donde esta su quenta, y cartas de pago que me ha dado. *De lo q̄ debe D. Francisco de Aragon se le bajen 200. ducados, cō cierta condiçión.*

Num. 173. Otro si declaro, q̄ no se a ajustado la quenta q̄ tengo con el P. Maestro Fray Iosef de Valencia, al qual por mi orden se le entregaron dos mil y quinientas y dos fanegas y media de trigo, y ciento y sesenta y vna fanega y media de cebada, que vendió en Audu- *Quenta cō F. Iosef de Valencia.*

en Andujar, y la costa que tubo de pasar este pan de donde se sacò a Andujar, le tengoremitido cantidad de dineros para ello, y para gastos, y otros espidientes; y desto y de lo que me ha remitido, a cuenta desto del valor del trigo, y cebada, que vendio mio, parecera por el borrador de mil y seiscientos y treinta, hasta treinta y tres, a fojas 63. se ajuste la quèta, y se cobre lo q me debiere, y se ponga con mi hazienda.

Declaro, que vna Prestamera, que yo cobre de vn hijo de Doña Clara de Salazar, que la dicha Prestamera es en Benalcazar, y Hinojosa, despues de dadas cuentas, quedò vna partida por albaquia, la qual cobre, y se ha de acudir a los herederos de la dicha Doña Clara de Salazar vezina de Burgos, que vno de los herederos es vn Cauallero de Valladolid de la dicha Albaquia fera seis, o siete mil maravedis màdo que se paguen, a quien los vbiere de auer.

Y porque lo que yo dexo de limosnas perpetuas a Conuentos Recoletos de frailes, y Monjas de la orden del señor San Francisco no las pueden pedir, ni acetar. Y vna de las razones, que me han mobido para este Patronazgo es dexar quien de las dichas limosnas, sin que los dichos Conuentos las pidan, mando que el Administrador de la dicha hazienda perpetua, que yo dexare, tenga a cargo, y cuydado de dar las dichas limosnas a los dichos Conuentos del Arrizafa, y santa Isabel, y Capuchinos, o a su Sindico en su nombre, sin aguardar, a que las pidan; y si no las diere no pueda llevar los gajes de su salario el año que esto faltare: y con solo carta de pago del Perlado, o Perlada, o Sindico, se le reciba en cuenta.

Item declaro, que llamamientos, que hago de Prebendados, o Capellanes de mis Capellanias, y de Doña Leonor mi muger, se entienda como van escriptos; de manera, q el primero q estuviere escripto prefiera, al q estuviere escripto despues.

Mando a Iuana de la Visitacion Monja en el Conuento dela Orden de san Francisco en la Villa de Aguilar quatro ducados, durante los dias de su vida: y despues de su muerte cese esta manda, la qual dicha Iuana de la Visitacion es hija de Iuan de Arauz vezino de Aguilar, con condicion que el Conuento no se entremeta en la cobrança, ni disposicion dellos, y si se entremetiere la pribo de la dicha manda, por que mi voluntad es, que ella los goze para sus menesteres, y no para otra cosa.

Y porque podria ser, que a el tiempo que muera el dicho Diego Martinez de Loaysa, no sea viuo el dicho Padre Maestro Fray Ioseph de Valencia, o no se determine viuir en esta Ciudad, por la comodidad en que se halla en la Ciudad de Andujar, en donde tomò el abito, y professò. En qualquiera destos dos casos de no venirse a viuir, y residir en esta Ciudad dentro de ocho dias del fallecimiento del dicho Diego Martinez de Loaysa, y asistir continuamète en ella, sin hazer ausencia, o por su muerte, entre en su lugar, y a gozar de la misma renta, y exercicio de Patron, por el mismo tiempo que esta dicho el Licenciado Alonso Rodriguez presbitero mi sobrino vezino desta Ciudad de Cordoua en la collacion de san Iuan, y la renta, que ha de llevar es la misma, que tengo señalado a el Padre Maestro Fray Ioseph de Valencia, para lo qual le doy el mismo poder, y tã bastãte, como de derecho se requiere. Y si fuere fallecido el dicho Licenciado Alonso Rodriguez antes de subceder en lo que le tengo nombrado en esta clausula, entre en su lugar el Licenciado Frãcisco Gomez de Figueroa su primo hijo de Pedro Gomez de Figueroa mi primo, segun y con las mismas condiciones, que el Licenciado Alonso Rodriguez.

Mando, que se cumpla lo que tengo dispuesto en la orden, y prelacion de la paga de las mandas, y todo lo demas contenido en este mi testamento, y en los memoriales, que dexare, advirtiendole que puedan guardar mis Patrones las mandas graciosas, que yo hago, o señalarles a mis legatarios, censos, y corridos, de donde las cobren, con que no puedan señalar lo que yo dexo señalado, o dexare por mis memoriales, para fundacion del Conuento de Monjas, Colegio de Niñas huérfanas, y Mayorazgo, sino de los otros bienes, que quedaren. Para lo qual, y para otorgar las escrituras de dacion, y poder en causa propia, y las demas que en esta razon conuenigan, les doy poder tan bastante, como de derecho se requiere, o a los dos dellos, prefiriendo siempre las mandas de mi hermana, y sobrinas sus hijas, y que a estas no se les aya de dar, sino el dinero de contado, a las que quisieren tomar estado de casadas. De manera, que sino uviere dineros han de aguardar, a que de lo primero que uviere caido, o que caviere de frutos, y rentos, se les den sus dotes en dineros de contado, a las que se uviere de casar. Y contra el tenor de lo que dispusieren los dichos mis Patrones, no puedan cobrar sus mandas los legatarios, ni pedillas por justi-

Num. 174.

Quentas de vna prestamera de vn biço de D. Clara de Salazar.

Num. 175.

Que el Administrador pague la limosna de la Riza, y otras, sin que se pida, &c. Vide Num. 140. y 145. &c.

Num. 176.

A cerca de los llamamientos a las Prebendas, &c.

Num. 177.

A Iuana de la Visitacion Monja en Aguilar, &c.

Num. 178.

Nombra Patron a falta de Diego Martinez de Loaysa, y del Padre M. Fray Ioseph de Valencia, &c.

Num. 179.

Que se cumpla lo que tiene dispuesto en la Orden, y prelacion de la paga de las mandas, y todo lo demas contenido en este testamento, y memoriales, con ciertas advertencias, &c.

por justicia antes del tiempo que se les señalaré por ellos, ni pedillas.

Num. 180.

A D. Maria muger q̄ fue de Diego Gomez se le pagó 27. Rs. y 22. mrs.

Item mando que paguen a Doña Maria muger, que fue de Diego Gomez criado del Obispo de Salamanca veinte y siete Reales y veinte y dos maravedis, que le debo de resto de todas las quentas, que he tenido con el dicho Diego Gomez, como pareciera por el quaderno de veinte y nueve, fojas 44. por los quales estamos ajustados, y no le debo otra cosa alguna.

Num. 181.

No debenada al Doctor Alonso Ruano, y a Don Juan Ruano.

Declaro que tengo finiquito entre mis papeles del señor Doctor Antonio Corriero Rogente que fue de Seuilla, y Obispo de Salamanca por si, y como heredero del señor Doctor Alonso Ruano Corriero su hermano, Canonigo que fue desta Santa Iglesia de Cordoua, y del señor Don Juan Ruano Racionero que fue desta dicha Santa Iglesia, y no les debo cosa alguna, como parece por el libro de censos fojas 83.

Num. 182.

Missas por razón de la quarta.

Reduce todas las Missas a mil.

Fecho a 29. de Octubre de 1635.

Mando, que de las Missas, que he mandado dezir en este mi testamento se dé luego a dezir a los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia de Cordoua docientas y cinquenta Missas, por razon de la quarta, y se cumplan a mil Missas, que son setecientas y cinquenta mas, diziendolas con suma breuedad, por la orden, que tengo mandado, y las repartan por los Conuentos, que he dicho proporcionadamente. Y no se digan mas destas mil Missas, hasta que se vean los memoriales, donde quadara declarado. Porque las demas que yo tengo mandadas en este mi testamento, las tendre dichas en mi vida, como pareciera por cartas de pago. Fecho el dicho dia veinte y nueve del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Van salvadas las enmiendas al fin de cada plana, donde las ay con vna rubrica, tal como esta Martin Gomez Aragon.

Num. 183.

Y leido, y publicado el dicho testamento el dicho Licenciado Alonso Cabello hizo presentacion de vn memorial, que dexò el dicho Martin Gomez, que se debe guardar conforme a el dicho testamento, y del hizo presentacion en virtud de vn Cobdicio, otorgado ante mi el presente Escribano, su tenor del dicho Cobdicio, y Memorial, dize segun se sigue.

Num. 184.
COBDICILIO.

¶ S E P A N quantos esta carta de Cobdicio vieren, como yo Martin Gomez de Aragon Jurado de la Ciudad de Cordoua, y vezino della, en la Collacion de Santa Maria, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en mi buen entendimiento, y juycio natural, tal, qual nuestro Señor fue serbido de me dar otorgo, y conozco, y digo, que yo otorgue mi testamento inscriptis ante Gonçalo Fernandez de Cordoua escribano publico desta Ciudad. Y assi mismo otorgue vn Cobdicio ante el mismo Escribano el mismo dia del otorgamiento del dicho testamento, aora es mi voluntad de crecer, enmendar, y ordenarlo siguiente.

Num. 185.

Que valgã los memoriales firmados de sumano, y de vno de quatro Escriuanos. Y tenganse por tales los q̄ exhibiere el P. Rector de la Compañia.

Que el memorial, o memoriales, que dexare firmados de mi nombre se cumplã, como si aqui fuesen insertos, e incorporados, y dellos se hiziesse larga, y especial mencion, por graues importantes cosas que contengan, con que firme juntamente con migo el tal memorial, o memoriales vno de quatro Escribanos Gonçalo Fernandez de Cordoua, o Geronimo de Xerez de Luna, o el presente Escribano, o Pedro Lopez de Molina, no embargante que en ellos, o en qualquiera dellos, añada, reboque, o enmiende qualquier, o qualesquier de las clausulas contenidas en mi testamento. Y tenganse por tales memoriales mios, los que exhibiere y presentare el Padre Rector del Colegio de la Compañia de Iesus de Cordoua, que es, o fuere, sin que preceda otra justificacion, ni probança.

Num. 186.

Lo mismo se hagã cõ los que presentaren el Lic. Cabello, y Licenciado Guiral. Fecho a 26. de Nouiembre de 1635.

Otrofi doy la misma facultad a el Licenciado Alonso Cabello presbytero, y a Pedro Gonçalez de Guiral presbytero, y qualquier dellos insolidum, para que qualquier dellos, o el dicho Padre Rector puedan insolidum presentar el dicho memorial, o memoriales, y se tengan por mios, como dicho es. En cuya firmeza otorgue esta carta, dexando en su fuerça, y vigor el dicho mi testamento, y memorial: que es fecho oy dia de la fecha, y los demas que hiziere, segun, y como en ellos pareciere escripto. Que es fecha, y otorgada esta carta en Cordoua veinte y seis dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Y lo firmo el otorgante, que yo el Escriuano doy fee que conozco en el registro. Siendo testigos Luis Muñoz de Velasco, y Andres Fernandez de Rojas, y Juan de los Rios vezinos de Cordoua, Martin Gomez de Aragon, Rodrigo de Molina Escribano publico. Rodrigo de Molina Escribano del Rei nuestro Señor, y publico del numero de Cordoua fui presente, y fize mi signo.

Memo.

Memorial, que yo Martin Gomez de Aragon, quiero que se cumpla, como en el se contuviere en todo, y por todo: el qual hago, conforme a lo que tengo dispuesto en el testamento, que otorgue ante Gonçalo Fernandez de Cordoua, escribano publico.

Mando a Doña Ana de Loaisa mi sobrina, que de presente esta en mi casa cien ducados, que valen treinta y siete mil, y quinientos maravedis de renta en cada vn año, desde el dia de mi fallecimiento en adelante hasta el fin de los dias de su vida: porque con estos me parece se podra sustentar bastantemente, en compania de sus hermanos: y cumplidos los dias de la vida de la dicha Doña Ana cesa esta manda: la qual le hago en vez, y en lugar de los dos mil ducados, que podia auer para su calamiento, cuya clausula, y las demas clausulas, de que se pueda aprouechar de las espresadas en mi testamento, las reboco para que solo pueda auer, y llevar estos cien ducados de renta cada año, por su vida y no mas. Y con esto le pribo del derecho de pedir serbicio, ni otra cosa contra mis bienes; y si lo pidiere reboco esta manda, y otrosi reboco las demas mandas, que parecieren en mi testamento, asi delas generales, en q como parienta mia puede suceder, y tener derecho, como parienta, o por su persona, o por substitution de otras. Y la misma rebocacion desta clausula, y las demas referidas hago, en caso, que la susodicha se aparte de la compania de su hermano, y hermanas, o los que dellos fueren viuos, porque la obligo a que toda su vida este, y asista con ellos en la casa que les dexo de cal de Abades, y no en otra parte, y se conforme con los dichos sus hermanos, que no tomarẽ estado de nuevo. Y si a caso murieren todos los dichos sus hermanos, que no huieren tomado estado aya de ser obligada a viuir, y viva con los que fueren viuos, aunque ayan tomado estado. Y si fueren todos muertos, o Religiosos, y ella sola quedare viua, en este caso se arriende la dicha casa de cal de Abades, y la mitad de la renta della, se le de a la dicha Doña Ana, demas de los dichos cien ducados, y la otra mitad quede para la finca de mis bienes, dotacion, y patronazgo, que dexo en mi testamento.

A Doña Ana de Loaysa 100. ducados de renta cada año, por los de su vida. Vide Numero. 30. Con rebocaciõ de las mandas del testamento. &c. Y con otras calidades, y condiciones, de viuir con sus hermanas, no pedir otra cosa. &c.

Mando que las demas mis sobrinas hijas de Doña Iuana de Aragon mi hermana esten, y viuan juntas en la dicha casa de cal de Abades, sin apartarse ninguna dellas a nueva morada, sino fuere para tomar estado de Matrimonio, o Religion, y aquella, o aquellas, que en otra manera se apartaren, aunque sea por breue tiempo les pribo de la renta, que les dexo en mi testamento que gozen, mientras no tomen estado. Y encargo a la persona, que viuiere de pagar la dicha renta, y a los que la uviere de librar, que no la libren, ni pagen, sino es conitandoles de hecho, o de derecho, como han estado juntas en la dicha casa, y compania.

Que sus sobrinas viuan juntas en la casa de Cal de Abades, &c.

Y porquanto en el dicho mi testamento mandè a Pedro Fernandez de la Cruz Clerigo quatrocientos ducados, quiero que se le den, y que los aya en esta forma, que se aya de ocupar en el beneficio, solicitud, y cosas tocantes a mi hazienda, y cumplimiento de mi voluntad, con la misma asistencia, y a las horas que hasta ahora, y que antes se mexore en las horas en Invierno, y Verano, esto a govierno, y voluntad de mis Patronos, y testamentarios, y a la que le diere Rodrigo de Molina Escribano publico desta Ciudad, y esto se entiẽde por tiempo de dos años primeros siguientes a mi fallecimiento, y al fin de cada vno dellos, se le han de dar docientos ducados, y mas le acrecienta vn cahiz de trigo en cada año de los dichos dos años. Y con esto cese su salario, y la manda graciosa de los quatrocientos ducados, que le tenia fecha: porque con este legado se ha de entender, y entienda auer cumplido con todo. Y si el dicho Pedro Fernandez no cumpliere las dichas condiciones, que de a disposicion del Padre Prior de san Pablo, que informado de mis Albaceas, y no de otra persona, declare si ha cumplido o no, con lo contenido en esta clausula. Y declarando que no a cumplido desde aora para entonces reboco asi esta manda como la del dicho mi testamento; y passados los dichos dos años cesen las dichas condiciones, y el aprouechamiento para adelante.

Lo que se ha de guardar para la paga de los 400. ducados, q le mande al Lic. Pedro Frz de la Cruz.

Declaro, que de quatro años a esta parte, poco mas, o menos, el dicho Pedro Fernandez de la Cruz a asistido conmigo, y en mi casa en mis negocios, y cosas que yo le he ordenado; y el salario, que por ello se le assentò, q yo le auia de dar, fueron cien ducados, y vn cahiz de trigo en grano en cada vn año, lo qual le he ydo pagando, como se hallará en el borrador, que corre desde el año de treinta hasta el de treinta y tres. Y porque no esta ajustada la cuẽta mando, que mis Albaceas o qualquier dellos la ajusten cõ el el Licẽciado Alonso Cabello, y si se le debiere algo se le pague

Que se ajuste la cuẽta cõ el dicho Lic. Pedro Frz de la Cruz.

y si huuiere recebido demas, la masia sirba para en cuenta, y parte de pago de los quatrocientos ducados del capitulo antes deste, contando el dinero por dinero, y el trigo por trigo, que es cada cosa en su ser, y no de otra manera.

Num. 192.

La forma, y para que se le han de dar al Lic. Pedro Gonzalez de Guirral los 250. dñs.

Y por quanto en el dicho mi testamento mande, que docientos y cinquenta ducados se entregassen a el Licenciado Pedro Gonzalez de Guirral presbytero, aora es mi voluntad de declarar el fin, y efeto, para que se le han de entregar, y es para ayuda a dotar a dos para Monjas, de que el tiene noticia; y assi mando que la dicha manda se cumpla a el tiempo y quando tomaren el dicho estado de Monjas, sin que entren en poder del sufo dicho, sino de la persona que los huuiere de auer por la dicha razon, y que sino fueren ambas monjas se les de a cada vna cinquenta ducados, y no mas; y si fuere la vna monja no mas, lleue para su dotacion para ayuda a ella docientos ducados, y la que no fuere Monja cinquenta ducados deste legado. Y si fallacieren ambas sin tomar el dicho estado cese esta manda: y no descubro las personas, porque dexó a la conciencia del dicho Pedro Gonzalez de Guirral el cumplir el efeto para que son los dichos docientos y cinquenta ducados, con que de aqui adelante no pueda inobar, ni subrrogar otras personas en lugar de las que sabe de presente.

Num. 193.

Lo q se ha de hazer a cerca de la renta q a cobra do de la Capella mia de su sobrino Diego Martinez de Loaísa.

Declaro que yo he ydo cobrando la renta de la Capellania, que funde en favor del Beneficiado Diego Martinez de Loaísa mi sobrino, de que el a dado carta de pago; que es de vn censo en el Concejo de Lucena, no embargante las dichas car-ras de pago, a entrado en mi poder la dicha renta, para yr acudiendole con ella, co-mo lo he hecho; y de quatro años a esta parte, poco mas, o menos esta por ajustar la cuenta, cometo a el Licenciado Alonso Cabello la ajuste y liquide por el quader no del borrador del año de mil y seiscientos y treinta y quatro, y por la que liquida-re se este y pase, y se pague lo que yo debiere, si algo fuere. Y si el dicho Diego Mar-tinez fuere alcançado en ella en alguna cantidad que aya recebido demas, los reci-ba en cuenta de lo que en qualquier manera aya de auer para si por manda, o lega-do de mi testamento, o salario de Patron.

Num. 195.

Reducelas 4. mil missas del Num. 7. a mil Missas.

Declaro, que en mi testamento mande se dixessen por mi anima, y otras, caridad de quatro mil Missas, reboco la clausula, que desto trata, y mando que solamente se digan por mi anima, y de los demas difuntos, y personas cōtenidas en mi testamē-to mil Missas rezadas en las Iglesias, o Monasterios, y por los Sacerdotes clerigos, o Religiosos, que mis Albaceas quisieren, y se pague la limosna acostumbra-da.

Num. 195.

Missas, que a mādado dezir. Vea-se el Numero 7.

Declaro que yo he hecho dezir aora de presente estos dias por mi alma, y de los dichos mis difuntos mil Missas en el Conuento de los Carmelitas Descalços extra-muros desta Ciudad, y setecientas Missas rezadas en los Trinitarios Descalços, y quatrocientas Missas en el Conuento de Santo Domingo de Escala Celi, termi-no desta Ciudad, y otras quatrocientas en el Colegio de san Roque desta Ciudad, y ciento que les he hecho dar a Frayles Agustinos Descalços, y otras cien Mis-sas en el Conuento de san Francisco desta Ciudad, y otras ciento en el Conuen-to de San Pablo della, y al Padre Cosme Muñoz presbytero Administrador del Colegio de las Niñas huérfanas le he hecho entregar limosna de otras docientas Missas, encargandole diesse la limosna de treinta dellas, para que las diga el Licen-ciado Diego Martinez de Loaísa mi sobrino, y las demas a su disposicion entre Sa-cerdotes seculares, que las dixessen luego.

Num. 196.

Haze nōbramē-tos e las tres pre-bendas, despues de los primeros llamados por el testamento. &c.

Iten, por quanto en el dicho mi testamento en las tres prebendas, y memorias, que en el mande hazer, dexe nombrados en la vna dellas a Alonso Cabello presby-tero, mando que a falta del sufo dicho le suceda, y entre en su lugar Rodrigo Lopez de Molina presbytero hijo de Rodrigo de Molina, y despues deste subceda, y ocupe su lugar Pedro Gonzalez de Guirral presbytero vezino desta Ciudad. Y en la otra prebenda, en que dexó nombrado a el Licenciado Iuan de Galbez presbytero vezino de la Rambla, nombro a falta del a Pedro Sanchez Aragonés mi pariente, hijo de Baltasar Aragonés, y a falta deste a el Licenciado Alonso Rodriguez, y a falta deste nombro que le subceda a el Licenciado Alvaro de Ayala Rector de san Pedro desta Ciudad. Y en la prebenda tercera que hize en primero lugar a el Doc-tor Fernan Rodriguez es mi voluntad de nombrar y nombro por falta suya a el Li-cenciado Francisco de Mendoza Beneficiado de san Pedro hijo del Doctor Felipe Gonzalez de Mendoza, y despues del suceda en su lugar Don Francisco de Villosa sobrino del padre Alonso de Villosa, de la Compañia de Iesus. Y reformando los dichos

dichos nombramientos, que he hecho por esta clausula, quiero y mando que en la primera vacante q̄ huuiere de qualquiera de los dichos Licēciado Alonso Cabello, Doctor Fernan Rodriguez, o Licenciado Iuā de Galbez entre el Licēciado Pedro Fernādez de la Cruz Clerigo, q̄ asiste en mi casa, y auiedo entrado el dicho Pedro Fernādez desde en adelāte, se guarde el nombramiēto contenido en esta clausula.

Otro si mando, q̄ los q̄ se huuieren de nombrar desde en adelante en las dichas prebendas, y plaças, sean Sacerdotes: y así se guarde para siempre jamas. Fecho en Cordoua veinte y cinco dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años,

Y prosiguiendo adelante, y continuando este memorial, y lo que hasta aqui esta escripto, que todo ha de valer, en veinte y seis de Nouiembre del dicho año, digo lo siguiente.

Declaro, que por la clausula del numero treinta y nueve del dicho mi testamento en orden a procurar la conserbacion y aumento de las dotaciones, y fundaciones que en el dexe instituidas; y para que huuiesse quien con aficion y amor lo procura se institui vn Vinculo y Mayorazgo del Cortijo de la Serna, y trece mil ducados de principal de censo sobre la Villa de Osuna, y mil ducados de principal de censo contra el Licenciado Galbez; y nombre por primero poseedora del dicho Mayorazgo, y del Patronazgo de las dichas dotaciones, a Doña Mencia de Aragon mi sobrina, con ciertos llamamientos, como parecera por mi testamento, a que mereciere, aora por causas y razones, que para ello me mueben, y porque así es mi voluntad reboco el dicho nombramiento hecho en la dicha Doña Mencia mi sobrina para que no aya, ni posea el dicho Mayorazgo, y Patronazgo, y dexo, y nombro por primera poseedora, y gozadora del dicho Mayorazgo, y Patronazgo a Doña Beatriz su hija legitima, y del Licenciado Luis Fernandez de Leon su marido difunto, que sea en gloria, que a el presente sera de edad de tres años poco mas, o menos. Y despues della a sus hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y no legitimados de vno en otro, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra, siendo siempre vno solo el poseedor por la via, y forma regular de los Mayorazgos de España. Y si faltare la susodicha subcesion, y descendencia legitima de la dicha Doña Beatriz, si a la sazón se huuiere casado la dicha Doña Mencia su madre con hombre noble hijo dalgo, y limpio de toda mala raza, tal que pueda tener abito militar de Santiago, o por lo menos sea limpio: de tal suerte que pueda cumplir con qualquier Estatuto de limpieça, y obtener las cosas, que por ella se pueden obtener en este caso subcedan los hijos legitimos del segundo Matrimonio de la dicha Doña Mencia el mayor de grado en grado, por la dicha via, orden, y forma regular de los Mayorazgos de España, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra, como dicho es. Y sino se casare la dicha Doña Mencia con persona de las dichas calidades, o casandose no tuuiere hijos, y descendientes legitimos, o teniendolos se acabaren, subcedan los hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio de Doña Leonor de Aragon su hermana, auiendose casado con hombre principal, hijo dalgo notorio, en propiedad, y posesion, y Christiano viejo; que pueda pretender, y obtener qualquiera de las gracias, y mercedes q̄ por los estatutos de limpieça se puede pretēder, y obtener: y cō esto pase el dicho Vinculo, y no de otra manera en la subcesion y descendencia legitima de la dicha Doña Leonor; y no se casando en la forma referida pase el dicho Mayorazgo, y Patronazgo a su hermana Doña Felipa; la qual la goze por los dias de su vida: y si tomare estado de matrimonio, o lo huuiere tomado cō persona, q̄ no fuere hijo dalgo notorio en propiedad, y posesion, y Christiano viejo, segun y como esta referido en esta clausula, no ha de poder subceder, ni subceda en el por su persona, ni menos suceda su sucesion: y si se huuiere casado, o casare con persona de las dichas calidades suceda ella, y sus descendientes legitimos por la dicha orden, y regla. Y a falta de ella, y dellos subcedan sus hermanas de la dicha Doña Felipa la mayor en edad, de grado en grado, siendo solo vno el poseedor: y entrando en vna dellas pase el dicho Mayorazgo en sus descendientes legitimos, si los tuuiere, y hasta se acabar vna linea no entre en otra de las demas hermanas. Por manera q̄ en lo que no es contrario a este mi testamento, se guarden los demas llamamientos, clausulas, y condiciones, y otras cosas en el contenidas. Y en lo que fuere contrario a esta mi vltima disposicion lo reboco: y sea y se entienda, que todas las dichas mis sobrinas, en caso que se

Reformalos llamamientos de las prebendas solo a el Lic. Cruz.

Num. 197.

Los q̄ se han de nombrar despues en las Prebendas.

Num. 198.

Prosigue en 26. de Nouiēb. 1635.

Num. 199.

Reforma el llamamiento al Vinculo, y Mayorazgo, y llama en primer lugar a D. Beatriz su sobrina.

Y despues della a sus hijos, y descendientes legitimos. Prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, &c.

A falta de sucesion sucedan los hijos del segundo matrimonio de su madre. Y a falta de sucesion de D. Mencia va llamando las otras sus hermanas, cō tal que casen con personas, que tengan las calidades que aqui dize, &c.

que se ayan de casar, sea con personas nobles, hijos dalgo en propiedad, y posesion, y Christianos viejos, segun y como esta referido. Y no lo cumpliendo las excluyo, y a sus descendientes, como dicho es, y paffe el dicho Mayorazgo, y Patronazgo al siguiente en grado.

Num. 200. *No sea tutor, ni curadora de D. Beatriz, su madre, ni su marido si se boluiere a casar, sino q le nombre la justicia, le go llano, y abonado, y mientras no se casare 200. ds. de alimentos cada año, con otras cosas. &c.*
Otrofi es mi voluntad, que no sea tutora, ni curadora de la dicha Doña Beatriz niña la dicha Doña Mencia su madre, ni el marido con quien se casare, sino que el señor Corregidor, o Alcalde mayor desta Ciudad, y no otro luez le nombren de oficio tutor, y curador, lego, llano, y abonado, y con fianças bastantes, y le dicierna el cargo. Y se le den solamente de alimentos, mientras no tomare estado, para su sustento, bestuario, y casa, y lo demas docientos ducados cada año. Y si quisiere aceptar de ser tal tutor Gaspar de Guiral Jurado de Cordoua, hijo legitimo de Pedro Gonzalez de Guiral, lo sea, dandofianças: y en este caso prefiera a el que nombra le el dicho señor Corregidor, o su teniente. Y lo que sobrare cada año, sin passar a otro, despues de sacados los dichos docientos ducados, se emplee para aumento del dicho Mayorazgo, y acrecentamiento del. Y assi se haga todos los años, mientras no se casare la dicha Doña Beatriz. Por manera, que no solo la sobra de cada año, sino tambien lo que se aumentare con los nuevos empleos, todo sea vn cuerpo de Mayorazgo, segun y como, y con los llamamientos, prohibiciones, y otras cosas contenidas en mi testamento, guardandose lo que aora de nuevo tengo ordenado en este Memorial.

Num. 201. *Que se haga vn arca de tres llaves, donde han de estar, y quien las de tener. En q entre el dinero de toda su hacienda. Y otras cosas.*
Mando, q para q tenga el cobro, que conuiene mi hazienda, y dineros, q tengo y tuuiere aora, y de aqui adelante, mientras viuiere Pedro Gonzalez de Guiral, y Gaspar de Guiral su hijo, acetandole, y obligandose ambos de mancomun a dar y entregar el arca, o arcas, q para ello fueré menester, se hagan la tal arca, o arcas de tres llaves, que este en las casas de su morada, en q entre el dinero de toda mi hazienda, sin embargo de lo en contrario contenido en mi testamento. Y la vna llave tenga el Licenciado Pedro Gonzalez de Guiral, y la otra el Padre Rector del Colegio de la Compania de Iesus, y la otra el Beneficiado Diego Martinez de Loaisa mi sobrino, mientras viuieren. Y todo lo que alli se encerrare sea visto auerse entregado a parte legitima, y aya pagado bien quien alli lo pusiere. Y con esto se otorguen cartas de pago, y finiquitos, distratos, y redenciones, que valgan, como si por mi fuesen hechos. Y les suplico a los dichos señores Pedro Gonzalez de Guiral, y Gaspar de Guiral aceten de hazerme esta merced, con que yre muy consolado, en virtud de auer acetado ser mi Albacea el dicho señor Pedro Gonzalez de Guiral, quando se lo suplique. Y porque assi es mi voluntad lo firme, y juntamente conmigo el Escribano yuso escripto. Fecho en Cordoua veinte y seis de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, Testado el pongo, entre renglones a dos, la suso dicha, enmendado y, a testado m, p, pade, y de. Martin Gomez Aragon. A su ruego, Rodrigo de Molina Escribano publico.

Y leido el dicho Memorial el dicho señor Alcalde mayor mandò dar copia y traslado de todo a las partes, a quien toca; y en ello dixo, que interponia, e interpuso su decreto y autoridad judicial, aquella que puede, y de derecho debe para que valga, y haga fe, en todo tiempo, y lugar, que pareciere. Y lo firmò, siendo testigos los instrumentales, que han depuesto, y Don Iuan Fernandez de Montemayor, y Don Pedro de Villaran, y Pedro Lopez de Molina Escribano publico vezinos de Cordoua. El Licenciado Antonio Laynez de Torreluenga. Alonso Cabello. Rodrigo de Molina Escribano del Rey nuestro señor, y publico del numero de Cordoua, fize mi signo.